



DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0006/19(18297-IC-08-2018-PROGRAMADA-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA que puede abreviarse ALMACENES DE DESARROLLO, S.A., o también ALDESA, S.A., Representada Legalmente por el señor por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar jornada laboral, horas extraordinarias, nocturnidad, recargo por laborar días de descanso y su respectivo compensatorio, supuestos malos tratos por parte del señor Jefe de Producción; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el lugar de trabajo denominado ALDESA, SOCIEDAD ANÓNIMA; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con: su calidad de: Jefe de Administración y Finanzas; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: ALDESA, SOCIEDAD ANÓNIMA, contando con un total de cuarenta y cinco personas trabajadoras, estando agrupados de la siguiente manera: nueve mujeres y treinta y seis hombres; y expuso los siguientes alegatos: Que a todos los trabajadores que laboran horas extraordinarias se les cancela con los respectivos recargos, que se capacitan constantemente para el buen desempeño de sus funciones, se les da el respectivo día compensatorio cuando se les requiere que descansen en su día de descanso. Que después de revisar la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folios cincuenta y nueve de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad e Infracción al artículo 302 del Código de Trabajo; fijando de conformidad al artículo 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de quince días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose Acta que corre agregada a folio sesenta y uno de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal había subsanado únicamente la infracción al artículo 302 del Código de Trabajo, quedando por subsanar la infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad ALDESA, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Representante Legal señor señalándose para tal efecto las trece horas y treinta minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA que puede abreviarse ALMACENES DE DESARROLLO, S.A., o también ALDESA, S.A., quien una vez plenamente acreditado manifestó lo

siguiente: Que sí cuentan con la persona con discapacidad que exige la ley, lo que ocurrió es que al momento de la diligencia de reinspección no contaban con la certificación que emite la Unidad Calificadora del ISRI, pero en esta instancia presenta como prueba la respectiva certificación de dicha unidad calificadora. Hace constar el Licenciado es empleado de la sociedad desde el uno de enero de dos mil nueve, siendo calificado con discapacidad a partir del año dos mil quince a raíz de un accidente, pero no tenían la respectiva certificación
III Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con respecto a los alegatos y prueba aportada por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad mencionada, en el que hizo referencia a que sí cuentan con la persona con discapacidad, pero al momento de la diligencia de reinspección no contaban con la certificación de la Unidad Calificadora del ISRI, pero el señor es empleado de la sociedad desde el uno de enero de dos mil nueve, agregando como medio de prueba la respectiva certificación emitida por la Unidad antes mencionada y el respectivo contrato individual de trabajo del referido señor. En ese sentido y de acuerdo a la prueba aportada por el Licenciado ha quedado demostrado fehacientemente que la parte patronal cumplió con la obligación de contratar a una persona con discapacidad y a la vez contar con la respectiva certificación realizada por el ISRI, por lo tanto es procedente absolver a la sociedad ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA que puede abreviarse ALMACENES DE DESARROLLO, S.A., o también ALDESA, S.A., Representada Legalmente por el señor de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por las razones antes expuestas.
POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: <u>Absuélvase</u> a la sociedad ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA que puede abreviarse ALMACENES DE DESARROLLO, S.A., o también ALDESA, S.A., Representada Legalmente por el señor de la supuesta infracción cometida al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por las razones expuestas en el Romano III de la presente resolución. HÁGASE SABER.
MGGE/
SALVADO SALVADA SALVADO SALVADA SALVAD





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0009/19(20372-IC-10-2018-PROGRAMADA-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día tres de abril de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su Ejecutor Especial señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que por Inspección Programada de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar el cumplimiento del artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, un Inspector en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; en el lugar de trabajo denominado: PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., ; en su calidad de: la cual se llevó a cabo con: Coordinadora de Recursos Humanos; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; con Número de Identificación Tributaria: con un número total de doscientas treinta y nueve personas trabajadoras, estando agrupadas de la siguiente manera: ciento cincuenta y siete hombres y ochenta y dos mujeres; y expuso los siguientes alegatos: Que se iniciará la gestión ante el Ministerio de Trabajo e ISRI, para cumplir con lo determinado por la ley. Oue después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando cinco infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no contratar a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que laboran dentro de la empresa, teniendo un total de doscientos treinta y nueve trabajadores, contando actualmente con cuatro trabajadores con discapacidad, faltándole por contratar a cinco personas con discapacidad; fijando de conformidad al artículo 38 literal f) y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y previsión Social un plazo de quince días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose acta que corre agregada a folio dieciséis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que con base al artículo 54 de la de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal señor señalándose para tal efecto las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que fue evacuada mediante escrito presentado a las ocho horas y treinta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve, por conducto particular, en el que el Licenciado

Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad PRODUCTIVE

BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en lo medular expuso: "Que su representada es una fiel cumplidora de toda la legislación laboral vigente y al no hacer ninguna distinción de normas, la ley en comento ha sido también observada a cabalidad. De ahí que puede decir que a la fecha se han hecho absolutamente todos los intentos para contratar a personal con discapacidad. No obstante iniciados los procesos de selección, la amplísima mayoría de aplicantes decide ya no continuar con el proceso y esa se convierte en una situación que supera el control de su representada. Que existiendo un alto grado de sentido de cumplimiento por parte de la sociedad, las ofertas laborales que se habilitan se giran a una población general y sin distinguir entre sectores específicos por lo cual, con una consciencia de integración e inclusión laboral, los procesos de aplicación están abiertos para que toda persona encuentre en PBS, un espacio para desarrollar sus habilidades y aportar productivamente al país. Que además de la apertura y alcance general de los procesos de aplicación y selección final del personal no es estricta y especialmente, no distingue entre una persona con discapacidad y alguien que no tenga discapacidad. Al contrario, la elección para ocupar las plazas ofertadas se completa atendiendo única y exclusivamente a características de actitudes, aptitudes y experiencias previas para el desarrollo de las labores. Que en tal suerte para la sociedad es lamentable cuando las personas con discapacidad aplicantes deciden retirarse del proceso de reclutamiento. PBS ha hecho esfuerzos para determinar específicamente que qué radica el proceder de algunos aplicantes con discapacidad que caen en deserción. A la fecha, no ha logrado determinarse ningún requisito o fase que condicione la integridad o la oportunidad de acceso al trabajo. De manera que PBS continuará llamando a la contratación general, inequívoca e integradora cada vez que exista vacante o bien, se tenga la necesidad de crear una plaza para algo en específico", escrito que corre agregado a folios veinte y veintiuno de las presentes diligencias.

III) Previo a resolver lo que legalmente corresponde, y expuestos por el Licenciado los argumentos de defensa, en el que hizo referencia a que como sociedad son fieles cumplidoras de los preceptos legales en materia laboral, y que a la fecha se han hecho todos los intentos por contratar a personal con discapacidad, pero una vez iniciados los procesos la mayoría de aplicantes decide ya no continuar con el proceso; además que la apertura y alcance en general de los procesos de aplicación y selección de su mandante no es estricta y especialmente entre una persona con discapacidad y alguien que no tenga discapacidad, al contrario se habilita a la población en general. En ese sentido es , que sus alegatos no fueron amparados imperante hacer saber al Licenciado con ningún medio de prueba legalmente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, va que solo menciona que las personas que han aplicado al proceso de ingreso a la sociedad, se han retirado y no han decidido continuar con dicho proceso, y no ha presentado en esta instancia documentación que indique el inicio de dicho proceso con nombres de personas que supuestamente han aplicado y en qué fase han decidido retirarse, y el artículo 313 ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil en enfático al establecer lo siguiente: "La prueba tendrá por objeto: Las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos". Con respecto a que como sociedad y por el alto grado de cumplimiento a la ley, las ofertas de empleo se giran a todo el sector en general y no solo a un grupo determinado, es decir no distingue entre una persona con discapacidad y alguien que no tenga discapacidad, en ese sentido se hace saber que las medidas adoptadas por su mandante para dar oportunidad de empleo a la sociedad en general es una buena medida, pero de igual manera y como conocedor del derecho sabe que existen leyes especiales entre las que destaca la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y que también y al igual que todas las leyes vigentes de nuestro país, son de estricto y obligatorio cumplimento y tal como lo estipula el artículo 8 del Código Civil que: "Nadie puede alegar ignorancia de la Ley", sabe que debe ser cumplida, por lo tanto dichas alegaciones no son suficientes para desvirtuar la existencia de las cinco infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; y es que la citada ley está vigente desde el año dos mil, y estableciendo el artículo 25 de dicha normativa que los empleadores dispondrían de un año, para cumplir con las disposiciones, es preciso establecer que la obligación de esta Sociedad es de contar con un trabajador con discapacidad por cada veinticinco trabajadores, desde la entrada en vigencia de la referida ley en este caso, por lo que los alegatos y prueba aportada, los mismos no son suficientes para desvirtuar el contenido material de las actas de inspección y reinspección, las cuáles conforme el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social gozan de la presunción de veracidad en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Para concluir, el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social es enfático al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"; y en las presentes diligencias las infracciones siempre existen, ya que al momento de llevar a cabo la reinspección el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte patronal no había subsanado las cinco infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por lo tanto los alegatos no son justificables para no imponer la sanción establecida en el artículo 627 del Código de Trabajo.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las cinco infracciones cometidas al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no contratar a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que laboran dentro de la empresa, teniendo un total de doscientos treinta y nueve trabajadores, contando actualmente con cuatro trabajadores con discapacidad, faltándole por contratar a cinco personas con discapacidad. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su Ejecutor Especial señor la multa total de SETENTA Y CINCO DOLARES, por infracciones a la Legislación Laboral. Se hace constar que la sociedad mencionada ha inscrito su establecimiento en el Registro, que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio treinta de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su Ejecutor la multa total de Especial señor SETENTA Y CINCO a razón de QUINCE DÓLARES por cada una de las cinco infracciones cometidas al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no contratar a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que laboran dentro de la empresa, teniendo un total de doscientos treinta y nueve trabajadores, contando actualmente con cuatro trabajadores con discapacidad, faltándole por contratar a cinco personas con discapacidad. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN (DEPARTAMENTO **GENERAL** DE TESORERÍA DE COBROS) MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual

deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su Ejecutor Especial señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de

, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0012/19(22921-IC-11-2018-ESPECIAL-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO, San Salvador, a las siete horas y treinta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad COMPAÑÍA DE LIMPIEZAS ESPECIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS DE LA NACIÓN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por solicitud de Inspección Especial de fecha seis de noviembre de dos mil manifestó que reclama dieciocho, en el que la extrabajadora descuentos ilegales realizados en los salarios de mayo, agosto, septiembre de dos mil dieciocho, por un monto de cuarenta dólares y reclama las horas extras de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, con un horario de ocho de la mañana a cinco y treinta de la tarde de lunes a viernes y los sábados y domingos con un horario de ocho de la mañana a seis y treinta de la tarde; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho; en el lugar de trabajo denominado: COMPAÑÍAS DE LIMPIEZAS ESPECIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS DE LA NACIÓN, S.A. DE C.V.; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con: su calidad de: Contadora; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: COMPAÑÍA DE LIMPIEZAS ESPECIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS DE LA NACIÓN, S.A. DE C.V.; con Número de Identificación Tributaria: expuso los siguientes alegatos: Que los descuentos realizados en mayo, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, fueron por faltantes y por llegadas tardías, pero no hay forma de demostrarlo, ya que no hay un control de asistencia de entradas y salidas por escrito, ya que ellos hablan diariamente por teléfono cuando han llegado al lugar de trabajo, que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio once de las presentes diligencias, constatando seis infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de complemento de salarios a la , en los períodos y cantidades siguientes: 1) del uno al extrabajadora quince de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de cinco dólares, 2) del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de cinco dólares con sesenta y tres centavos, 3) del uno al quince de agosto de dos mi dieciocho, la cantidad de diez dólares, 4) del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares, 5) del uno al quince de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares, y 6) del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares; fijando de conformidad al artículo 38 literal "f" y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de cinco días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose Acta que corre agregada a folio quince de las presentes diligencias, constatándose que el aludido representante legal de la sociedad mencionada, no había subsanado las infracciones antes relacionadas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad **COMPAÑÍA DE**

LIMPIEZAS ESPECIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS DE LA NACIÓN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor para tal efecto las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio dieciocho y diecinueve de las presentes diligencias.

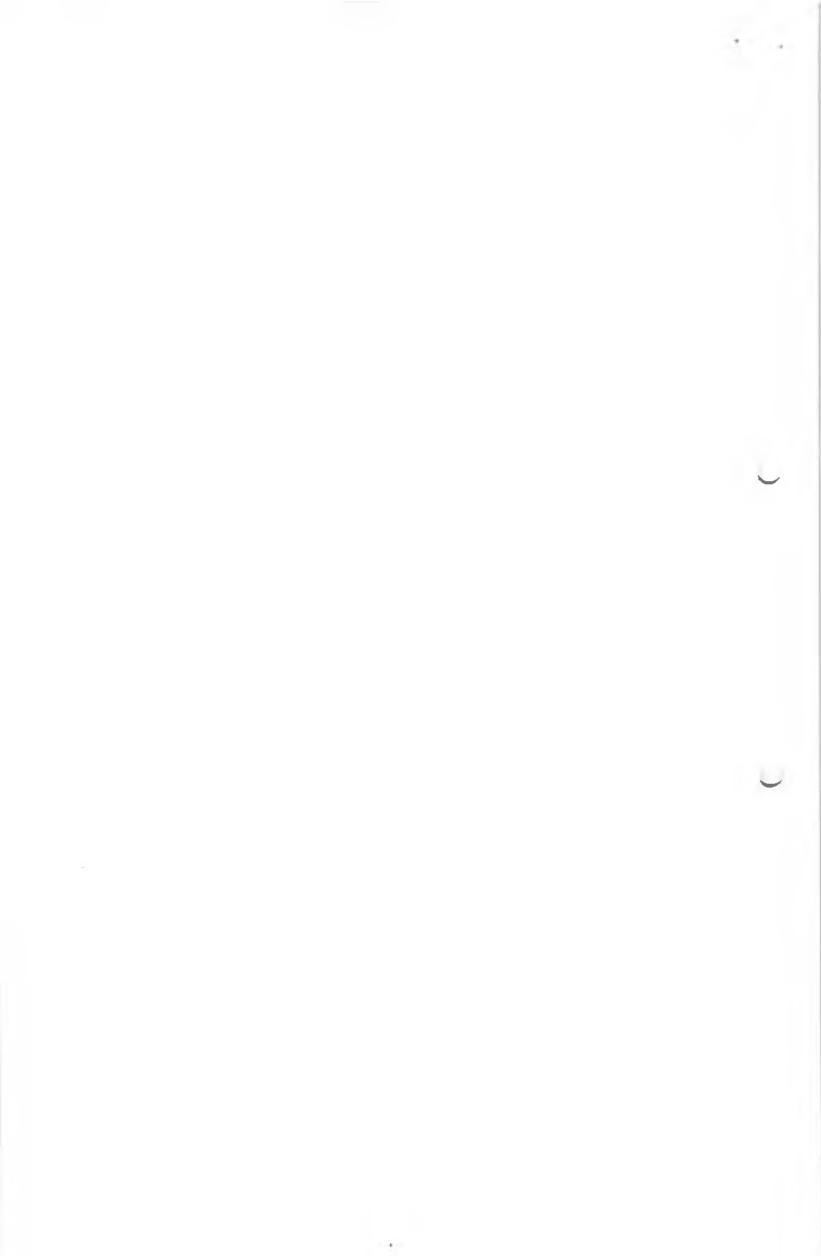
III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las seis infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de complemento de salarios a la extrabajadora Ana Celia Acevedo, en los períodos y cantidades siguientes: 1) del uno al quince de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de cinco dólares, 2) del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de cinco dólares con sesenta y tres centavos, 3) del uno al quince de agosto de dos mi dieciocho, la cantidad de diez dólares, 4) del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares, 5) del uno al quince de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares, y 6) del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle sociedad COMPAÑÍA DE **LIMPIEZAS ESPECIALIZADAS** AUTOMATIZADAS DE LA NACIÓN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , la multa total de NOVENTA DÓLARES en concepto de sanción pecuniaria, por infracciones a la Legislación Laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad no ha inscrito el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio veintiuno de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad COMPAÑÍA DE LIMPIEZAS ESPECIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS DE LA NACIÓN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , la multa total de NOVENTA DÓLARES a razón de QUINCE DÓLARES por cada una de las seis infracciones cometidas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de complemento de salarios a la extrabajadora los períodos y cantidades siguientes: 1) del uno al quince de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de cinco dólares, 2) del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de cinco dólares con sesenta y tres centavos, 3) del uno al quince de agosto de dos mi dieciocho, la cantidad de diez dólares, 4) del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares, 5) del uno al quince de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares, y 6) del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y enterada en la DIRECCIÓN **GENERAL** DE **TESORERÍA** (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de

Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el <u>Director General de Inspección de Trabajo</u>, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el <u>Director General de Inspección de Trabajo</u>, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, <u>sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida</u>. PREVIÉNESELE: A la sociedad COMPAÑÍA DE LIMPIEZAS ESPECIALIZADAS Y AUTOMATIZADAS DE LA NACIÓN, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor de de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/









DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

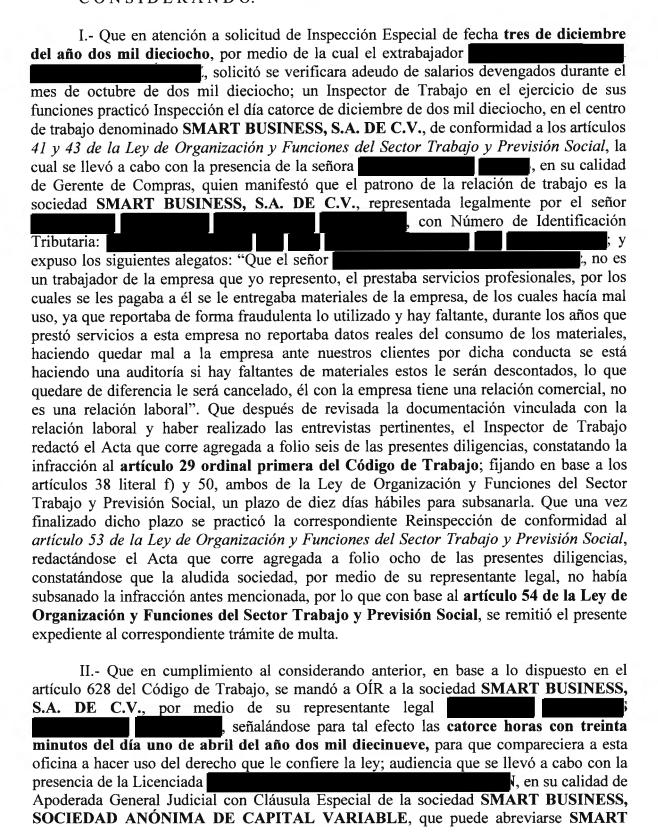
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

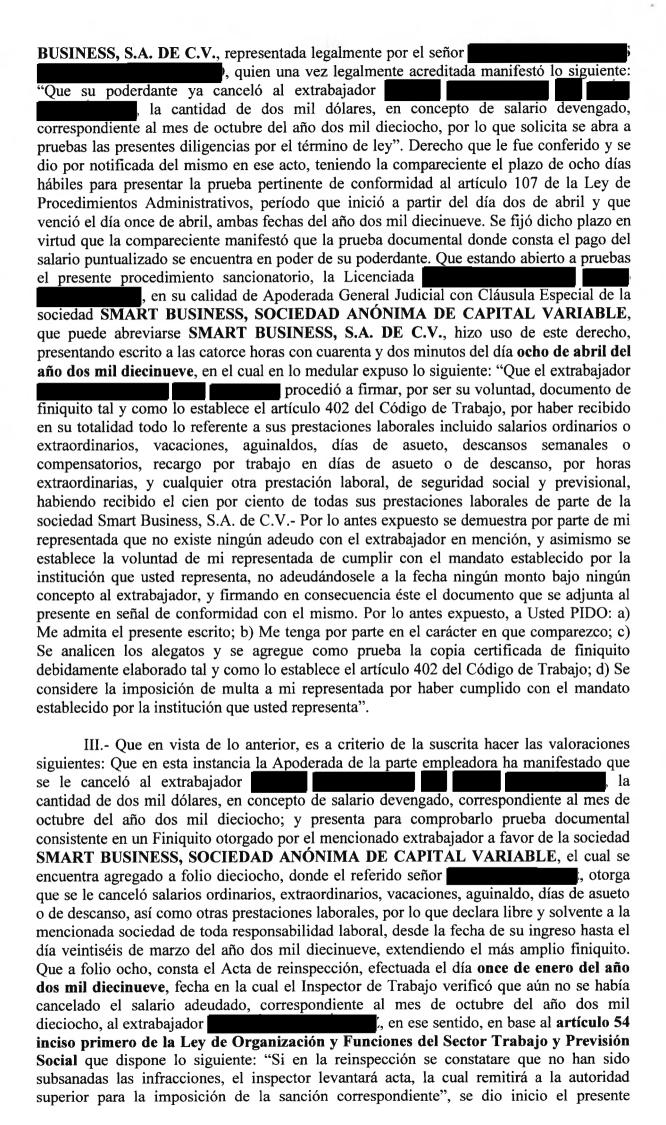
EXP. No. 0050-19 (24967-IC-12-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día dos de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SMART BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal promovido contra la sociedad SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal promovido contra la sociedad SMART BUSINESS, por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:





procedimiento sancionatorio. Que con la prueba aportada que se encuentra agregada a folio dieciocho de las presentes diligencias, se ha establecido que efectivamente al extrabajador L, se le han cancelado salarios ordinarios, extraordinarios, vacaciones, aguinaldo, días de asueto o de descanso, así como otras prestaciones laborales, sin embargo, dicho pago se realizó con fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, como ya se dijo, en fecha posterior a la reinspección. Se debe aclarar que la diligencia de reinspección es para que la parte empleadora demuestre que ha subsanado las infracciones mediante la presentación de medios probatorios pertinentes y útiles, debiendo entender la pertinencia como la relación de los hechos que contiene el medio de prueba con los controvertidos de las actas de inspección para el caso; y por la utilidad el uso de ese medio de prueba en el caso en concreto. Que en el presente caso se le concedió un plazo para subsanar la infracción y no lo hizo, ya que la sociedad empleadora no acreditó en el momento oportuno haber subsanado la infracción puntualizada con la documentación pertinente y útil, sino que ha sido en el procedimiento administrativo sancionador, al presentar la prueba antes relacionada que pretendía hacerlo, y conforme al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el momento oportuno para desvirtuar el cometimiento de la infracción es en la reinspección, por tanto, sus argumentos y prueba aportada no son válidos y la suscrita, concluye que si se ha configurado la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, objeto de las presentes diligencias. Finalmente, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia, las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de **Trabajo**, por no haber cancelado oportunamente al extrabajador , la cantidad de dos mil dólares, en concepto de salario devengado, correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la Sociedad SMART BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , una multa de VEINTICINCO DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, por medio de su representante legal, no ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio diecinueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la Sociedad SMART BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal multa de VEINTICINCO DÓLARES, por la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado oportunamente al extrabajador , la cantidad de dos mil dólares, en concepto de salario devengado, correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad SMART BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.

MMD/





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0053-19 (26199-IC-12-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora en su calidad de empleadora y propietaria del centro de trabajo denominado **HOTEL KENT**, por infracción a la Legislación Laboral.

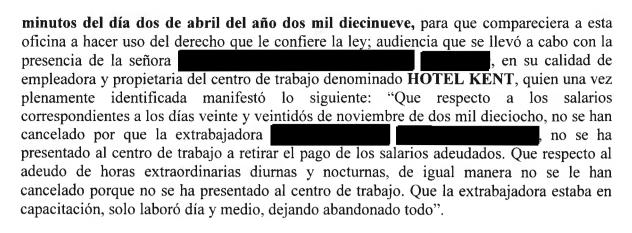
LEÍDOS LOS AUTOS Y,

CONSIDERANDO:

I Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, por medio de la cual la extrabajadora
, solicitó se verificara adeudo de salarios del veinte al veintidós de
noviembre de dos mil dieciocho y adeudo de horas extraordinarias del veinte al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con un horario de siete de la mañana de un día a siete de la
mañana del siguiente día; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó
Inspección el día cuatro de enero del año dos mil diecinueve, de conformidad a los
artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora
en su calidad de empleadora, quien manifestó que ser el patrono de
la relación de trabajo, con Número de Identificación Tributaria:
; y expuso los siguientes alegatos: "Que la
trabajadora entró a laborar el día veinte de
noviembre de dos mil dieciocho, a las siete treinta de la mañana y salió el día veintiuno a
las siete y treinta de la mañana; luego se presentó el día veintidós a las siete treinta de la mañana y se retiró a las dos de la tarde, ya que laboraba turnos de veinticuatro horas.
Manifiesta además que tenía una hora de pausa alimenticia". Que después de haber
realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre
agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando dos infracciones al artículo
29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar el salario devengado a la
extrabajadora , en los días y montos siguientes: 1) la
cantidad de diez dólares correspondiente al día veinte de noviembre del año dos mil
dieciocho; 2) la cantidad de diez dólares correspondientes al día veintidós de noviembre del
año dos mil dieciocho; la infracción al artículo 168, en relación con el artículo 169,
ambos del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de horas extraordinarias
nocturnas, a la extrabajadora la extraba
presentes diligencias; la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar en
concepto de horas extraordinarias diurnas, a la extrabajadora
las cantidades y techas que se detallan en el anexo A, que se
encuentra agregado a folio tres de las presentes diligencias; fijando en base a los artículos
38 literal fi y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social, un plazo de seis días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado
dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de
la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el
Acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la referida empleadora, no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que
con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.
II Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el
artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la señora

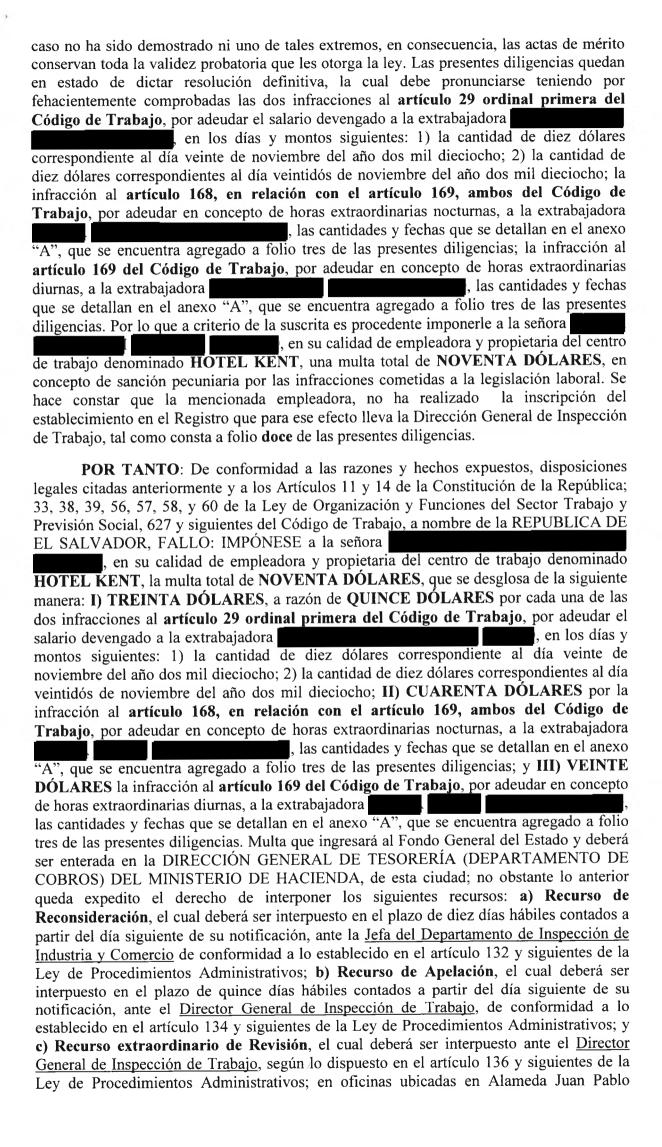
, en su calidad de empleadora y propietaria del centro de trabajo

denominado HOTEL KENT, señalándose para tal efecto las trece horas con treinta



III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que durante la diligencia de inspección efectivamente se comprobó el adeudo de los salarios devengados y de las horas extraordinarias diurnas y nocturnas que se puntualizaron en las presentes diligencias, por lo que el Inspector de Trabajo fijó un plazo de seis días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que la diligencia de reinspección se llevó a cabo el día quince de enero del año dos mil diecinueve, constatando en esa fecha que no se subsanaron las infracciones puntualizadas dentro del plazo otorgado por el Inspector de Trabajo. Que en esta instancia, la parte empleadora ha manifestado a manera de defensa lo siguiente: "Que respecto a los salarios correspondientes a los días veinte y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, no se han cancelado por que la extrabajadora , no se ha presentado al centro de trabajo a retirar el pago de los salarios adeudados. Que respecto al adeudo de horas extraordinarias diurnas y nocturnas, de igual manera no se le han cancelado porque no se ha presentado al centro de trabajo. Que la extrabajadora estaba en capacitación, solo laboró día y medio, dejando abandonado todo", lo que según lo preceptuado en el artículo 400 inciso primero del Código de Trabajo, constituye una confesión, ya que la citada disposición legal establece que: "confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho"; y por otra parte, el artículo 401 inciso primero del Código de Trabajo específica lo siguiente: "La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho "; en ese sentido, con las declaraciones hechas por la referida empleadora ha quedado evidenciado el incumplimiento a la legislación laboral puesto que se ha establecido fehacientemente que no se le ha realizado el pago de los salarios devengados y de las horas extraordinarias diurnas y nocturnas laboradas durante el período del veinte al veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, a la extrabajadora |

. Por otra parte, se hace del conocimiento de la parte empleadora que la diligencia de reinspección es para que la parte empleadora demuestre que ha subsanado las infracciones dentro del plazo fijado por el Inspector de Trabajo, mediante la presentación de medios probatorios pertinentes y útiles, debiendo entender la pertinencia como la relación de los hechos que contiene el medio de prueba con los controvertidos de las actas de inspección para el caso; y por la utilidad el uso de ese medio de prueba en el caso en concreto. Que en el presente caso se le concedió un plazo de seis días hábiles para subsanar las infracciones y no las subsanó. En ese sentido, se ha determinado que la empleadora antes mencionada, no acreditó en el momento oportuno haber subsanado las infracciones puntualizadas en la diligencia de inspección con la documentación pertinente y útil, siendo el momento oportuno para desvirtuar el cometimiento de las infracciones como ya se ha explicado y conforme al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la diligencia de reinspección, por lo que se concluye que si se han configurado las dos infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, la infracción al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo y la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo objeto de las presentes diligencias. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente



Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la señora , en su calidad de empleadora y propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL KENT, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MMD/

THE C. DE MODE OF THE CONTROL OF THE

DE INSPECTOR DE INCOMENTANTO D





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0054-19 (26200-IC-12-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora, CONOCIDA POR por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Oue en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, por medio de la cual el trabajador se verificara adeudo de salarios devengados del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho y del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho y adeudo de aguinaldo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día tres de enero del año dos mil diecinueve, en el centro de trabajo denominado CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia en su calidad de Analista de Recursos de la señora Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora con Número de Identificación Tributaria: , ya le fueron cancelados los expuso los siguientes alegatos: "Que al señor salarios devengados del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, así como también los salarios devengados del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho, y con respecto al aguinaldo antes mencionado, efectivamente se le adeuda, el cual le será cancelado en el transcurso de este mes de enero del presente año. Que el motivo por el cual , es debido a la situación no le ha sido cancelado el aguinaldo al señor económica que atraviesa actualmente la sociedad Corporación Juárez, S.A. de C.V., pero le será cancelado a la mayor brevedad". Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio cinco a folio seis de las presentes diligencias, constatando la infracción al artículo 197 inciso primero, en relación al artículo 198, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos, en concepto de aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de cinco días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio ocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora señalándose para tal efecto las ocho horas del día diez de

abril del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado General Administrativo y Judicial con Cláusula Especial Laboral de la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora quien una vez plenamente acreditado, manifestó lo siguiente: "Que no son ciertas las infracciones que se le atribuyen a su poderdante y para demostrarlo presenta la prueba documental pertinente, consistente en copia simple de recibo de pago de la quincena del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, recibo de pago de aguinaldo al doce de diciembre de dos mil dieciocho, donde consta que se le canceló oportunamente al trabajador la cantidad correspondiente al aguinaldo del período comprendido del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho. Que durante la reinspección no se le presentaron los recibos correspondientes al Inspector de Trabajo por no tenerlos a la mano en ese momento, sin embargo se había cumplido con el pago de ley en la fecha
correspondiente, por lo que solicita se tenga por no cometida la infracción puntualizada y se archiven las presentes diligencias"
III Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que se ha establecido en las presentes diligencias con la prueba documental aportada y que se encuentra agregada a folio veinticuatro, que se le canceló el aguinaldo puntualizado al trabajador por lo que la suscrita concluye que la parte empleadora subsanó la infracción dentro del plazo otorgado por el Inspector de Trabajo en el acta de inspección, por lo que es procedente ABSOLVER a la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora
de toda sanción pecuniaria relacionada con el artículo 197 inciso primero, en relación al artículo 198, ambos del Código de Trabajo, por no adeudar aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho, al trabajador
POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVESE a la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora CONOCIDA POR
por no existir infracción alguna relacionada con el artículo 197 inciso primero, en relación al artículo 198, ambos del Código de Trabajo, archívense las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.
MMD/ MMD/ MARKETARIA MARKET





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0058-19 (11520-UD-05-2018-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad DUTRIZ HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor [1], por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa laboral, especialmente lo relativo a horarios de trabajo, carga laboral, brecha salarial, horas extraordinarias, días de asueto, contratos individuales de trabajo, vacaciones, trabajo a domicilio, malos tratos, acoso laboral, así como el pago de salario mínimo y demás prestaciones laborales; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V., de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo , en su calidad con la presencia de la señora de Gerente de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el , con Número de Identificación Tributaria: ; y expuso los siguientes alegatos: "la empresa busca siempre darle cumplimiento a las leyes y se esfuerza por mantener un buen ambiente laboral, lo que es de difícil cumplimiento con el personal con discapacidad ya que no es fácil tener al personal que exige la ley". Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio once a folio doce de las presentes diligencias, constatando veintitrés infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir con la obligación de contratar una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio y siendo que la sociedad tiene un total de seiscientas veintisiete personas trabajadoras, debe contratar veinticinco personas con discapacidad y únicamente cuenta con dos personas con discapacidad, por lo que le hace falta contratar a veintitrés personas con discapacidad; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de quince días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio catorce de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor señalándose para tal efecto las once horas del día tres de abril del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad DUTRIZ HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se

abrevia **DUTRIZ HERMANOS**, S.A. **DE C.V.**, representada legalmente por el señor sociedad con Número de Identificación

Tributaria: , quien una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: "Que su poderdante con toda la buena voluntad de cumplir con la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, pone a disposición del publico la oferta de plazas, a las que pueden optar todo tipo de persona, inclusive las personas con discapacidad; sin embargo se da la problemática que las personas con discapacidad inician el proceso de selección de personal pero en poco tiempo desisten de él por motivos personales, ya que los requisitos exigidos por la empresa para el perfil de cada puesto son bastante generales y no de difícil cumplimiento. Que como prueba aporta en este acto tres perfiles de plazas que han estado disponibles para todo interesado inclusive personas con discapacidad y aun siendo estos perfiles bastantes generales hemos tenido la situación de encontrarnos con personas con discapacidad que dejan desierto el proceso de aplicación a la plaza. Que actualmente se cuenta con personas que poseen una discapacidad notoria pero hay renuencia a colaborar de parte de esas personas en el sentido que no acceden a tramitar la acreditación donde conste que cumplen el criterio de discapacidad para fines laborales con lo que la sociedad empleadora podría demostrar que cumple con la ley antes citada".

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que el Licenciado calidad de Apoderado General Judicial, ha manifestado a manera de defensa que su poderdante con toda la buena voluntad de cumplir con la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, pone a disposición del publico la oferta de plazas, a las que pueden optar todo tipo de persona, inclusive las personas con discapacidad; sin embargo se da la problemática que las personas con discapacidad inician el proceso de selección de personal pero en poco tiempo desisten de él por motivos personales, ya que los requisitos exigidos por la empresa para el perfil de cada puesto son bastante generales y no de difícil cumplimiento y que actualmente cuenta con personas que poseen una discapacidad notoria pero hay renuencia a colaborar de parte de esas personas en el sentido que no acceden a tramitar la acreditación donde conste que cumplen el criterio de discapacidad para fines laborales con lo que la sociedad podría demostrar que cumple con la ley, ante lo que se debe mencionar que en cuanto a la obligación que señala el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente: "Los obligados a contratar los trabajadores a que se refiere el artículo anterior dispondrán de un año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto para cumplir con tal obligación. Si no la cumplieren dentro de ese plazo, se sujetarán a lo que establece el artículo 627 del Código de Trabajo y al procedimiento establecido en la sección segunda del Título único del Libro Quinto del mismo Código, ...", y siendo que la mencionada ley es de obligatorio cumplimiento desde el año dos mil, la parte patronal no tiene justificación alguna que sea válida para no haber contratado las personas con discapacidad que le exige la ley en referencia. Asimismo, al momento de la reinspección que se llevó a cabo el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, la parte patronal no demostró con la documentación pertinente, tener contratadas a personas con alguna discapacidad para el trabajo, por lo que de conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que es claro al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", es que se ha iniciado el presente trámite sancionatorio, ya que en instancia administrativa laboral el momento procedimental oportuno para darle cumplimiento a lo puntualizado en la diligencia de inspección, es la reinspección, consecuentemente, si se subsanan las infracciones en la reinspección el procedimiento inspectivo se da por finalizado y se archiva el expediente, caso contrario como el presente, se tramita el procedimiento administrativo sancionatorio para efectos de darle el derecho de audiencia y defensa para efectos de desvirtuar el acta de inspección y reinspección alegando y probando fehacientemente inexactitud, falsedad o parcialidad de dichas actas, lo cual no hizo el mencionado Apoderado en el presente caso. Que en relación a la prueba aportada consistente en los perfiles de las plazas ofertadas, se hace de su conocimiento que dicha prueba no se entrará a valorar de conformidad a lo establecido en el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil que específica: "No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no es idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos", por ser insuficiente para demostrar que su poderdante ha contratado las personas con discapacidad para fines laborales que conforme a la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, está obligada a contratar. Por otra parte, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia, las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las veintitrés infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir con la obligación de contratar una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio y siendo que la sociedad tiene un total de seiscientas veintisiete personas trabajadoras, debe contratar veinticinco personas con discapacidad y únicamente cuenta con dos personas con discapacidad, por lo que le hace falta contratar a veintitrés personas con discapacidad. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la Sociedad DUTRIZ HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor multa total de CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, por medio de su representante legal, ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio veintinueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la Sociedad DUTRIZ HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor I, la multa total de CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES, a razón de VEINTE DÓLARES por cada una de las veintitrés infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir con la obligación de contratar una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio y siendo que la sociedad tiene un total de seiscientas veintisiete personas trabajadoras, debe contratar veinticinco personas con discapacidad y únicamente cuenta con dos personas con discapacidad, por lo que le hace falta contratar a veintitrés personas con discapacidad. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y

c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el <u>Director General de Inspección de Trabajo</u>, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad DUTRIZ HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MMD/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

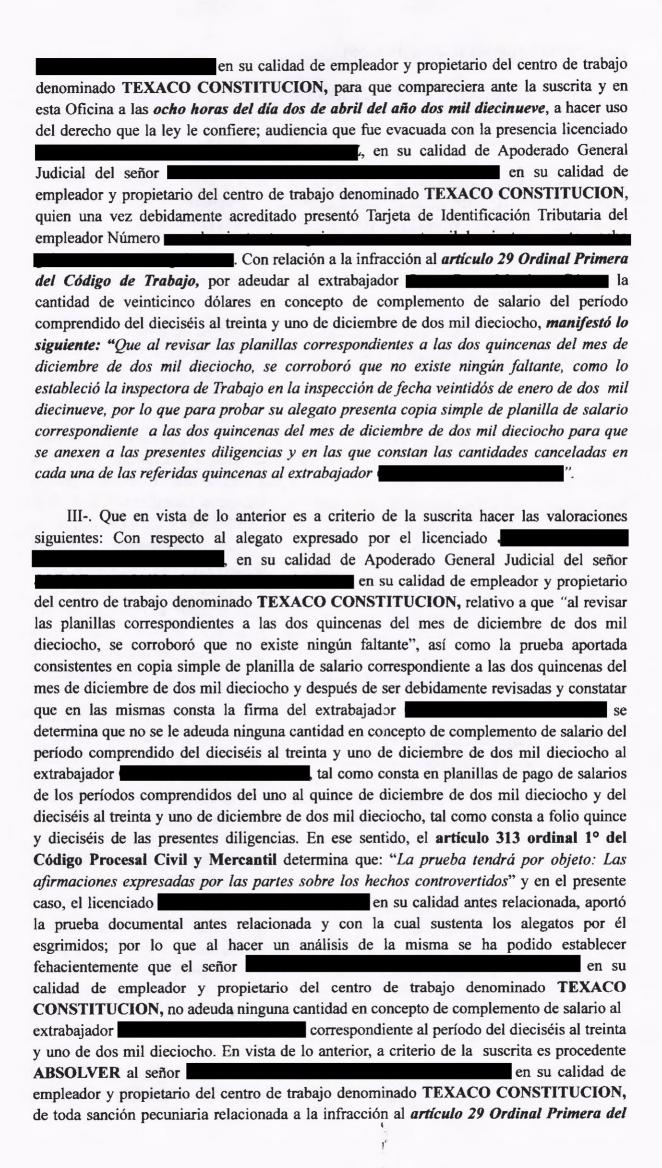
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, diez horas con quince minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado TEXACO CONSTITUCION, por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al

artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR el señor



Código de Trabajo, al constatar que no se le adeuda al extrabajador la cantidad de veinticinco dólares en concepto de complemento de salario del período comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE al señor en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado TEXACO CONSTITUCION, de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 29 Ordinal Primera del Código de Trabajo, al constatar que no se le adeuda al extrabajador la cantidad de veinticinco dólares en concepto de complemento de salario del período comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre

de dos mil dieciocho. Archívense las diligencias en el estado en que se encuentran.

MP/

HAGASE SABER.









DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. N° 0108-19 (00435-IC-01-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, diez horas con diez minutos del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado **BE FLUENT!**, por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, mediante la cual el trabajador reclama el pago del aguinaldo del tres de enero de dos mil dieciocho al once de diciembre de dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día once de enero del año dos mil diecinueve en el centro de trabajo denominado BE FLUENT! de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del señor en su calidad de supervisor quien una vez debidamente identificado manifestó el patrono de la relación de trabajo es el señor , con Número de Identificación Tributaria cero seis cero ocho guion uno cuatro uno dos ocho cinco guion uno cero dos guion tres. Y expone los siguientes alegatos: "Que el solicitante imparte clases de inglés y está contratado por servicios profesionales e ingreso a laborar el cinco de enero de dos mil dieciocho". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y realizar las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, habiendo constatando la infracción al artículo 197 Inciso Segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de cuatrocientos dólares con setenta y siete centavos en concepto de aguinaldo proporcional del período comprendido del cinco de enero al doce de diciembre de dos mil dieciocho. Otorgando un plazo de cinco días hábiles para que subsanara la referida infracción; que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes descrita, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR al señor en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado BE FLUENT!, para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina, a la primera audiencia programada señalada para las diez horas del día quince de mayo del año dos mil diecinueve, diligencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folios nueve frente y vuelto de las presentes diligencias, por lo que la suscrita Jefe del Departamento resolvió: Dejar pendientes las presentes diligencias para la segunda

audiencia, la cual fue programada para las diez horas del día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, diligencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folios nueve frente y vuelto de las presentes diligencias. En vista de que en las presentes diligencias consta que la parte empleadora no hizo uso del derecho de defensa al no asistir a ninguna de las citas señaladas para tal efecto, así como tampoco haberse incorporado nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes, en ese sentido la suscrita resuelve prescindir de la audiencia que señala el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual determina que: "Si la persona citada no compareciera, deberá ser citada nuevamente. Si no compareciera ante la segunda citación y no se probara justa causa para ello, se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes.

III-.Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: en virtud de los hechos constatados por un inspector de trabajo según acta de inspección de fecha once de enero de dos mil diecinueve y reinspección de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en la cual se constató que no se le canceló al trabajador la cantidad de cuatrocientos dólares con setenta y siete centavos en concepto de aguinaldo proporcional del período comprendido del cinco de enero al doce de diciembre de dos mil dieciocho, y habiéndose otorgado el plazo a la parte patronal para que subsanará dicha infracción no obstante no fue subsanada y teniendo en cuenta que se le otorgó el debido derecho de audiencia y de defensa citándose para los días quince y dieciséis de mayo del presente año, tal como consta a folio nueve de las presentes diligencias, sin embargo la parte patronal no asistió a ninguna de las audiencias señaladas para hacer uso de dicho derecho, a fin de desvirtuar el contenido de las actas de inspección y reinspección, por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual determina que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por todo lo antes expuesto, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 197 Inciso Segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador cantidad de cuatrocientos dólares con setenta y siete centavos en concepto de aguinaldo proporcional del período comprendido del cinco de enero al doce de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle al señor en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado BE FLUENT!, la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la sociedad en mención por medio de su representante legal no ha realizado la inscripción de su establecimiento ante el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio diecisiete de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO**: **IMPÓNESE**, al señor en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado ACADEMIA BE FLUENT!, la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción cometida al artículo 197 Inciso Segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Herber Daniel Burgos Cortez la cantidad de cuatrocientos dólares con setenta y siete centavos en concepto de aguinaldo proporcional del período comprendido del cinco de enero al doce de diciembre de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad. Sin perjuicio de cumplir con la norma laboral infringida; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: Al señor en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado BE FLUENT!, señor calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado BE FLUENT!que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, ocho horas con quince minutos del día siete de junio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve; mediante la cual el trabajador manifestó que reclama el pago de las vacaciones anuales del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve en el centro de trabajo denominado SEGURIDAD INTERNACIONAL, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de Carlos Alfredo Martínez Salazar en su calidad de auxiliar de operaciones quien una vez debidamente identificado manifestó el patrono de la relación de trabajo es la Sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada con Número de legalmente por la señora Identificación Tributaria Y expone los siguientes alegatos: "Que efectivamente se le adeudan las vacaciones anuales al trabajador ". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, habiendo constatando la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudo de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho. Otorgando un plazo de tres días hábiles para que subsanara la referida infracción; que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio ocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina, para la primera audiencia programada en el mismo con la referida sociedad programada para las diez horas con treinta minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve, diligencia que no se pudo llevar a cabo

en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio once frente y vuelto de las presentes diligencias, por lo que la suscrita Jefe del Departamento resolvió: Dejar pendientes las presentes diligencias para la segunda audiencia, la cual fue programada para las diez horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, diligencia que fue evacuada mediante escrito presentado a las nueve horas con quince minutos del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Licenciado . en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD **ANÓNIMA** DE VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por en lo medular expone: "Me vengo a mostrar parte en la presente instancia, y de igual manera vengo a manifestarme sobre las supuestas infracciones cometidas por mi representada, las cuales se encuentran reguladas en los artículo 177 del Código de Trabajo, referente a adeudarle al trabajador , la cantidad de ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de agosto del año dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho. Que por expresas instrucciones de mi mandante vengo a alegar la Excepción de pago, de conformidad al artículo 1438 del Código Civil, ya que mi representada le ha pagado el período de vacación que reclama el trabajador, de conformidad a lo establecido en los artículos del 177 al 182 del Código de Trabajo, por lo que presento copia de recibo con el cual se comprueba el pago realizado. Es por lo anteriormente expuesto a usted atentamente pido: Se admita el presente escrito; Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; se exonere a mí representada de toda multa; se siga con el trámite de ley". El día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve la suscrita resolvió mediante auto que corre agregado a folio dieciocho poner las diligencias a disposición del licenciado generales conocidas, de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, otorgando el plazo de diez días hábiles con el propósito que su representada haga uso de las alegaciones finales que estime pertinentes, plazo que venció el día seis de junio de dos mil diecinueve y siendo que el referido apoderado no hizo uso de dicho derecho, la suscrita resolvió continuar con el trámite de ley, tal como consta en acta de folio diecisiete de las presentes diligencias. III-. Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones

siguientes: Con respecto al alegato expresado por el licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por , relativo a que: "vengo a alegar la Excepción de pago, de conformidad al artículo 1438 del Código Civil, ya que mi representada le ha pagado el período de vacación que reclama el trabajador, de conformidad a lo establecido en los artículos del 177 al 182 del Código de Trabajo", así como la prueba aportada consistente en copia simple de recibo de pago firmado por el trabajador al ser debidamente analizados se determina que el pago fue efectuado el día veinticinco de enero de dos mil al trabajador diecinueve, y en virtud de que consta en acta de inspección de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve que se otorgó un plazo de tres días hábiles para que se efectuara el pago del adeudo de la vacación reclamada por el mencionado trabajador por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, siendo que dicho plazo se vencía veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la suscrita concluye que el pago fue efectuado al solicitante dentro del término otorgado por el inspector de trabajo, es decir que la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo fue subsanada dentro del plazo dispuesto para ello por el inspector de trabajo tal como consta en acta de folio cinco de las presentes diligencias...". En ese sentido, el artículo 313 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil determina que: "La prueba tendrá por objeto: Las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos" y en el presente caso, el licenciado la prueba documental antes relacionada y con la cual sustenta el alegatos por él esgrimido. En vista de lo anterior, a criterio de la suscrita es procedente ABSOLVER a la sociedad SOCIEDAD **ANÓNIMA** INTERNACIONAL, SEGURIDAD VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por , de toda sanción pecuniaria la señora relacionada con la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber cancelado la cantidad de ciento noventa y oportunamente al trabajador cinco dólares en concepto de adeudo de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE **ABSUELVASE** a la sociedad **SEGURIDAD** SALVADOR, **FALLO**: INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora , de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber cancelado al trabajador. la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudo de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho. Archívense las diligencias en el estado en que se encuentran. HAGASE SABER.

MP/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

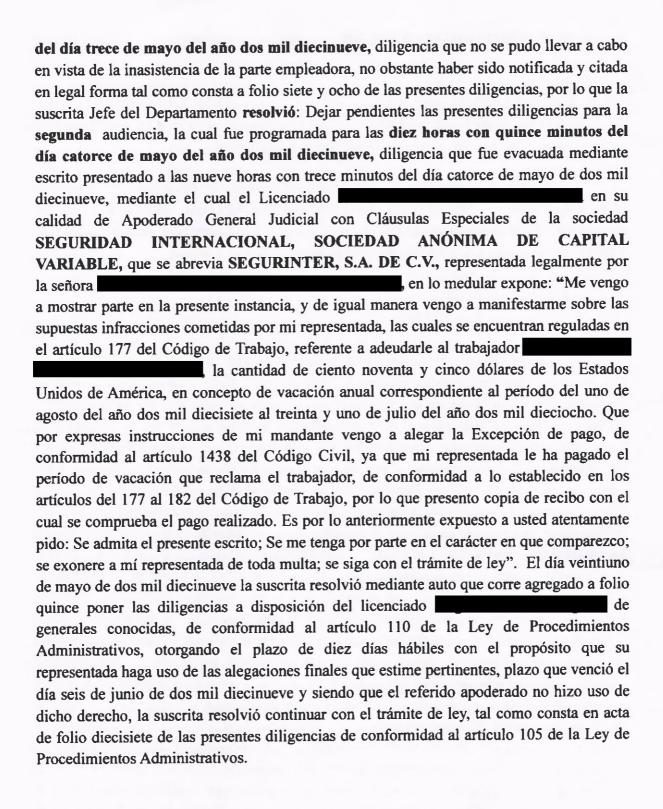
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, ocho horas con quince minutos del día diez de junio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve; mediante la cual el extrabajador manifiesta que reclama el pago de las vacaciones anuales del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de auxiliar de operaciones quien una vez debidamente identificado manifestó el patrono de la relación de trabajo es la Sociedad INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL SEGURIDAD VARIABLE, representada legalmente por la señora , con Número de Identificación Tributaria Y expone los siguientes alegatos: "Que efectivamente se le adeudan las vacaciones anuales al trabajador ". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, habiendo constatando la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho. Otorgando un plazo de tres días hábiles para que subsanara la referida infracción; que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina, para la primera audiencia programada en el mismo con la referida sociedad programada para las diez horas con quince minutos



En vista de haberse otorgado el plazo de diez días hábiles tal como consta a folio quince con el propósito que su representada haga las alegaciones finales que estime pertinentes, lo anterior de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos, y siendo que el referido apoderado no hizo uso de dicho derecho, la suscrita resolvió continuar con el trámite de le, tal como consta en acta de folio diecisiete de las presentes diligencias.

III-. Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con respecto al alegato expresado por el licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por

la señora que: "vengo a alegar la
Excepción de pago, de conformidad al artículo 1438 del Código Civil, ya que mi
representada le ha pagado el período de vacación que reclama el trabajador, de conformidad
a lo establecido en los artículos del 177 al 182 del Código de Trabajo", así como la prueba
aportada consistente en copia de recibo de pago firmado por el trabajador
al ser debidamente analizados se determina que el pago fue efectuado al
trabajador de la companya de la companya de la día veinticinco de enero de dos mil diecinueve,
y en virtud de que consta en acta de inspección de fecha veintitrés de enero de dos mil
diecinueve que se otorgó un plazo de tres días hábiles para que se efectuara el pago del
adeudo de la vacación reclamada por el mencionado trabajador por la cantidad de ciento
noventa y cinco dólares, siendo que dicho plazo se vencía veintiocho de enero de dos mil
diecinueve, la suscrita concluye que el pago fue efectuado al solicitante dentro del término
otorgado por el inspector de trabajo, es decir que la infracción al artículo 177 del Código
de Trabajo, por lo que fue subsanada dentro del plazo dispuesto para ello por el inspector
de trabajo tal como consta en acta de folio dos de las presentes diligencias". En ese
sentido, el artículo 313 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil determina que:
"La prueba tendrá por objeto: Las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos
controvertidos" y en el presente caso, el licenciado , aportó
la prueba documental antes relacionada y con la cual sustenta el alegato por él esgrimido.
En vista de lo anterior, a criterio de la suscrita es procedente ABSOLVER a la sociedad
SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por
la señora de toda sanción pecuniaria
relacionada con la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haver pagado
oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y
cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período
comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho.
POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones
POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República;
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República;
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora , de toda sanción pecuniaria relacionada a la
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora , de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho. Archívese las
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho. Archívese las diligencias en el estado en que se encuentran. HAGASE SABER.
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho. Archívese las diligencias en el estado en que se encuentran. HAGASE SABER.
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho. Archívese las diligencias en el estado en que se encuentran. HAGASE SABER.
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho. Archívese las diligencias en el estado en que se encuentran. HAGASE SABER.
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora , de toda sanción pecuniaria relacionada a la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber pagado oportunamente al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudos de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de mayo de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho. Archívese las diligencias en el estado en que se encuentran. HAGASE SABER.





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0133/19(24568-IC-11-2017-ESPECIAL-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

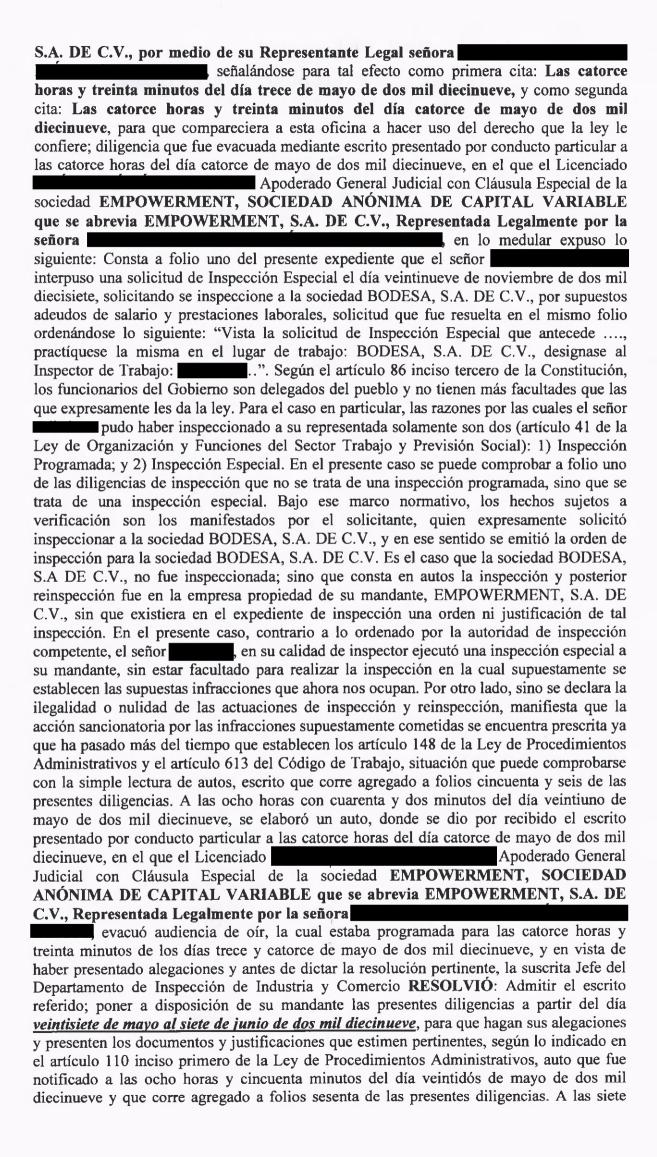
Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad EMPOWERMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia EMPOWERMENT, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por la señora por infracciones a la Ley Laboral.

I.- Que por solicitud de Inspección Especial de fecha veintinueve de noviembre de

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

dos mil diecisiete, en el que el extrabajador , manifestó que reclama adeudo de salarios y comisión devengadas correspondientes al mes de octubre al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (ambos del mismo período) y verificar descuentos ilegales desde el mes de diciembre dos mil dieciséis hasta el mes de noviembre de dos mil diecisiete, ya que según lo manifestado por el trabajador, mensualmente le descontaban doscientos dólares por faltantes de mercadería y verificar complemento de vacación anual remunerada del período del catorce de mayo de dos mil dieciséis al trece de mayo dos mil diecisiete, un Inspector en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó ; en su calidad de: Apoderada General Judicial; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: EMPOWERMENT, S.A. DE C.V.; con Número de Identificación Tributaria: ; y expuso los siguientes alegatos: Que se verificará la documentación en el plazo de la reinspección. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de las presentes diligencias, constatando once infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador , en concepto de complemento de salarios, en cada uno de los períodos y cantidades siguientes: a) diciembre de dos mil dieciséis, la cantidad de sesenta y cinco dólares; b) enero de dos mil diecisiete, la cantidad de ciento cincuenta dólares; c) febrero de dos mil diecisiete, la cantidad de sesenta y cinco dólares; d) marzo de dos mil diecisiete, la cantidad de ciento veintitrés dólares con treinta y tres centavos; e) abril de dos mil diecisiete, la cantidad de doscientos ochenta y ocho dólares; f) mayo de dos mil diecisiete, la cantidad de ciento treinta y dos dólares con noventa y tres centavos; g) junio de dos mil diecisiete, la cantidad de ciento ochenta y ocho dólares con treinta y dos centavos; h) julio de dos mil diecisiete, la cantidad de noventa y cinco dólares; i) agosto de dos mil diecisiete, la cantidad de ciento veinte dólares con treinta y tres centavos; j) octubre de dos mil diecisiete, la cantidad de ciento treinta dólares; y k) noviembre de dos mil diecisiete, la cantidad de ciento ochenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos; fijando un plazo de seis días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose acta que corre agregada a folio cincuenta y uno de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad EMPOWERMENT,



horas y cincuenta y dos minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve, se levantó acta de inasistencia en vista que la parte patronal no hizo uso del derecho establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, no obstante habérsele otorgado y notificado mediante auto que corre agregado a folios sesenta frente y vuelto del presente expediente.

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con respecto a los alegatos esgrimidos por el Licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad EMPOWERMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia EMPOWERMENT, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora en su escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el que alegó que a folio uno del presente expediente que el señor interpuso una solicitud de Inspección Especial el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, solicitando inspeccionar a la sociedad BODESA, S.A. DE C.V., por supuestos adeudos de salario y prestaciones laborales, solicitud que fue resuelta en el mismo folio ordenándose practicar inspección en el lugar de trabajo: BODESA, S.A. . Según el artículo 86 inciso tercero DE C.V., designando al Inspector de Trabajo: de la Constitución, los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Para el caso en particular, las razones por pudo haber inspeccionado a su representada solamente son dos las cuales el señor (artículo 41 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social): 1) Inspección Programada; y 2) Inspección Especial. En el presente caso se puede comprobar a folio uno de las diligencias de inspección que no se trata de una inspección programada, sino que se trata de una inspección especial. Bajo ese marco normativo, los hechos sujetos a verificación son los manifestados por el solicitante, quien expresamente solicitó inspeccionar a la sociedad BODESA, S.A. DE C.V., y en ese sentido se emitió la orden de inspección para la sociedad BODESA, S.A. DE C.V. Es el caso que sociedad BODESA, S.A DE C.V., no fue inspeccionada; sin que consta en autos la inspección y posterior reinspección fue en la empresa propiedad de su mandante, EMPOWERMENT, S.A. DE C.V., sin que existiera en el expediente de inspección una orden ni justificación de tal inspección. En el presente caso, contrario a lo ordenado por la autoridad de inspección competente, el señor en su calidad de inspector ejecutó una inspección especial a su mandante, sin estar facultado para realizar la inspección en la cual supuestamente se establecen las supuestas infracciones que ahora nos ocupan. En ese sentido, este Departamento tiene a bien considerar lo siguiente: Ha lugar el alegato vertido por el , en vista que, haciendo un estudio de las diligencias, específicamente de la solicitud de inspección de folios uno, se puede evidenciar que el lugar de trabajo donde se practicaría la diligencia de inspección es en BODESA, S.A. DE C.V.; no existiendo ninguna orden ni justificación donde se establezca que la diligencia se llevaría a cabo en la sociedad EMPOWERMENT, S.A. DE C.V. y no en BODESA, S.A. DE C.V., tal como fue consignado en la solicitud de inspección, no estando facultado el inspector de trabajo para llevar a cabo al diligencia en la sociedad a la cual representa el , por lo que en este caso procede absolver a la sociedad EMPOWERMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia EMPOWERMENT, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de las once infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo. Sobre los demás puntos no se entrarán a valorar, ya que con lo alegado y probado es suficiente para tener por desvirtuada las infracciones en comento.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad EMPOWERMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia EMPOWERMENT, S.A. DE

C.V., representada legalmente por la señora de las supuestas once infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por las consideraciones establecidas en el romano III de la presente resolución, y por no existir infracción alguna; archívese las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

MGGE/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

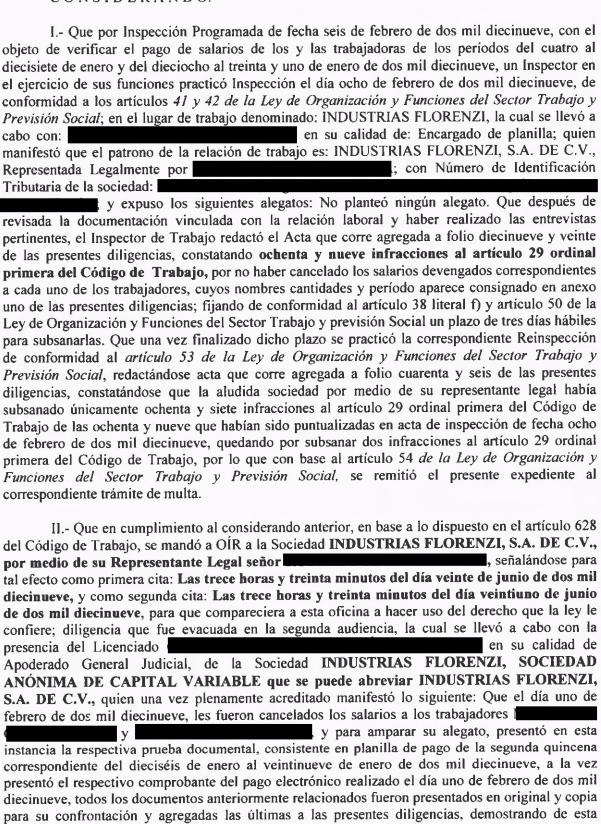
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0144/19(03263-IC-02-2019-PROGRAMADA-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las nueve horas y once minutos del día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad INDUSTRIAS FLORENZI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar INDUSTRIAS FLORENZI, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:



manera que las infracciones puntualizadas ya fueron subsanadas, por lo que solicitó se absuelva a su

mandante de cualquier sanción pecuniaria que se les quiera imponer. Siguió manifestando el compareciente, que por economía procesal no hará uso del derecho establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a las infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo.

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con respecto a los alegatos esgrimidos por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad en mención, en el que alegó y probó con documentos que el día uno y ocho de febrero de dos mil diecinueve les fueron cancelados los salarios a los trabajadores , agregando como prueba las respectiva planilla de pago debidamente firmada y el comprobante del depósito electrónico realizado en el banco el día uno y ocho de febrero de dos mil diecinueve. En ese sentido, este Departamento tiene a bien considerar lo siguiente: Haciendo un estudio de las diligencias, y de cada una de las pruebas presentadas y agregadas al expediente, se puede establecer que la sociedad en referencia no adeuda ninguna cantidad de dinero a los trabajadores antes mencionados en concepto de salarios, ya que ha quedado demostrado que la prueba aportada en esta instancia como lo es el respectivo comprobante del depósito bancario de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, es el mismo que fue presentado al momento de la diligencia de reinspección el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, el cual corre agregado a folios cuarenta y cuatro de las presentes diligencias y con el depósito bancario realizado el día ocho de febrero de dos mil diecinueve presentado en este trámite sancionador, se completó el monto adeudado a cada uno de los trabajadores antes mencionados, por lo que en este caso procede absolver a la sociedad INDUSTRIAS FLORENZI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar INDUSTRIAS FLORENZI, S.A. DE C.V., Representada ya que con lo alegado y probado es Legalmente por el señor suficiente para tener por desvirtuadas las dos infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad INDUSTRIAS FLORENZI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar INDUSTRIAS FLORENZI, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor ..., de las supuestas dos infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por las consideraciones establecidas en el romano III de la presente resolución, y por no existir infracción alguna; archívese las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

MGGE/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 0185-19 (03563-IC-02-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad **RECURSOS** Y **SERVICIOS DE PERSONAL**, **S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal , por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, el extrabajador , interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el adeudo de vacación anual del período del once de junio de dos mil diecisiete al diez de junio de dos mil dieciocho y el adeudo de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho y además se verificara el adeudo de salarios correspondientes al período del uno al seis de febrero de dos mil diecinueve. Una inspectora de trabajo en el ejercicio de sus funciones práctico inspección especial, en el centro de trabajo denominado RECURSOS Y SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V., el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad a los Artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Sociedad, representada legalmente por , con Número de Identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: "Que efectivamente laboró pero como trabajador eventual de prestación de servicios, no se presentaba a laborar todos los días Juan Carlos Pérez, el control de asistencia de ellos se maneja bajo bitácoras y se le garantizaba su salario mínimo legal." Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: 1) infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador Juan Carlos Pérez Rojas, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período que comprende del once de junio de dos mil diecisiete al diez de junio de dos mil dieciocho. 2) infracción al artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho. 3) infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al referido extrabajador, la cantidad de sesenta dólares en concepto de salarios devengados del uno al seis de febrero de dos mil dieciocho; fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionada; por lo

que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad RECURSOS Y SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal , señalándose para tal efecto las once horas del día trece de mayo de dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las once horas del día catorce de mayo de dos mil diecinueve; diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por segunda vez, tal como consta a folios nueve *y diez* de las presentes diligencias. En vista de lo anterior, y de conformidad al artículo 105 inciso 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos, al no haber comparecido a las audiencias antes señaladas y no habiéndose probado justa causa para ello, la suscrita prescinde del trámite de la audiencia señalada en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que en las presentes diligencias no han sido incorporados elementos y alegaciones diferentes a las ya contenidas en las presentes diligencias.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: El artículo 177 del Código de Trabajo, establece que después de un año continuo de trabajo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacación cuya duración será de quince días, las cuales serán remuneradas con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un treinta por ciento del mismo; salvo lo establecido en el artículo 189 del citado Código al referirse a las vacaciones fraccionadas; en ese sentido, es obligación de la parte empleadora pagar en forma y tiempo, de no verificarse dichos supuestos se incurren en infracciones a la Ley. Así mismo, el artículo 196 del Código de Trabajo, señala la obligación a todo empleador de dar a sus trabajadores en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo. Por otra parte los artículos 29 ordinal 1ra y 127 ambos del Código de Trabajo imponen la obligación al patrono de pagar al trabajador su salario en la forma, cuantía, fecha y lugar establecidos, por lo que el mismo debe ser íntegro, oportuno y personal. Ahora bien, en el presente , al no habérsele cancelado las vacaciones caso, el extrabajador anuales conforme a lo establecido en la normativa, así como el aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho y el salario devengado del período del uno al seis de febrero dos mil dieciocho, solicitó por medio de la inspección de trabajo, que se verificara dicha situación, por lo que en la respectiva diligencia, una inspectora de trabajo constató que la Sociedad RECURSOS Y SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. de C.V., incurría en el incumplimiento de tales obligaciones, razón por la cual otorgó un plazo prudencial con el fin de que el mismo fuera corregido, situación que no ocurrió, razón por la cual se procedió al presente proceso sancionatorio, en el cual, se ha otorgado el derecho de audiencia y de defensa a la referida Sociedad por medio de su Representante Legal, derecho del cual no hizo uso. En ese sentido, y no habiéndose desvirtuado el contenido material de las actas de inspección y reinspección de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los

informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad," y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la Ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las siguientes infracciones: 1) infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador , la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período que comprende del once de junio de dos mil diecisiete al diez de junio de dos mil dieciocho. 2) infracción al artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador Juan Carlos Pérez Rojas, la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho. 3) infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al referido extrabajador, la cantidad de sesenta dólares en concepto de salarios devengados del uno al seis de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad RECURSOS Y SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V., por medio de su , la multa total de CIENTO Representante Legal SESENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad no ha realizado la inscripción de su Establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a *folio trece* de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad RECURSOS Y SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal , la multa total de CIENTO SESENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, cantidad que se desglosa de la siguiente manera: 1) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber , la cantidad de ciento noventa y cancelado al extrabajador cinco dólares en concepto de vacación anual del período que comprende del once de junio de dos mil diecisiete al diez de junio de dos mil dieciocho. 2) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho. 3) CINCUENTA DOLARES, por la infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al referido extrabajador, la cantidad de sesenta dólares en concepto de salarios devengados del uno al seis de febrero de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante la <u>Jefa del Departamento de Inspección de</u> Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

NG/









DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0202-19 (22820-IC-11-2018-E-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día dos de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad METROPOLI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia METROPOLI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha cinco de noviembre
del año dos mil dieciocho, por medio de la cual el extrabajador
, solicitó se verificara adeudo de horas extras ya que laboraba de seis de la mañana
de un día a seis de la mañana del día siguiente, del período de los meses desde mayo a
octubre de dos mil dieciocho; y adeudo de recargo por laborar días de asueto: primero de
mayo de dos mil dieciocho, diecisiete de junio de dos mil dieciocho, seis de agosto de dos
mayo de dos mil dieciocno, diecislete de junto de dos nin dieciocno, seis de agosto de dos
mil dieciocho, quince de septiembre de dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el
ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día quince de enero del año dos mil
diecinueve, en el centro de trabajo denominado METROPOLI, S.A. DE C.V., de
conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector
Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del señor
en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, quien
manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad METROPOLI, S.A. DE
C.V., representada legalmente por el señor
, con Número de Identificación Tributaria:
y expuso los siguientes
alegatos: "Que se llegara a un arreglo con el extrabajador de la constanta de
referente al adeudo de horas extras, ya que expresó tener el horario proporcionado por
dicho extrabajador y también en lo referente a los días de asueto". Que después de haber
realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre
agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatando siete infracciones al
artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador
horas extraordinarias diumas en los períodos y cantidades que se detallan a
horas extraordinarias diumas, en los períodos y cantidades que se detallan a
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador , horas extraordinarias nocturnas en los períodos y cantidades que se
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador horas extraordinarias nocturnas en los períodos y cantidades que se detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 4) agosto de dos mil
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador horas extraordinarias nocturnas en los períodos y cantidades que se detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5)
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5)
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador horas extraordinarias nocturnas en los períodos y cantidades que se detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5)
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador , horas extraordinarias nocturnas en los períodos y cantidades que se detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y un dólares con sesenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y
continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 4) agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 6) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de ciento doce dólares con cincuenta centavos; 7) uno de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de siete dólares con cincuenta centavos. Siete infracciones al artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador horas extraordinarias nocturnas en los períodos y cantidades que se detallan a continuación: 1) treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos; 2) junio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 3) julio de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5) octubre de dos mil dieciocho, la cantidad de quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos; 5)

concepto de recargo por haber laborado en día de asueto, los días y cantidades que se detallan a continuación: 1) primero de mayo de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares; 2) diecisiete de junio de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares; 3) seis de agosto de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares; 4) quince de septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de diez dólares; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de quince días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad METROPOLI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , señalándose las once horas del día quince de mayo del año dos mil diecinueve, como primera cita para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley, audiencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido citada y notificada en legal forma tal como consta de folio nueve frente a folio diez frente, dejando pendientes de audiencia las diligencias para la segunda cita. Con el mismo objeto se señaló como segunda cita, las once horas del día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad METROPOLI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia METROPOLI, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , quien una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: "Que no están de acuerdo con el procedimiento que se está siguiendo puesto que al señor se le cancelaron en su momento las cantidades puntualizadas, por lo que para comprobarlo agrega recibos de pago de horas extras diurnas, nocturnas y de recargo por haber laborado en días de asueto, según el siguiente detalle: 1) por quinientos noventa y nueve dólares con cuatro centavos, fechado el quince de julio de dos mil dieciocho; 2) por un mil ciento veintitrés dólares con treinta y dos centavos, fechado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho; 3) por quinientos sesenta y un dólares con sesenta centavos, fechado el diez de octubre de dos mil dieciocho; 4) por quinientos setenta y siete dólares con cincuenta centavos, fechado el diez de noviembre de dos mil dieciocho; 5) por cuarenta dólares, fechado el diez de noviembre de dos mil dieciocho; y 6) por quinientos noventa y nueve con cuatro centavos, fechado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en original y fotocopia, los cuales son confrontados entre sí y resultando conformes, se agregan las fotocopias a las presentes diligencias y se devuelven los originales. Por lo que solicita se valore la prueba y se exonere a su poderdante de cualquier pago de multa". Que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se puso a disposición del Licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, las diligencias para su consulta, señalando el plazo de diez días hábiles, contados a partir del veinte de mayo y con vencimiento el treinta y uno de mayo, ambas fechas del año dos mil diecinueve, para que realizara alegaciones, presentara documentos y justificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, el mencionado Apoderado no hizo uso del derecho conferido, no obstante haber sido notificado del mismo en legal forma, tal como consta a folio doce frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que se ha establecido en las presentes diligencias con la prueba documental aportada y que se encuentra agregada de folio quince a folio diecisiete, que la sociedad

METROPOLI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, canceló oportunamente en su totalidad las horas extraordinarias diurnas, horas extraordinarias nocturnas y recargos por laborar en días de asueto, puntualizados en las presentes diligencias, al extrabajador por lo que la suscrita concluye que es procedente ABSOLVER a la sociedad METROPOLI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia METROPOLI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor de toda sanción pecuniaria relacionada con las infracciones: Al artículo 169 del Código de Trabajo, artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, y artículo 192 del Código de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVESE a la sociedad METROPOLI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia METROPOLI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor por no existir infracción alguna relacionada con el artículo 169 del Código de Trabajo, artículo 168, en relación con el artículo 169, ambos del Código de Trabajo, y artículo 192 del Código de Trabajo, archívense las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

MMD/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V. Representada Legalmente por la señora

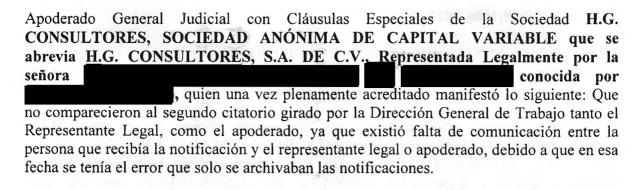
, a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador

LEIDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el extrabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señora prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las once horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señora y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las once horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad por medio de su Representante Legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las once horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, la sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señora para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado en su calidad de



IV.- Que no obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con relación al argumento esgrimido por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la Sociedad en mención, en primer lugar nos encontramos frente a una confesión simple de acuerdo al artículo 400 inciso segundo del Código de Trabajo: "Confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna", puesto que expuso que no se presentaron al segundo citatorio porque existió falta de comunicación entre la persona que recibía la notificación, debido a que en esa fecha se tenía el error que solo se archivaban las notificaciones. En segundo lugar dichos alegatos expuestos, no hacen plena prueba para desvirtuar la infracción al Artículo 26 Inciso Segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados, ya que la obligación era comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo. En conclusión no se ha demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la Sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por la señora conocida por , fue notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, pero no se encuentra actualizada desde el seis de junio de dos mil trece, tal como consta a folios quince de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V. Representada Legalmente por la señora

la multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser

enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la Sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V.. Representada Legalmente por la señora conocida por , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad COLOR DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia COLOR DIGITAL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por E, propietaria del lugar de trabajo denominado CAMPOS PEÑATE ARQUITECTOS, a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el extrabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la propietario del lugar de trabajo denominado CAMPOS PEÑATE ARQUITECTOS, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las siete horas y treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y el señor propietario del lugar de trabajo denominado CAMPOS PENATE ARQUITECTOS y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las siete horas y treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE al propietario en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las diez horas y cincuenta minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, al señor propietario del lugar de trabajo denominado CAMPOS PENATE ARQUITECTOS, para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, quien manifiesta que el señor es Representante Legal de la Sociedad COLOR DIGITAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se

abrevia COLOR DIGITAL, S.A. DE C.V., propietaria del lugar de trabajo denominado CAMPOS PEÑATE ARQUITECTOS, quien se acredita con fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad mencionada, quien una vez plenamente acreditado manifestó lo siguiente: Que el arquitecto no comparece porque está fuera del país, desde hace aproximadamente una semana, lo que oportunamente se puede probar. En cuanto al extrabajador todas sus prestaciones laborales ya fueron canceladas en el Juzgado cuarto de lo Laboral, el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, para probar su argumento presenta en esta instancia copia del acta levantada en el Juzgado antes mencionado; así como también copia de los cheques de recibido por el mencionado extrabajador por la cantidad de trescientos siete dólares con setenta y tres centavos y cuarenta y siete dólares con sesenta y cuatro centavos, los cuales se agregan a las presentes diligencias, expresando que por esa situación no se hicieron presentes al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo. Señaló como lugar para oír notificaciones en: FINAL SETENTA Y CINCO AVENIDA SUR, PASAJE "B", PLAZA ROTONDA, LOCAL TRES, COLONIA ESCALÓN, SAN SALVADOR; y/o TELEFAX 2264-1516, ó 2274-1517.

IV.- Que no obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con relación al argumento esgrimido por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad en mención, en el que manifestó que el arquitecto comparece porque está fuera del país, desde hace aproximadamente una semana, lo que oportunamente se puede probar. En cuanto al extrabajador prestaciones laborales ya fueron canceladas en el Juzgado cuarto de lo Laboral, el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, para probar su argumento presentó en esta instancia copia del acta levantada en el Juzgado antes mencionado; así como también copia de los cheques de recibido por el mencionado extrabajador por la cantidad de trescientos siete dólares con setenta y tres centavos y cuarenta y siete dólares con sesenta y cuatro centavos, los cuales se agregan a las presentes diligencias, expresando que por esa situación no se hicieron presentes al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo. En ese sentido, en primer lugar nos encontramos frente a una confesión simple de acuerdo al artículo 400 inciso segundo del Código de Trabajo: "Confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna", puesto que expuso que no se presentaron al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo porque todas las prestaciones laborales del le fueron canceladas en el Juzgado Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, situación por la que se ha originado el presente expediente. En segundo lugar dichos alegatos expuestos y prueba aportada, los mismos no hacen plena prueba para desvirtuar la infracción al Artículo 26 Inciso Segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados, ya que la obligación era comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo. En tercer lugar es de hacer saber al referido apoderado que el objetivo de las presentes diligencias, no es establecer si se llegó a un arreglo con el extrabajador, sino establecer las razones justificables de su inasistencia al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo; además la prueba presentada como lo son la copia del acta levantada en el Juzgado antes mencionado; así como también copia de los cheques de recibido por el mencionado extrabajador por la cantidad de trescientos siete dólares con setenta y tres centavos y cuarenta y siete dólares con sesenta y cuatro centavos, dicha prueba no es pertinente al caso que nos ocupa esto de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma". En conclusión no se ha demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la Sociedad COLOR DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia COLOR DIGITAL, S.A. DE C.V., , propietaria del lugar Representada Legalmente por de trabajo denominado CAMPOS PEÑATE ARQUITECTOS, fue notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, no ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folios diecisiete de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad COLOR DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia COLOR DIGITAL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por propietaria del lugar de trabajo denominado CAMPOS PEÑATE ARQUITECTOS, la multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la Sociedad COLOR DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia COLOR DIGITAL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por propietaria del lugar de trabajo denominado CAMPOS PEÑATE ARQUITECTOS, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

Per nor Charles Ch

MGGE/





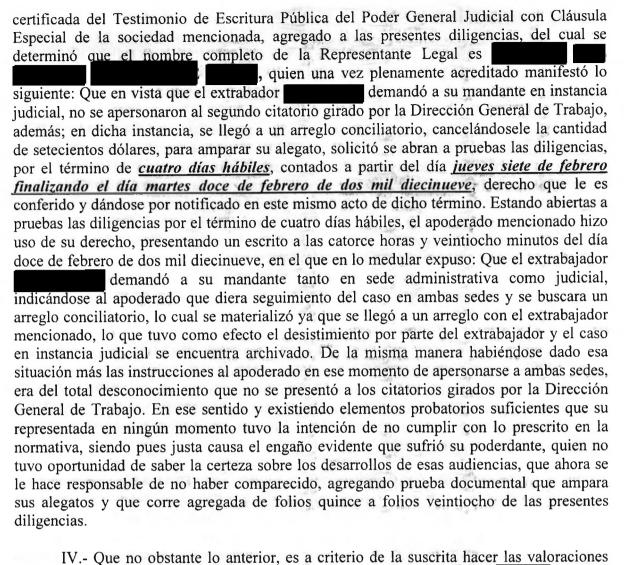
VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día trece de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad GLOBAL PRICE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señora a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO: I.- Que con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el extrabajador , presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora L, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto. II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las trece horas con treinta minutos del día veintidos de mayo de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la sociedad GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las trece horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE al Representante Legal en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente. III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, la sociedad GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora , para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado Z en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de la Sociedad GLOBAL PRICE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que

puede abreviarse GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., quien se acreditó con fotocopia



siguientes: Con relación al argumento esgrimido por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad en mención, en el que manifestó que en vista que el extrabador demandó a su mandante en instancia judicial, no se apersonaron al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, además; en dicha instancia, se llegó a un arreglo conciliatorio, cancelándosele la cantidad de setecientos dólares. En ese sentido, en primer lugar nos encontramos frente a una confesión simple de acuerdo al artículo 400 inciso segundo del Código de Trabajo: "Confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna", puesto que expuso que no se presentaron al segundo citatorio porque el extrabajador demandó a su mandante en instancia judicial, cancelándosele la cantidad de setecientos dólares, situación por la que se ha originado el presente expediente. En segundo lugar es de hacer saber al referido apoderado que los alegatos expuestos los mismos no hacen plena prueba para desvirtuar la infracción al Artículo 26 Inciso Segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados, ya que la obligación era comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, independientemente del arreglo conciliatorio; además el objetivo de las presentes diligencias, no es establecer si se llegó a un arreglo con el extrabajador, sino establecer las razones justificables de su inasistencia al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo; además la prueba presentada no es pertinente al caso que nos ocupa esto de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma". En conclusión no se ha demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada su mandante en legal forma, tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 386 del Código de Trabajo.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la Sociedad GLOBAL PRICE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señora fue procedente imponerle la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folios veintinueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad GLOBAL PRICE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señora , la multa de **DOSCIENTOS DÓLARES** por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la Sociedad GLOBAL PRICE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GLOBAL PRICE, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señora , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.

anti mo

MGGE/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta y once minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A.
DE C.V., por medio de su Representante Legal señora
, a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la
SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar
pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador
LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:
I Que con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el extrabajador
, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora
Directora General de Trabajo, a efecto de que la Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A. DE C.V.,
por medio de su Representante Legal señora
Z, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por
despido injusto.
despido injusto.
II QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo
dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de
acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud,
los Delegados señalaron las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil diecisiete, para
celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la
Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora
y con el mismo objeto se citó por
SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las nueve horas del día uno de junio de dos mil diecisiete.
PREVINIÉNDOSELE a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no
asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL
COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR
a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO
CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la
inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por
SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a
la señora Directora General de Trabajo, quien a las quince horas con diez minutos del día seis de
marzo de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección
General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el
trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora , para que compareciera a esta Oficina a las trece horas y treinta minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve, audiencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio siete frente y vuelto de las presentes diligencias. No obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: el Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día

y hora señalados, en el presente caso la Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora compareció al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, no habiendo tampoco demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatório, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias. IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora , fue citada y notificada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad ha inscrito el establecimiento en el Registro que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio nueve de las presentes diligencias. POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora de CIENTO CINCUENTA DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador MONGE. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la Sociedad ANGEL'S DISPLAY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER. MGGE/ ant me





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 0347-18 (2579/2017-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas del día seis de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora conocida por conocida por conocida por conocida por conocida por conocida por previsión y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por medio de la Dirección General de Trabajo, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la extrabajadora con contra la Sociedad H.G.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, la extrabajadora Ana Arely Sibrian, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención del Director General de Trabajo, con el objeto de que la Sociedad H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora , le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- QUE EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado; habiéndose admitido la solicitud, los Delegados señalaron las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la extrabajadora peticionaria y la Sociedad H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal , y con el mismo fin citaron por SEGUNDA VEZ a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidos de junio del año dos mil diecisiete, PREVINIÉNDOSELE a la aludida Sociedad por medio de su Representante Legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR) y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; los delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las ocho horas con veinticinco minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada, con base al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora

señalándose para tal efecto las nueve horas del día seis de febrero del año dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere; audiencia que fue evacuada por medio de escrito presentado a las ocho horas con treinta y siete minutos del día señalado para la celebrar la referida audiencia, suscrito por el Licenciado en la compara la celebrar la referida audiencia, suscrito por el Licenciado en la compara la celebrar la referida audiencia, suscrito por el Licenciado en la compara la celebrar la referida audiencia, suscrito por el Licenciado en la compara la celebrar la referida audiencia, suscrito por el Licenciado en la compara la celebrar la referida audiencia, suscrito por el Licenciado en el capitado General Judicial con Cláusulas Especiales de la Sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora en el cual en lo medular expone: "...La no asistencia de mi representada a la cita programada fue por una omisión de la persona que recibió la notificación en el centro de trabajo, quien no comunicó a la representante legal de la Sociedad, señora Yolanda Lissette Vásquez de Hernández del citatorio, por dicha situación la representante legal no pudo asistir, ni designar abogado.

IV.- Que no obstante lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: En cuanto a los alegatos expuestos por el Licenciado el escrito previamente relacionado, es necesario aclarar que la falta de comunicación por parte de la persona que recibió la notificación en el lugar de trabajo, no es causa legal suficiente para justificar la incomparecencia de su representada a los citatorios girados por la Dirección General y que por mandato de ley estaba en la obligación de cumplir con lo que dispone el artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso consta en actas que corren agregadas a folios tres y cinco de las presentes diligencias, que a las citas señaladas por la Dirección General de Trabajo, no existió comparecencia alguna por parte de la Sociedad H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folio uno vuelto de las presentes diligencias. Por lo que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR A UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta," y en el presente caso la aludida Sociedad no ha demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a las citas en referencias, por lo que es procedente imponerle la multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad ha realizado la inscripción de su Establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, sin embargo dicha inscripción no ha sido actualizada desde el seis de junio del año dos mil trece, tal como consta a *folio diecisiete* de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad H.G. CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse H.G. CONSULTORES, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora , la multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por medio de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la extrabajadora reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la

DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta Resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

NG/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad VMV COSMETIC GROUP EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal promovido per infracciones a la Legislación Laboral

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual la extrabajadora , solicitó verificar adeudo de salarios devengados del período del quince al veinte de octubre de dos mil diecisiete y solicita verificar adeudo de comisiones correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecisiete por un monto aproximado de seiscientos dólares y comisiones del uno al veinte de octubre de dos mil diecisiete; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó inspección especial el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora en su calidad de Gerente Administrativa de marcas, quien una vez debidamente identificada manifestó que el patrono de la relación laboral es la sociedad VMV COSMETIC GROUP EL SALVADOR, S.A. DE C.V., con Numero de Identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: Que no se contrató a la bajo la modalidad de pago de comisiones ya extrabajadora que ella tenía un salario equivalente a un mil doscientos dólares mensual y no se le pagaban comisiones el salario se le debe y se está en disposición de cancelar. Que después de haber efectuado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando que la referida sociedad por medio de su representante legal ha infringido el artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, al adeudar a la extrabajadora cantidad ciento sesenta dólares en concepto de salarios devengados correspondiente al período del dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; por lo que fijo un plazo de cinco días hábiles para subsanarlas de conformidad al artículo 38 literal "f" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactando el acta que corre agregada a folió nueve de las presentes diligencias, constatando que la referida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II) Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad VMV COSMETIC GROUP EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, señalándose para tal efecto las once horas con veinte minutos del día tres de diciembre de dos mil dieciocho, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho de audiencia y de defensa de conformidad a los artículos 11 y 12 de la Constitución de la Republica, sin embargo la parte patronal no hizo uso de ese

derecho; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio doce frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo, al adeudar a , la cantidad ciento sesenta la extrabajadora dólares en concepto de salarios devengados correspondiente al período del dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la sociedad VMV COSMETIC GROUP EL SALVADOR, S.A. **DE C.V.**, por medio de su representante legal una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida sociedad por medio de su representante legal no ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio catorce de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad VMV COSMETIC GROUP EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, al adeudar a la extrabajadora cantidad ciento sesenta dólares en concepto de salarios devengados correspondiente al período del dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida, PREVIÉNESELE: A la referida sociedad por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MER/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cinco de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ALUMINIOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ALUMINIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V, y/o ALINTER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , a efecto de tramitar la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el extrabajador

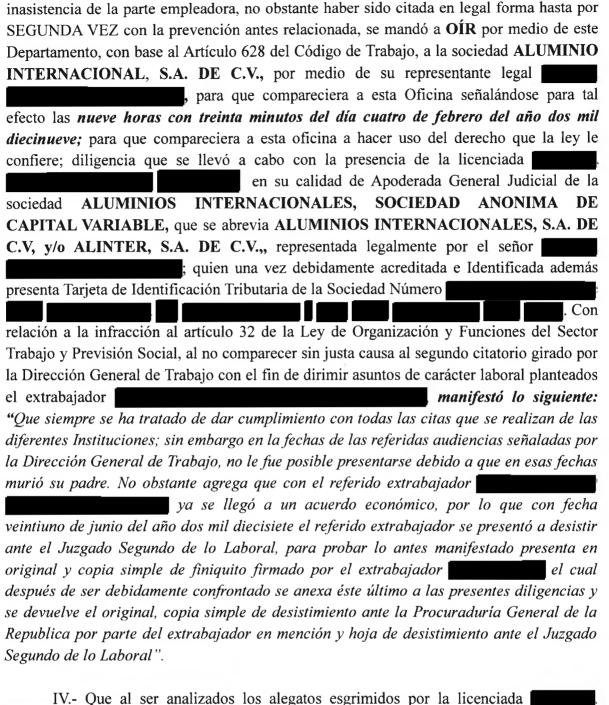
LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I Que con fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, el extrabajador
, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención
de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad ALUMINIO
INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal
, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que
le corresponden por despido injusto.
II EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO: con base en lo dispuesto en el
artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,
designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de
acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley; habiendo sido admitida la

solicitud, los Delegados señalaron las diez horas del día cinco de julio del año dos mil

diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador peticionario y la sociedad ALUMINIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por medio de ; y con el mismo objeto se citó su representante legal por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las diez horas del día seis del mes de julio del año **ALUMINIO PREVINIÉNDOSELE** sociedad a diecisiete. dos mil INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las quince horas con cinco minutos del día seis de marzo del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente, que fue recibida por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa contra la sociedad ALUMINIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la



en su calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad ALUMINIOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD **ANONIMA** CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ALUMINIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V, y/o ALINTER, S.A. DE C.V, específicamente en cuanto a que: "en la fechas de las referidas audiencias señaladas por la Dirección General de Trabajo, no le fue posible presentarse debido a que en esas fechas murió su padre", en ese sentido es preciso para la suscrita destacar lo dispuesto en el Artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que establece que: "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados", en ese sentido resulta relevante establecer que a folio uno consta que se hizo la prevención que de no poder comparecer personalmente de debía de hacerlo por medio de un apoderado lo que no hizo en su momento la referida sociedad por medio de su representante legal, tal como consta a folio cinco de las presentes diligencias. Por todo lo antes manifestado cabe mencionar que en el presente tramite sancionatorio es por la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es decir por la inasistencia a la segunda cita girada por la Dirección General de Trabajo; así mismo cabe

señalar lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Si alguna de las partes, sus representantes o abogados o alguno de los testigos o peritos manifiesta la absoluta imposibilidad para concurrir a la audiencia en el día y horas señalados, se podrá hacer un nuevo señalamiento si concurren los requisitos establecidos en este artículo. La imposibilidad se comunicar de inmediato al tribunal, justificando debidamente las razones en que consista." Aunado a ello la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo número de referencia 231-2008, al respecto se pronuncia: "El justo impedimento es un principio general del Derecho, en virtud del cual <al impedido con justa causa no le corre término >. Existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido con una obligación... Para que proceda la aplicación del citado principio es necesario que: a) se alegue ante la autoridad competente; b) existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados; y c) que la autoridad ante quien se alega resuelva favorablemente la procedencia del justo impedimento". Por lo que el alegato expuesto por la licenciada no justifica la inasistencia a la segunda cita girada por la Dirección General de Trabajo. Por otra parte, con relación a que con el extrabajador "se llegó a un acuerdo económico, por lo que con fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete el referido extrabajador se presentó a desistir ante el Juzgado Segundo de lo Laboral, así como la prueba aportada consistente en finiquito firmado por el extrabajador Saúl Menjivar, la prueba aportada no resultan pertinentes puesto que, en ese sentido el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma". Ya que en todo caso, era el momento oportuno para demostrar o legar lo antes relacionado. Por lo que el alegato expuesto por la licenciada Sandra Lourdes en su calidad antes relacionada no constituye un justo impedimento y en consecuencia no justifica la incomparecencia a las citaciones giradas por la Dirección General de Trabajo, y en vista que no fueron tomados en cuenta ninguno de tales supuestos para comparecer establecidos en el artículo 375 del Código de Trabajo, se levantó la respectiva acta de inasistencia por la no comparecencia al referido citatorio, no obstante habérsele notificado y citado en legal forma, tal como consta a folio uno de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta" y en vista que la sociedad ALUMINIOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ALUMINIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V, y/o ALINTER, S.A. DE C.V, representada legalmente por el señor no ha demostrado algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda cita girada por la Dirección General de Trabajo, es procedente imponerle la multa de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR TANTO: de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la sociedad ALUMINIOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ALUMINIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V y/o

ALINTER, S.A. DE C.V, representada legalmente por el señor la multa de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que le hizo la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: a la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad INDY MOTOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal proposedade de la Ley de Organización y funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el extrabajador

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el extrabajador BRYAN ERNESTO MELENDEZ RIVAS, presentó solicitud pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad INDY MOTOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , le pagaran la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley; habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador peticionario y la sociedad INDY MOTOS, S.A. **DE C.V.**, por medio de su representante legal el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, PREVINIÉNDOSELE a la Sociedad en mención, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las quince horas con veinte minutos del día seis de marzo del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente, que fue recibida por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa contra la sociedad INDY MOTOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada, se mandó a **OÍR** por medio de este

Departamento, con base al Artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad INDY MOTOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , para que compareciera a esta Oficina a las ocho horas del día seis de febrero del año dos mil diecinueve; audiencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio siete, frente y vuelto de las presentes diligencias. Sin embargo, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: el artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que: "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso, la sociedad INDY MOTOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , no compareció al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, no habiendo tampoco demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta de folio uno vuelto de las presentes diligencias. IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta"; y en el caso bajo estudio, la sociedad INDY MOTOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, es procedente imponerle la multa de NOVECIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad por medio de su representante legal ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio nueve de las presentes diligencias. POR TANTO: de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la sociedad INDY MOTOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal Z, la multa de NOVECIENTOS DOLARES, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que le hizo la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: a la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER. MP/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , a efecto de tramitar la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el extrabajador ...

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, el extrabajador JORGE ALBERTO ORTIZ MIRANDA, presentó solicitud pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal le pagaran la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley; habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las trece horas con cincuenta minutos del día veinte del mes de julio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador peticionario y la sociedad SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal ; y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las trece horas con cincuenta minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil diecisiete, PREVINIENDOSELE a la Sociedad en mención, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las nueve horas con treinta minutos del día quince de marzo del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente, que fue recibida por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa contra la sociedad SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada, se mandó a **OÍR** por medio de este Departamento, con base al Artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad

SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal para que compareciera a esta Oficina a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de febrero del año dos mil diecinueve; audiencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio ocho, frente y vuelto de las presentes diligencias. Sin embargo, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: el artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que: "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso, la sociedad SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio , no compareció al segundo citatorio de su representante legal girado por la Dirección General de Trabajo, no habiendo tampoco demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta de folio uno vuelto de las presentes diligencias.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta"; y en el caso bajo estudio, la sociedad SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal fue fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, es procedente imponerle la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad por medio de su representante legal ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio doce de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la sociedad SERSAPROSA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que le hizo la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el , reclamando indemnización y demás extrabajador prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: a la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

But am

MP/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

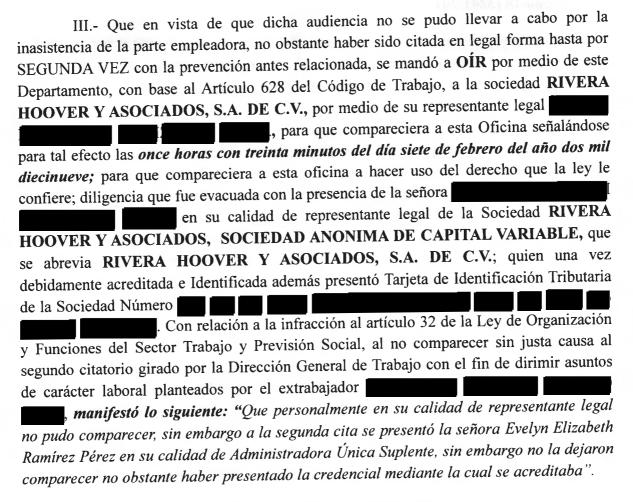
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora ________, a efecto de tramitar la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el extrabajador _______.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, el extrabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora , le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- A LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley; habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la extrabajador peticionario y la sociedad RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal ; y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diez del mes de agosto del año dos mil diecisiete, PREVINIENDOSELE a la sociedad RIVERA HOOVER Y **ASOCIADOS, S.A. DE C.V.,** por medio de su representante legal , que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada, los Delegados devolvieron las diligencias a la Directora General de Trabajo, quien por resolución pronunciada a las nueve horas del día quince de marzo del año dos mil dieciocho, pasó aquellas al Director General de Inspección de Trabajo para seguir el trámite de multa contra la sociedad RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal



IV.- Que al ser analizados los alegatos antes relacionados, es preciso destacar lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que: "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados. Lo cual no hizo en su momento la referida Sociedad por medio de su representante legal según consta en acta de inasistencia de la segunda cita que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, en ese sentido cabe resaltar lo dispuesto por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia con referencia 186-2015, de fecha trece de abril de dos mil diez, la cual establece que: "Este tribunal es del criterio que la presunción de inocencia es un derecho fundamental del ciudadano, frente al Estado que se ha reservado el monopolio del "ius puniendi". Tal potestad, una de las esenciales del Estado y a la vez de las más delicadas para el respeto de los derechos públicos fundamentales. Por tal motivo solo es factible la imposición de una sanción o condena cuando exista una prueba de garantía y solvencia que acredite la realización por el infractor del ilícito. De igual forma, la demandante, no basta la existencia de la conducta constitutiva de la infracción para la imposición de la multa, puesto que es necesaria la existencia de un nexo de culpa, dolo o negligencia para ello. Lo anterior no implica, sin embargo que la administración deba en cada caso, a priori establecer, por ejemplo; "la prueba de la negligencia" para imponer la sanción. En casos como el que nos ocupa en que la conducta a sancionar es un hecho material fácilmente comprobable: "la inasistencia a la segunda cita conciliatoria", el nexo de culpabilidad ha de establecerse cuando, al brindársele al administrado la oportunidad de exponer las razones por las cuales incurrió en dicha conducta, y éste expone si hubo fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo culpa o negligencia...."., y en el presente caso no se ha expuesto ningún argumento ni presentado prueba que justifique la inasistencia a la citas giradas por la Dirección General de Trabajo.

V.- Que de conformidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta" y en vista que la SOCIEDAD ANONIMA DE Sociedad RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, CAPITAL VARIABLE, que se abrevia RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora , no ha demostrado algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda cita girada por la Dirección General de Trabajo, es procedente imponerle la multa de SETECIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad por medio de su representante legal ha realizado la inscripción de su establecimiento, tal como consta a folio treinta de las presentes diligencias. POR TANTO: de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la Sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, VARIABLE, que se abrevia RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora multa de SETECIENTOS DOLARES, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que le hizo la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: a SOCIEDAD ANONIMA DE la Sociedad RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, CAPITAL VARIABLE, que se abrevia RIVERA HOOVER Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora , que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER. MP/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve.

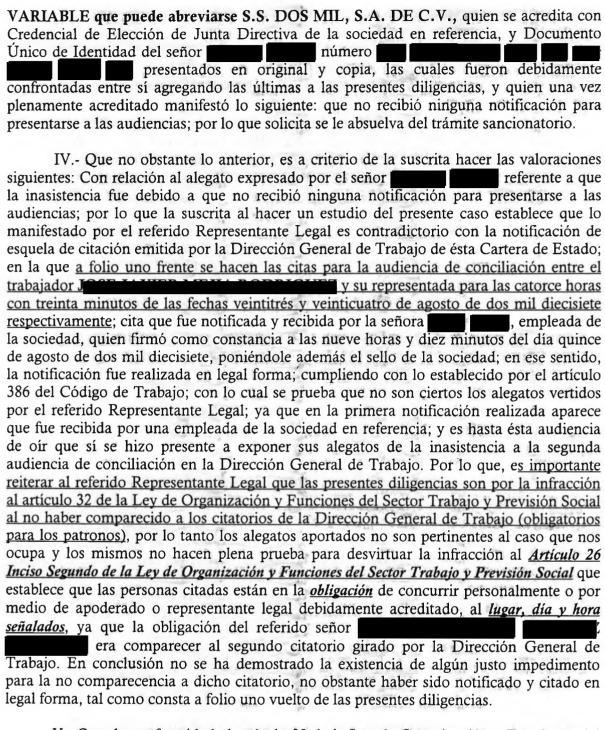
Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD DOS MIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse S.S. DOS MIL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el trabajador . .

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el trabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD DOS MIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal el señor le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD DOS MIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal el señor , y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD DOS MIL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal el señor para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las catorce horas y treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del señor , en calidad de Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD DOS MIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL



V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD DOS MIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse S.S. DOS MIL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , fue notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, pero no se ha actualizado desde el siete de noviembre de dos mil trece, tal como consta a folios diecinueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad SERVICIOS DE

SEGURIDAD DOS MIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse S.S. DOS MIL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador para que le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y DIRECCIÓN enterada en la **GENERAL** DE **TESORERIA** (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD DOS MIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse S.S. DOS MIL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor , en calidad de exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador

LEIDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el extrabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que el señor , en calidad de exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponde por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador peticionario y el señor , en calidad de exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE al referido exempleador, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las nueve horas del día quince de marzo de dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, al señor en calidad de exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día once de febrero de dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la , en calidad de exempleador presencia del señor y propietario de TRANSPORTE CALDERON, quien una vez plenamente acreditado e identificado manifestó lo siguiente: que no se hizo presente a las audiencias de conciliación en virtud que no recibió ninguna notificación; sin embargo expresa que se le pagó vía judicial al extrabajador la cantidad un mil novecientos quince dólares con doce centavos, mediante proceso efectuado en Juzgado de lo Laboral de Sonsonate con numero de referencia 00195-17-IO-C1; para amparar sus alegatos presenta como prueba documental copia de cuatro pagos en cheques de las siguientes fechas: tres de octubre de dos mil dieciocho, cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cinco de diciembre de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil diecinueve; así también presenta copia del depósito y entrega de dinero en la Procuraduría General de la República de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve; por lo que solicita se le absuelva de toda infracción.

IV.- Que no obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones

siguientes: Con relación al alegato expresado por el señor
, en calidad de exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON
referente a que la inasistencia fue debido a que no recibió ninguna notificación de la esquela de
citación; es pertinente hacerle saber al referido Representante Legal, que al hacer un estudio del
presente caso, la suscrita establece que existe una contradicción con el dicho del señor
y la notificación de esquela de citación emitida por la Dirección General de Trabajo de
ésta Cartera de Estado; puesto que <u>a folios uno frente y vuelto constan las citas realizadas para</u>
la audiencia de conciliación entre el ex trabajador y su persona para las quince horas con treinta
minutos de las fechas veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil diecisiete
respectivamente; citatorio que fue notificado y recibido según consta a folio uno vuelto por el
quien manifestó ser empleado y firmó como constancia a las doce horas
con cuarenta minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete, cumpliendo con lo
establecido por el artículo 386 del Código de Trabajo; con lo cual se prueba que no son ciertos
los alegatos vertidos por el referido señor . En cuanto al segundo punto
expresado por el señor que se le pagó vía
judicial al extrabajador la cantidad un mil novecientos quince dólares con doce centavos, mediante
proceso efectuado en Juzgado de lo Laboral de Sonsonate con numero de referencia 00195-17-10-
C1; para amparar sus alegatos presenta como prueba documental copia de cuatro pagos en cheques
de las siguientes fechas: tres de octubre de dos mil dieciocho, cinco de noviembre de dos mil
dieciocho, cinco de diciembre de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil diecinueve; así
también presenta copia del depósito y entrega de dinero en la Procuraduría General de la República
de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve; es pertinente hacer de su conocimiento que el
objetivo de las presentes diligencias no es establecer si se le canceló o no al ex trabajador
sino establecer las razones fundadas de la
inasistencia al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, por lo tanto la
prueba presentada en esta instancia no es pertinente al caso que nos ocupa; esto de conformidad
a lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: "No
deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma"; ya que la
misma fue suscrita tiempo después de las fechas en las que se hizo el citatorio para acudir a las
audiencias conciliatorias de la Dirección General de Trabajo. Por tanto al no demostrarse la
existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante
haberse notificado y citado en legal forma al señor
, en calidad de exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, tal
como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias, queda evidenciado que no se ha
dado cumplimiento al artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social; el cual establece que: " las personas citadas están en la
obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal
debidamente acreditado, al <i>lugar, día y hora señalados</i> , ya que la obligación de su persona era
comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo.
V. Ous de confermidad al artículo 22 de la Leu de Organización y Euroienes del
V Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la
segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL
COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE
DÓLAR A UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y
CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el
presente caso el señor en calidad de en calidad de
exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, fue notificado y citado en
legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON
senaradas, es procedente imponencia inuna de cinculinta i silile dulares cun

CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación

calidad de **exempleador** y **propietario** de **TRANSPORTE CALDERON** ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, pero no lo ha actualizado desde el día dos de septiembre de dos mil catorce, tal como

laboral. Se hace constar que el señor

consta a folios dieciocho de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor , en calidad de exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el ex trabajador quien estaba reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. , en calidad de PREVIÉNESELE: Al señor exempleador y propietario de TRANSPORTE CALDERON, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

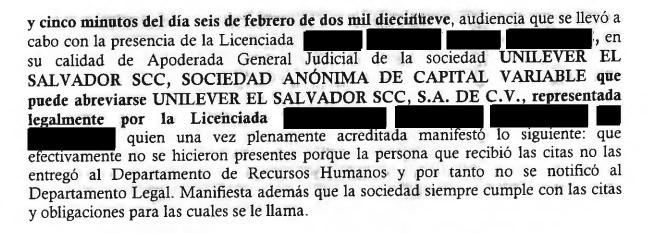
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad UNILEVER EL SALVADOR SCC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A. DE C.V., representada legalmente por la Licenciada , a efecto de tramitarle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO: I.- Que con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete el extrabajador , presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la Sociedad UNILEVER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto. II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las nueve horas del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador y la Sociedad UNILEVER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las nueve horas del día veinte de noviembre de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las diez horas y cinco minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente. III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta

por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la Sociedad

, para que compareciera a esta Oficina a las once horas y cuarenta

UNILEVER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor



IV.- Que en base a lo anteriormente expuesto la suscrita hace la siguiente valoración: que no obstante la Licenciada en su calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad, manifestó que efectivamente no se hicieron presentes porque la persona que recibió las citas no las entregó al Departamento de Recursos Humanos y por tanto no se notificó al Departamento Legal, es pertinente a juicio de la suscrita establecer que con lo dicho , no es una causa que por la Licenciada justifique su incomparecencia al segundo citatorio realizado por la Dirección General de Trabajo; más bien es una confesión simple que conforme al artículo 400 del Código de Trabajo es plena prueba para tener por infraccionado el artículo 26 en relación con el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la infracción al Artículo 26 Inciso Segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados, ya que la obligación de la representante legal era comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo. En conclusión no se ha demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la sociedad UNILEVER EL SALVADOR SCC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A. DE C.V., representada legalmente por la Licenciada fue notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la cantidad de OCHOCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad no ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio catorce de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad UNILEVER EL SALVADOR SCC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A. DE C.V., representada legalmente por la Licenciada

, la multa de OCHOCIENTOS DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la sociedad UNILEVER EL SALVADOR SCC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A. DE C.V., representada legalmente por la Licenciada que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador

LEIDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, el extrabajador pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las catorce horas con cincuenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador peticionario y la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, PREVINIÉNDOSELE a la referida sociedad, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las diez horas con treinta minutos del día doce de marzo del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor

, para que compareciera a esta Oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley, señalándose para tal efecto las ocho horas con cuarenta minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del señor , en su calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., quien una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: "Que su representada no tuvo conocimiento de las audiencias señaladas, debido a que no les llegó notificación alguna sobre las citas realizadas por la Dirección General de Trabajo. Que en sede judicial llegaron a un arreglo con el extrabajador, por lo que dicho proceso fue archivado".

IV.- Que en vista de lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que el señor en su calidad de representante legal manifesto en esta instancia que su representada no tuvo conocimiento de las audiencias señaladas, debido a que no les llegó notificación alguna sobre las citas realizadas por la Dirección General de Trabajo, por lo que es preciso señalar que a folio uno vuelto de las presentes diligencias, consta que la notificación para comparecer a las Audiencias Conciliatorias en la Dirección General de Trabajo se llevó a cabo a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de febrero del dos mil dieciocho, siendo dejada en poder de un empleado, quien se negó a proporcionar su nombre y a firmar de recibido la respectiva esquela de notificación, por lo que es necesario hacer del conocimiento al señor de lo que establece el artículo 386 inciso segundo del Código de Trabajo "para tal efecto se buscará al demandado... o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejará la copia y esquela con ...dependientes ... siempre que fueren mayores de edad"; y el inciso quinto de la citada disposición legal dispone: "La persona a quien se entregue la copia y esquela firmará su recibo, si quisiere y pudiere. El encargado de practicar la diligencia, pondrá constancia en el expediente de la forma en que llevó a cabo la citación, pena de nulidad", ubicándose en lo que establece el artículo precitado las circunstancias en que se llevó a cabo la respectiva notificación, de lo cual dejó constancia la persona encargada de practicarla. Para concluir, el artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados, en el presente caso la Sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , no compareció al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo, no habiendo tampoco demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias. Que en relación a su alegato exponiendo que en sede judicial llegaron a un arreglo con el extrabajador, por lo que dicho proceso fue archivado, se hace de su conocimiento que el objeto central de las presentes diligencias es la inasistencia a la segunda cita realizada por la Dirección General de Trabaio y no el pago de prestaciones laborales, por lo que dicho alegato no guarda relación directa con el objeto central de las presentes diligencias. En consecuencia, no es procedente someterlo al respectivo análisis valorativo.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta", y en el presente caso la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor

fue notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas por la Dirección General de Trabajo, a criterio de la Suscrita es procedente imponerle una multa de CUATROCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, por medio de su representante legal, no ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio veintiséis de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor la multa de CUATROCIENTOS legal señor la multa de CUATROCIENTOS DÓLARES por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la sociedad AGENCIA ESPECIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGESPRI, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor A, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MMD/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0483/18(2615-2017-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora

conocida por

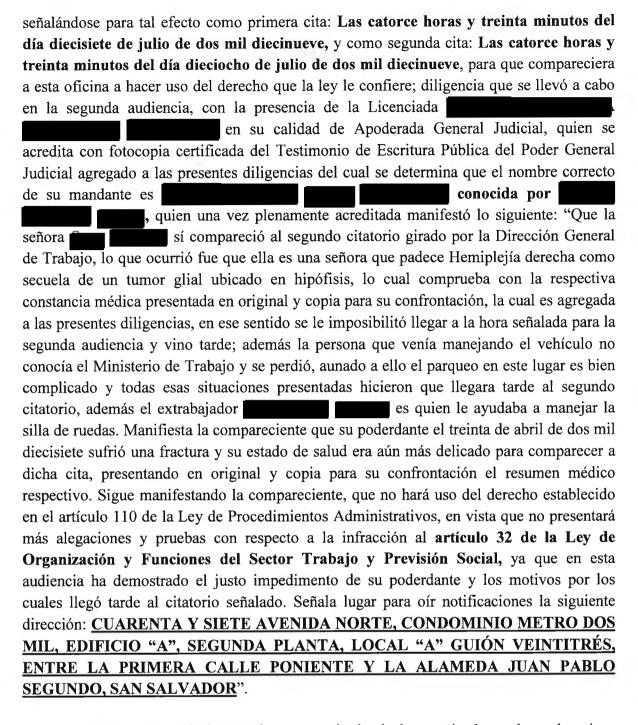
en su calidad de exempleadora, a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador

LEIDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

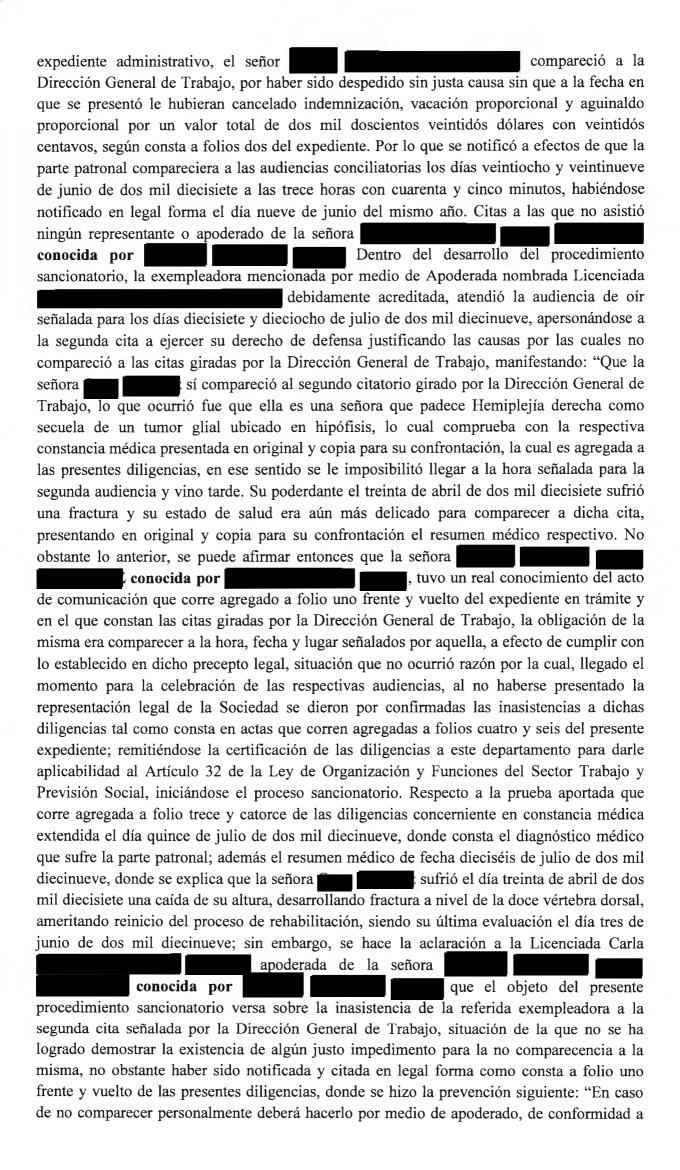
I.- Que con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el extrabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la señora en su calidad de exempleadora, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

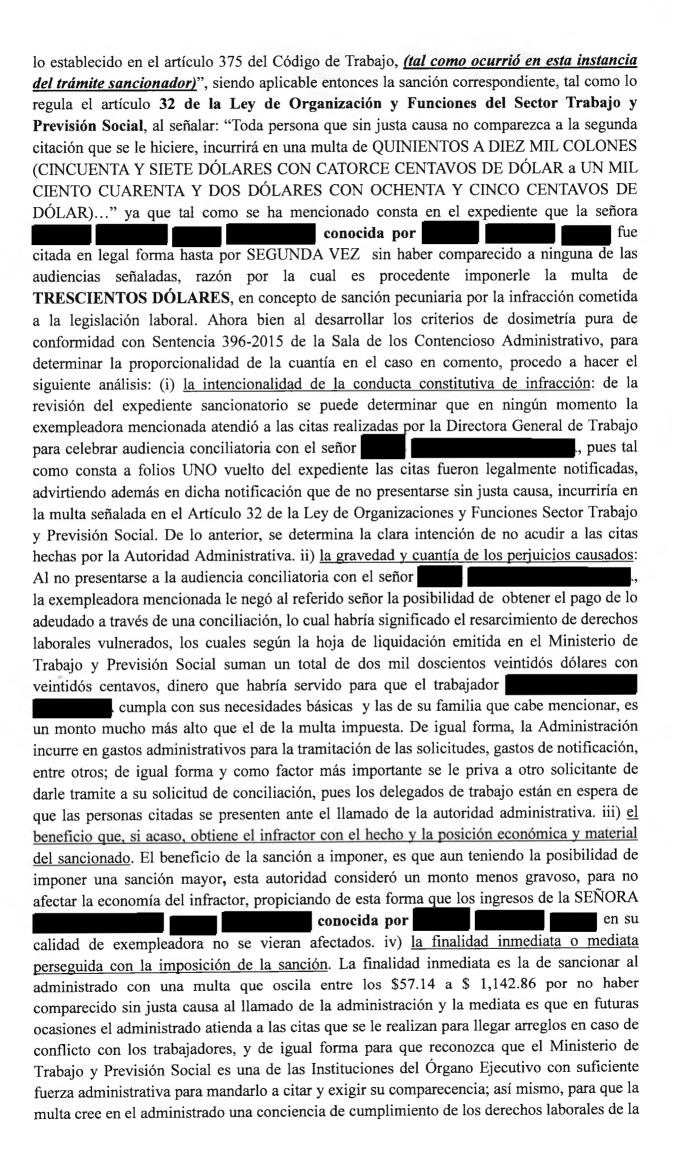
II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la señora en su calidad de exempleadora, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE exempleadora en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día treinta de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la señora en su calidad de exempleadora, para que compareciera a esta Oficina



IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 e) de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales v diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores." En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de entre quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente





población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la señora en su calidad de exempleadora, la multa de conocida por TRESCIENTOS DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador . Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la señora en su calidad de exempleadora, que de no conocida por cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER. MGGE/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. N° 0484-18 (3572-IC-02-2018-P-CH)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad CORPORACION LEMUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACION LEMUS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a la orden de Inspección Programada de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, mediante la cual se requiere la intervención de la Inspección de Trabajo para verificar el cumplimiento al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; por lo que un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día ocho de marzo del año dos mil dieciocho; en el centro de trabajo denominado FERRETERIA LEMUS, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del señor calidad de encargado de tienda, quien una vez Identificado expresó que el empleador de la relación de trabajo es la Sociedad CORPORACION LEMUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , con Número de Identificación Tributaria ; quien expuso los siguientes alegatos: "Que no se opone a que se realice la presente inspección, que con respecto a las personas con discapacidad en el centro de trabajo Ferretería Lemus, por el momento no cuenta con nadie a pesar de que en esta ferretería laboran treinta y un personas, el resto del personal está distribuido en las otras dos tiendas o ferreterías ubicadas en Santa Tecla y Ciudad Merliot, ambos en el Departamento de la Libertad, en las cuales tampoco tienen personas con discapacidad, que el personal de trabajadores de esta ferretería se encuentran contratados documentalmente por Corporación Lemus, S.A. DE C.V., que Inversiones Lemus es una Sociedad hermana a Corporación Lemus, dueña de quince tiendas más aproximadamente". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias constatando dos infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, por no contratar como mínimo a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio, ya que en la empresa laboran un total de sesenta y nueve personas trabajadoras debiendo de contratar a dos personas con discapacidad, para dar cumplimiento a dicha disposición. Otorgándose un plazo de quince días hábiles para que se subsane las infracciones relativas al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad antes descrita, en base al artículo 38 literal "f" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección de conformidad al artículo 53 de la ley antes mencionada según consta a folio veintinueve de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad no fueron subsanadas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad CORPORACION LEMUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor , propietaria del centro de trabajo denominado FERRETERIA LEMUS, para que compareciera a esta Oficina a las diez horas con treinta minutos del día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que fue evacuada con la presencia del licenciado calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales de la Sociedad CORPORACION LEMUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACION LEMUS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ; con Número de Identificación Tributaria de la Sociedad Con relación a las dos infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, por no contratar como mínimo a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio, ya que en la empresa laboran un total de sesenta y nueve personas trabajadoras debiendo de contratar a dos personas con discapacidad, manifestó lo siguiente: "Que sí bien es cierto se ha incumplido con la contratación de Personas con Discapacidad, pero dicho incumplimiento no ha sido voluntario, ya que se han solicitado a distintas Instituciones incluyendo a la bolsa de empleo del Ministerio de Trabajo, ya que no obstante se han ofertado las plazas disponibles para Personas con Discapacidad dichas personas no han cumplido con el porcentaje de Ley para ser acreditadas como tales, por lo que para probar dicho alegato presentó en original y copia simple de requerimiento de personal presentados a distintas Instituciones las cuales después de ser confrontadas entre sí se anexan estas últimas a las presentes diligencias y se me devuelvan las originales".

III.- Con base a todo lo antes expuesto es preciso para la suscrita hacer las siguientes valoraciones: En primer lugar es importante aclarar al referido Apoderado sobre lo dispuesto por el artículo 37 inciso 2 de la Constitución de la Republica, en relación a que el trabajo se considera como una función social, el Estado debe diseñar y ejecutar políticas económicas que garanticen a toda la población en edad laboral la posibilidad de tener un empleo y proporcionar al trabajador y a su familia los medios legales y materiales que les asegure condiciones de vida digna. Estas obligaciones las tienen el Estado, de manera especial respecto a las personas con limitaciones o con discapacidades por lo que en aras de velar por ello el órgano competente creó la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con discapacidad precisamente con la intención de velar o asegurar un empleo a este grupo vulnerable y de esa forma que los empleadores contraten a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio, aunado a ello es importante resaltar que la obligación de Contratar como mínimo a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate, según lo establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, nació a partir de que la citada ley entró en vigencia en el mes de junio del año dos mil y según lo establece el artículo 25 de dicha normativa, todos los obligados a contratar personas con discapacidad dispondrían de un año, contado a partir de la vigencia

de la Ley, es decir que la ley se encargó de otorgar un plazo prudencial a los patronos para que pudieran hacer las gestiones pertinentes y contratar al personal con discapacidad necesario para cubrir el número de empleados que se ordena tener a su servicio, no obstante, durante la inspección de trabajo llevada a cabo el día ocho del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se verificó que no se había contratado el número de personas con discapacidad para dar cumplimiento con la obligación antes mencionada y se otorgó un plazo para llevar a cabo dichas contrataciones, sin embargo fue verificado a la fecha de reinspección que no habían sido subsanadas las infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad. En tal sentido no obstante los argumentos esgrimidos por el apoderado relativos al esfuerzo y diferentes requerimientos en distintas Instituciones incluyendo a la bolsa de empleo del Ministerio de Trabajo, así como la prueba aportada detallada que corre agregada de folio treinta y ocho al folio cuarenta de las presentes diligencias, tales como: requerimiento de personal presentados al Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, sin embargo con la prueba aportada no se demuestra que se cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad; y siendo en el presente caso que ya están determinadas o explicitas las Instituciones facultadas para calificar si una determinada persona cumple con el criterio de persona con discapacidad para fines laborales según lo dispone el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, y en razón de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Inspector de Trabajo haciendo uso de la facultades otorgadas por dicha disposición y para constatar el cumplimiento a la norma en comento, se presentó al referido centro de trabajo y al explicar el motivo de las diligencias, la parte patronal manifestó que tenía contratadas a sesenta y nueve personas trabajadoras faltando dos personas con discapacidad para dar cumplimiento a la referida ley, y habiéndose constatado mediante acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias por medio de inspección en el centro de trabajo lo cual además fue confirmado por el Apoderado en audiencia de oír de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que cabe destacar lo dispuesto en el al artículo 400 inciso 1º del Código de Trabajo, "Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho..." De tal forma que de los alegatos vertidos por el licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales de la Sociedad CORPORACION LEMUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE se puede determinar una clara y expresa aceptación que a la fecha su mandante aún no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad. Por todo lo antes mencionado cabe destacar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada las dos infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, por no contratar como mínimo a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio, ya que en la empresa laboran un total de sesenta y nueve personas trabajadoras debiendo de contratar a dos personas con discapacidad. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad CORPORACION LEMUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACION LEMUS, S.A. DE C.V., propietaria del centro de trabajo denominado FERRETERIA LEMUS representada legalmente por el señor , la multa total de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la referida sociedad por medio de su representante legal ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio cuarenta y uno de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la Sociedad CORPORACION LEMUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACION LEMUS, S.A. DE C.V., propietaria del centro de trabajo denominado FERRETERIA LEMUS representada legalmente por el señor S, la multa total de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DOLARES, por cada una de las dos infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, por no contratar como mínimo a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio, ya que en la empresa laboran un total de sesenta y nueve personas trabajadoras debiendo de contratar a dos personas con discapacidad. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e

nte medica

informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

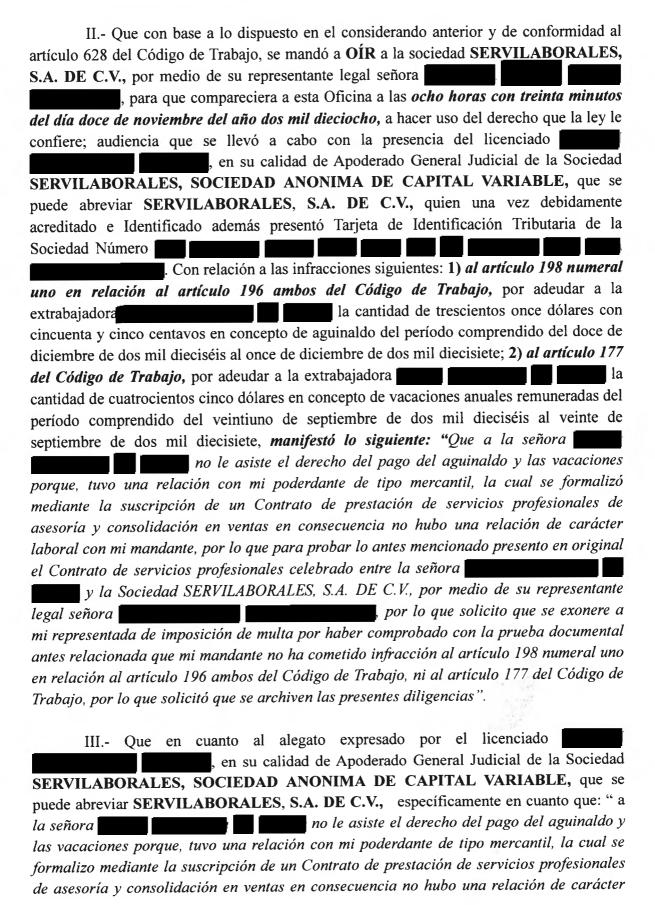
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SERVILABORALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar SERVILABORALES, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho, mediante la cual la extrabajadora manifiesta que le adeudan los salarios del diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, del uno de febrero de dos mil dieciocho ya que en esos días no le daban familia a quien atender por lo que no comisionó, reclama vacaciones anuales del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al veinte de septiembre de dos mil diecisiete y el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día ocho de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social con el objeto de llevar a cabo la referida diligencia, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora Fátima Yazmín Aguilar Flores, en su calidad de Analista de reclutamiento y Selección, quien una vez debidamente identificada manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad SERVILABORALES, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora con Número de Identificación Tributaria ; y expuso los siguientes alegatos: "Reitera que la señora contratada por servicios profesionales como asesor de ventas, no sujeta a un horario o subordinación, por cuyos servicios se pagaban en concepto de honorarios por ventas realizadas aclarando que el día uno de febrero del presente año no lo laboró". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatando las infracciones siguientes: 1) al artículo 29 Ordinal Primero del Código de Trabajo en relación al artículo 126 literal d) del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de trescientos cincuenta y ocho dólares con sesenta centavos en concepto de comisiones devengadas del período comprendido del dieciseis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; 2) al artículo 198 numeral uno en relación al artículo 196 ambos del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de trescientos once dólares con cincuenta y cinco centavos en concepto de aguinaldo del período comprendido del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete; 3) al artículo 177 del Código de la cantidad de *Trabajo*, por adeudar a la extrabajadora cuatrocientos cinco dólares en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al veinte de septiembre de dos mil diecisiete. Otorgando un plazo de cinco días hábiles para que subsanara dichas infracciones, en base al artículo 38 literal f) y 50 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio nueve de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal había subsanado la infracción número uno antes descrita no así, las infracción número dos y la infracción número tres antes descritas por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.



su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio **veintidós** de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la sociedad SERVILABORALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar SERVILABORALES, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora , la multa total de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada una de las siguientes infracciones: 1) al artículo 198 numeral uno en relación al artículo 196 ambos del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de trescientos once dólares con cincuenta y cinco dólares en concepto de aguinaldo del período comprendido del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete; 2) al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de cuatrocientos cinco dólares en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al veinte de septiembre de dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, PREVIÉNESELE: a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/

laboral con mi mandante, así como la prueba aportada consistente en Contrato de servicios profesionales celebrado entre la señora Juanita Concepción Gil Guillen y la Sociedad". En ese sentido es preciso aclarar al Apoderado que la subordinación es un elemento primordial en una relación laboral, tanto que la solo existencia de esta circunstancia puede ser suficiente para demostrar un relación laboral, siendo una de las hechos más comunes de la subordinación cumplir con un horario, así como cuando debe pedir permiso para salir del trabajo o para faltar a él estamos frente a una subordinación; y en vista que mediante las diligencias de inspección se constató que la señora Juanita Concepción Gil Guillen desempeña sus labores como asesora de ventas, y que su salarios es pagado en base a comisiones, es decir cumple con una de las características de la relación laboral que es el pago de un salario, así como desempeñar un actividad propia de la empresa dentro de un horario de trabajo y bajo la subordinación de su empleador. En tal sentido cabe señalar que los casos exceptuados de la aplicación del código de Trabajo son aquellos en los que la relación del trabajador emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos; pero, cuando las labores a desempeñar no son de carácter profesional o técnico, aunque el contrato se nomine así, por el Principio del Contrato Realidad, éste debe considerarse como un contrato individual de trabajo y aplicársele la normativa correspondiente. El principio de la primacía de la realidad es básico para determinar la existencia de la relación laboral. Para verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes califiquen la relación entre ellas. En otras palabras, lo que cuenta es aquello que se conoce en derecho como el principio de la primacía de la realidad. Recordamos además que si está simulando o camuflando un contrato de trabajo mediante un Contrato de servicios, si en el desarrollo de este el trabajador está sometido al poder de subordinación del contratante, el contrato de servicios no tiene validez alguna, sino que estaremos ante un contrato de trabajo. En tal sentido cabe destacar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las siguientes infracciones: 1) al artículo 198 numeral uno en relación al artículo 196 ambos del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora Juanita Concepción Gil Guillen la cantidad de trescientos once dólares con cincuenta y cinco centavos en concepto de aguinaldo del período comprendido del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete; 2) al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora Juanita Concepción Gil Guillen la cantidad de cuatrocientos cinco dólares en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al veinte de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad SERVILABORALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar SERVILABORALES, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora THELMA IVETTE VALLE GONZALEZ, la multa total de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la referida sociedad ha realizado la inscripción de

0 (1/4)19





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

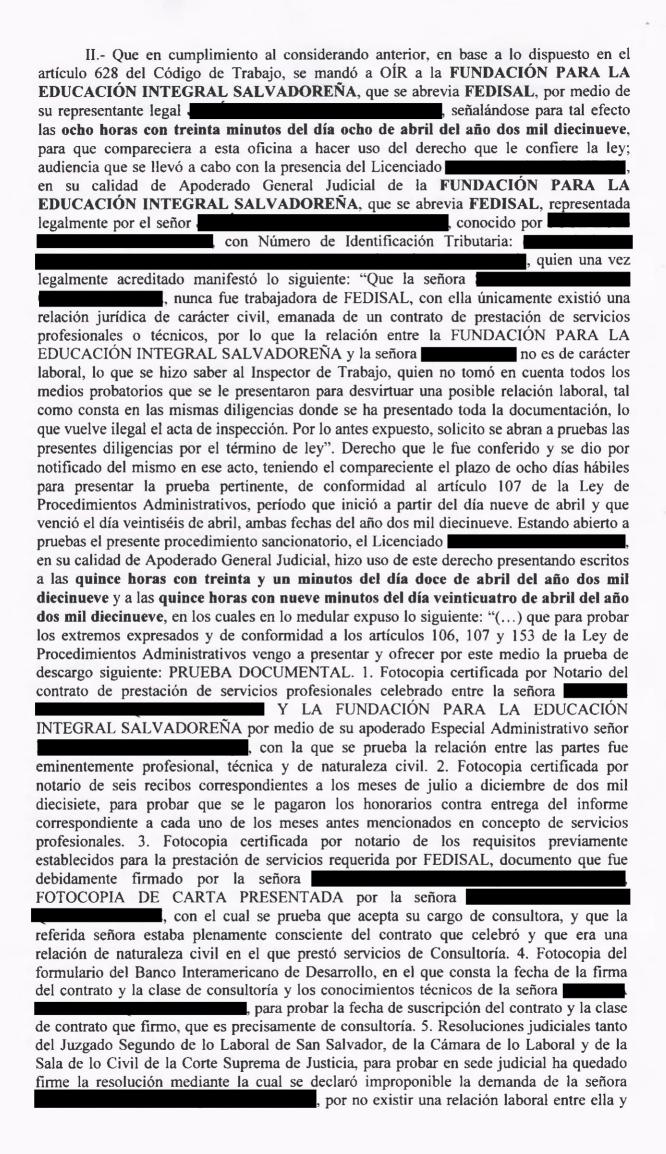
EXP. No. 0592-18 (04868-IC-03-2018-E-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día diez de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA, que se abrevia FEDISAL, por medio de su representante legal por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha uno de marzo del
año dos mil dieciocho, por medio de la cual la trabajadora
, solicitó se verificara adeudo de salarios no devengados
correspondientes al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, por
causa imputable al patrono ya que fue despedida el día cinco de diciembre del año dos mil
diecisiete y se encuentra en estado de embarazo con fecha probable de parto el once de
junio del año dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad a los
artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de los Licenciados
, en su calidad de Apoderados
Generales Judiciales, quienes manifestaron que el patrono de la relación de trabajo es la
FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA, que se
abrevia FEDISAL, representada legalmente por el señor
, con Número de Identificación Tributaria:
; y expuso los siguientes alegatos:
"Que la señora en la como se ha
demostrado en otro procedimiento en esta misma sede y como se está demostrando en sede
judicial y en segundo lugar esta inspección adolece de un vicio porque en ningún
procedimiento en este o en otro se ha comprobado que la señorita
sea trabajadora de FEDISAL y tercer punto si este es un procedimiento nuevo para no
vulnerar el Derecho de defensa, se nos debe permitir aportar pruebas que comprueben que
quien reclama no es trabajadora de FEDISAL si no es prestadora de servicios, cuyo contrato venció en diciembre de dos mil diecisiete y que el procedimiento de inspección
tanto especial y programada están definidos en la ley correspondiente". Que después de
revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las
entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio
dos de las presentes diligencias, constatando la infracción al artículo 29 ordinal segunda
del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora
, una prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado
durante el tiempo que dejó de trabajar por causa imputable al patrono, correspondiente al
período comprendido del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, por la
cantidad de quinientos dólares; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de tres
días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la
correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio ocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida fundación, por medio
de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que
con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.



mi representada la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA. PRUEBA TESTIMONIAL. Que encontrándose abierto a pruebas el presente proceso por el término de ley, también solicito se produzca prueba testimonial, para lo que solicito señalarme las audiencias necesarias para el examen de los testigos que presentare, () Por lo antes expuesto a ustedes les PIDO: 1. Se me admita el presente escrito. 2. Agregue el procedimiento la documentación adjunta al presente escrito. 3. Se tenga por evacuado dicho término de prueba y se señalen las audiencias necesarias para el examen de los testigos que presentare, quienes deberán ser interrogados conforme al cuestionario presentado. 4. Se realice el trámite correspondiente". A las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, se dictó un auto por medio del cual la suscrita Jefe del Departamento resolvió lo siguiente: "Admítase el escrito presentado con la prueba documental que adjunta; téngase por evacuado el término probatorio conferido; y en relación a la prueba testimonial ofrecida SEÑÁLANSE las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE para la presentación y examen de testigos solicitada por el Licenciado del día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve y que corre agregado a folio sesenta y siete frente y vuelto de las presentes diligencias. El día y hora señalados, el Licenciado D, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA, que se abrevia FEDISAL, representada legalmente por el señor una vez legalmente acreditado presentó a los testigos una vez legalmente acreditado presentó a los testigos para ser interrogados teniendo como base el cuestionario agregado a las diligencias, tal y como consta en actas que se encuentran agregadas de folio sesenta y ocho a folio sesenta y nueve
III Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en esta instancia la parte patronal ha manifestado a manera de defensa que la señora , nunca fue trabajadora de FEDISAL, que con ella únicamente existió una relación jurídica de carácter civil, emanada de un contrato de prestación de servicios profesionales o técnicos, por lo que la relación entre la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA y la señora no es de carácter laboral. Que para comprobar lo antes expuesto, aporta como prueba documental el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la señora y LA FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA; seis recibos correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete, para probar que se le pagaron a la señora los honorarios contra entrega del informe correspondiente a cada uno de los meses antes mencionados en concepto de servicios profesionales; copia de documento donde constan los requisitos establecidos para la contratación de la consultoría que desarrolló la señora (que de desarrolló la señora (que de de consultoría y los conocimientos técnicos que debía cumplir la mencionada señora (que de de consultoría y los conocimientos técnicos que debía cumplir la mencionada señora (que de de consultoría y los conocimientos técnicos que debía cumplir la mencionada señora (que de de consultoría y los conocimientos técnicos que debía cumplir la mencionada señora (que de de consultoría y los conocimientos técnicos que debía cumplir la mencionada señora Quevedo (cruz; y resoluciones judiciales relacionadas con el presente caso. Asimismo, en las presentes diligencias consta la prueba testimonial presentada por los

obra o la prestacion de un servicio; b) La subordinación; y c) El salario, pero lo que
configura una verdadera relación laboral, es la subordinación, debido a que las dos
primeras, esto es, la remuneración y la prestación personal del servicio, son comunes al
contrato de servicios y al contrato de trabajo. Por lo anterior, con la prueba documental
aportada que se encuentra agregada a las presentes diligencias y con las deposiciones de los
testigos se ha logrado establecer fehacientemente que entre la señora
y la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL
SALVADOREÑA, no existe relación laboral, ya que para estar frente a una autentica
relación laboral es indispensable que los servicios prestados se proporcionen en relación de
dependencia laboral o subordinación, en ese sentido, cuando falta dicho elemento en la
prestación de los servicios no son aplicables a la relación que une a los contratantes las
disposiciones legales del Código de Trabajo, por lo que es procedente ABSOLVER a la
FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA, que se
abrevia FEDISAL, por medio de su representante legal
, conocido por a serión , de toda sanción
pecuniaria relacionada con el artículo 29 ordinal segunda del Código de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL SALVADOREÑA, que se abrevia FEDISAL, por medio de su representante legal , conocido por , por no existir infracción alguna respecto del artículo 29 ordinal segunda del Código de Trabajo,

infracción alguna respecto del **artículo 29 ordinal segunda del Código de Trabajo**, archívense las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. **HÁGASE SABER.**

MMD/

TO THE STATE OF TH





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 593-13 (7619-IC-05-12)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día once de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, por medio de su representante legal señor la la ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

- I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, por medio de la cual la extrabajadora , solicitó que se verificara el adeudo de salario devengado del período comprendido del uno al veintidós de mayo de dos mil doce. Por lo que un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el centro de trabajo denominado Universidad de El Salvador, de conformidad a los artículos cuarenta y uno y cuarenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de Gerente, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la Universidad de El Salvador, representada legalmente por el señor con Número de Identificación Tributaria: ; y expuso los siguientes alegatos: "Que la quejosa devengaba un salario mensual de seiscientos dólares, y que se le adeuda el salario correspondiente al período del primero al veinticinco de mayo de dos mil doce. Lo adeudado se le cancelara cuando lo apruebe el Consejo Superior Universitario." Después de haber realizado las diligencias pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando una infracción al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, al adeudar a la extrabajadora , en concepto de salario devengado en el período comprendido del uno al veinticinco de mayo de dos mil doce, la cantidad de quinientos dólares; fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción, y una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección de conformidad al artículo cincuenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida universidad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.
- II.- En cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo seiscientos veintiocho del Código de Trabajo, se mandó a oír a la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, por medio de su representante legal señor , señalándose para tal efecto las trece horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil trece, para que compareciera a ésta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere, audiencia que se evacuó mediante escrito presentado a las trece horas y treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil trece, por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Universidad de El Salvador, y que en lo medular dice: "Que a su representada se le manda a oír con respecto a que se le adeuda a la demandante señora cantidad de dólares por sus servicios laborales y que a la fecha no ha sido subsanado lo establecido en acta del treinta y uno de mayo de dos mil doce. Al respecto hace del conocimiento que efectivamente lo demandado por la señora 🛽 ya se le canceló, lastimosamente la dirección que dirige no ha realizado la investigación correspondiente, ya que su representada oportunamente le canceló la cantidad mencionada en autos. Adjunta al escrito la documentación que sustenta lo dicho, debidamente certificada."
- III.- Que no obstante lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: Con relación a la infracción al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, puntualizada en la visita de inspección realizada el día treinta y uno de mayo de dos mil doce y que fue asimismo constatada en el acta de reinspección levantada el día seis de julio de dos mil doce,

las cuales corren agregadas a folios dos y cuatro respectivamente de las presentes diligencias. Es pertinente citar lo dispuesto por el artículo cincuenta y cuatro inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual establece que "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente" y en el presente caso, no obstante haber presentado el Licenciado de la sanción correspondiente", en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Universidad de El Salvador, prueba documental para demostrar el pago de salario a la señora el composición de la señora el composición el galantes citada. Aunado a los argumentos antes expuestos, el artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad" y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, por medio de su representante legal señor una multa de CUARENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la Universidad en mención no se encuentra inscrita en el Registro de Establecimientos que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspecció	
POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas	
anteriormente y a los artículos once de la Constitución de la República; treinta y tres, treinta y ocho, treinta y nueve, cincuenta y siete, cincuenta y ocho y sesenta de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y seiscientos veintiocho y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, por medio de su representante legal señor , una multa de CUARENTA DÓLARES, por la infracción cometida al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, al no haber pagado oportunamente en concepto de salario devengado del período comprendido del uno al veinticinco de mayo de dos mil doce, la cantidad de quinientos dólares a la extrabajadora . Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIÉNESELE: A la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, por medio de su representante legal señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.	
Control El Salvator El Salvato	
AMC/ICMZ	

In Processions







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

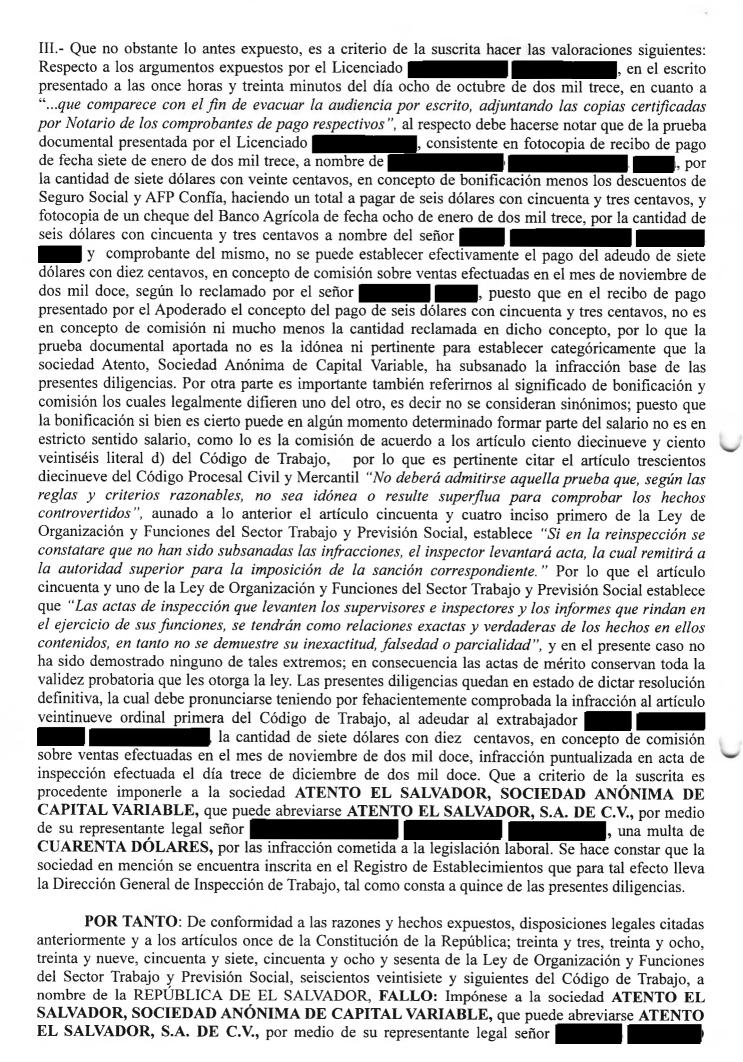
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas del día once de marzo del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ATENTO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ATENTO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor por infracción a la ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por medio de la cual el extrabajador verificara el adeudo de comisión del mes de noviembre de dos mil doce por la cantidad de cincuenta dólares, asimismo adeudo de un bono de venta por el mes de noviembre de dos mil doce por la cantidad de once dólares, un bono de cincuenta dólares por comisión de evaluación de calidad del mes de noviembre de dos mil doce, y solicita Constancia de Trabajo en la cual se consignen los tres primeros literales del artículo sesenta del Código de Trabajo. Por lo que un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día trece de diciembre de dos mil doce, en el centro de trabajo denominado Atento El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad a los artículos cuarenta y uno y cuarenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de Analista de Relaciones Laborales, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: Atento El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor , con Número de Identificación Tributaria: ; y expuso los siguientes alegatos: "Que respecto al bono que tenía derecho lo pierde por ausencia injustificada, a las ventas se le va a hacer efectivo el pago de la comisión, además le es entregada la Constancia, asimismo le son cancelados los tres días de salario pendientes del mes de diciembre de dos mil doce." Que después de haber realizado las diligencias pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando una infracción al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, al adeudar al extrabajador , la cantidad de siete dólares con diez centavos, en concepto de comisión sobre ventas efectuadas en el mes de noviembre de dos mil doce; fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, y que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo cincuenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- En cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo seiscientos veintiocho del Código de Trabajo, se mandó a oír a la sociedad ATENTO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor señalándose para tal efecto las once horas y treinta minutos del día ocho de octubre del año dos mil trece, para hacer uso del derecho que la ley le confiere, audiencia que se evacuó mediante escrito presentado a las once horas y treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil trece, por el Licenciado que exprese su defensa con respecto a la supuesta infracción puntualizada en la resolución de fecha uno de octubre de dos mil trece; en consecuencia comparece con el fin de evacuarla por escrito, adjuntando las copias certificadas por Notario de los comprobantes de pago respectivos."



, una multa de CUARENTA DÓLARES, por la infracción cometida al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, al adeudar al extrabajador la comisión sobre ventas efectuadas en el mes de noviembre de dos mil doce. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la sociedad ATENTO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ATENTO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor la que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.





AMC/ICMZ





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0636/18 (3074-IC-02-18-Especial-SS)

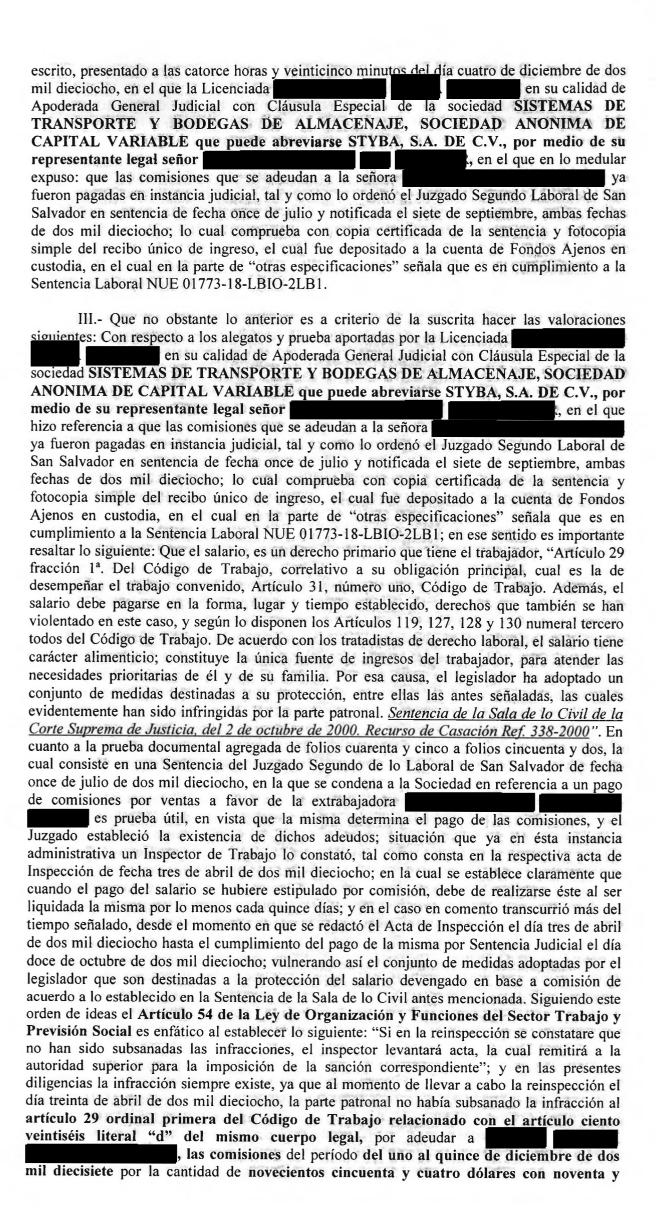
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SISTEMAS DE TRANSPORTE Y BODEGAS DE ALMACENAJE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse STYBA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por solicitud de Inspección Especial de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el que los extrabajadores: manifestó que le adeudan los salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, del uno al seis de febrero de dos mil dieciocho, reclama comisiones de junio de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho por un monto de setecientos dólares; y manifestó que le adeudan los salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, del uno al seis de febrero de dos mil dieciocho, reclama comisiones de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho por un monto de un mil dólares y reclama vacaciones anuales del dos de enero de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil dieciocho, un Inspector en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día seis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en el lugar de trabajo denominado: SISTEMAS DE TRANSPORTE Y BODEGAS DE ALMACENAJE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; la cual se llevó a cabo con: ; en su calidad de: Apoderado General Judicial; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: SISTEMAS DE TRANSPORTE Y BODEGAS DE ALMACENAJE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria: ; y expuso los siguientes alegatos: que en relación a las comisiones de del período del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete, no se ha perfeccionado la venta, por lo tanto no tiene derecho al pago de dichas comisiones conforme a lo establecido en el artículo ciento veintiséis literal "d" del Código de Trabajo, y al no haber terminado el proceso de venta al no haber gestionado el perfeccionamiento del pago por parte del cliente reitera no se ha generado el derecho para reclamar el pago de comisión. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folios treinta y uno y treinta y dos de las presentes diligencias, constatando la infracción cometida al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo relacionado con el artículo ciento veintiséis literal "d" del mismo cuerpo legal, por adeudar , las comisiones del período del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete por la cantidad de novecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y nueve centavos; fijando de conformidad al artículo 38 literal f) y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y previsión Social un plazo de tres días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose acta que corre agregada a folio treinta y cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción puntualizada, por lo que con base al artículo 54 de la de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SISTEMAS DE TRANSPORTE Y BODEGAS DE ALMACENAJE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse STYBA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que fue evacuada mediante



nueve centavos, por lo tanto la prueba aportada y los alegatos no son justificables para tener por subsanada la infracción en comento.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción cometida al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo relacionado con el artículo ciento veintiséis literal "d" del mismo cuerpo legal, al no haber pagado de forma oportuna conforme a lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo los salarios devengados en base a , del período del uno al comisión por la señora quince de diciembre de dos mil diecisiete por la cantidad de novecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y nueve centavos. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad SISTEMAS DE TRANSPORTE Y BODEGAS DE ALMACENAJE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse STYBA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad ha inscrito su establecimiento en el Registro que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, pero no se encuentra actualizado desde el catorce de marzo de dos mil ocho, tal como consta a folio cincuenta y tres de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad SISTEMAS DE TRANSPORTE Y BODEGAS DE ALMACENAJE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse STYBA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo relacionado con el artículo ciento veintiséis literal "d" del mismo cuerpo legal, al no haber pagado de forma oportuna conforme a lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo los salarios devengados en base a comisión por la señora , del período del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete por la cantidad de novecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y nueve centavos. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la sociedad SISTEMAS DE TRANSPORTE Y BODEGAS DE ALMACENAJE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse STYBA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

Inte mi





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

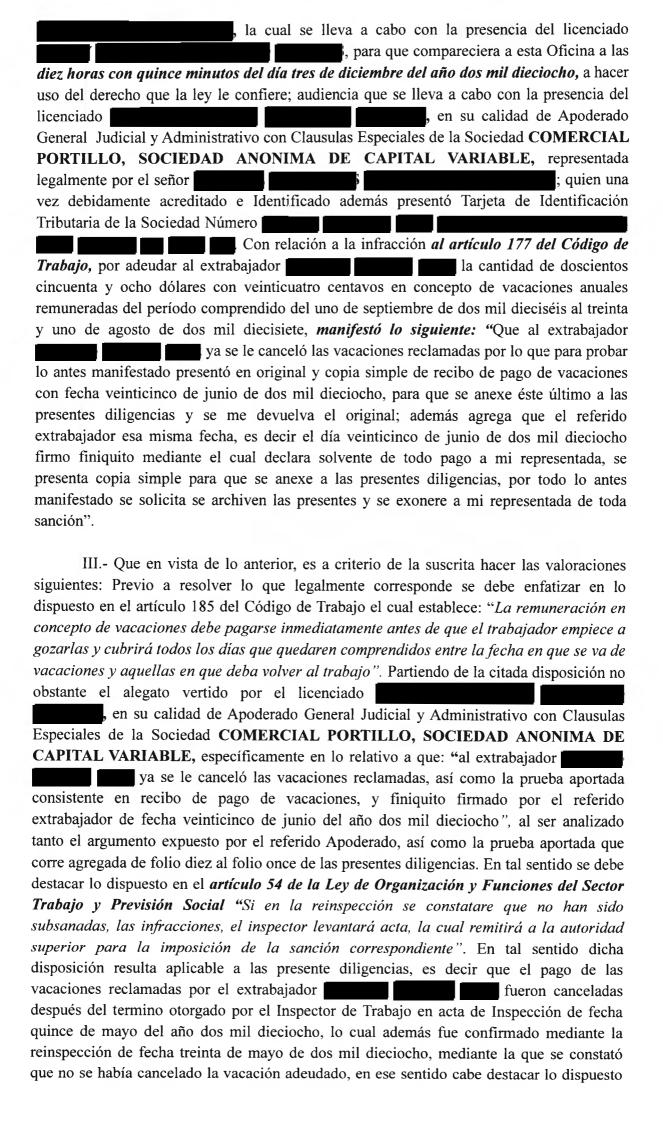
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha siete de mayo del
año dos mil dieciocho, mediante la cual el extrabajador
reclama el pago del adeudo de las vacaciones anuales del período comprendido del uno de
septiembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete; un
Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día quince de
mayo del año dos mil dieciocho; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con
la presencia de en su calidad de Contador, quien una vez
debidamente identificado expresó que el patrono de la relación de trabajo es: la sociedad
COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por el señor
, con Número de Identificación Tributaria
Y expuso los siguientes alegatos:
Que reconoce el adeudo de las vacaciones anuales a
correspondiente al período del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de
agosto de dos mil diecisiete. Que después de haber revisado la documentación vinculada
con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo
redactó el acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, habiendo
constatando la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al
extrabajador la cantidad de doscientos cincuenta y ocho dólares
con veinticuatro centavos en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período
comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos
mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, de conformidad al artículo 38 literal f) y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente
Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio cinco
frente y vuelto de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad <u>no</u> había
subsanado la infracción antes descrita, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente
expediente al correspondiente trámite de multa.
evidence or control of the control o

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a **OÍR** A la sociedad **COMERCIAL PORTILLO, S.A. DE C.V.,** por medio de su representante legal



en el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, al no haber cancelado de forma oportuna al extrabajador la cantidad de doscientos cincuenta y ocho dólares con veinticuatro centavos en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. En relación a todo lo antes manifestado a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor la multa de TREINTA DOLARES, por la infracción cometida al Código de Trabajo. Se hace constar que la referida Sociedad por medio de su representante legal ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspeccion de Trabajo, tal como consta a folio dieciséis de las presentes diligencias. Sin embargo la misma no ha sido actualizada desde el quince de agosto de dos mil diecisiete.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: imponese a la Sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el , la multa de TREINTA DOLARES, por la infracción cometida al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber pagado oportunamente al extrabajador la cantidad de doscientos cincuenta y ocho dólares con veinticuatro centavos en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCION GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación, de esta Resolución, PREVIENESELE: a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA o verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que reciba dicha multa e informe la fecha en la que sea enterada. HÁGASE SABER.

nte mi

MP/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y OTROS SERVICIOS "EL PROGRESO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal señor medio de su representante de señor medio de su representante de señor medio de su representante de señor medio de señor medio de su representante de señor medio de señor med

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho; mediante la cual los extrabajador quienes reclaman el pago de las horas extraordinarias laboradas en los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete y de enero al mes de marzo de dos mil dieciocho, por laborar un horario de veinticuatro horas diarias de martes a martes; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y OTROS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de SERVICIOS "EL PROGRESO" conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del señor Cesar Antonio Fuentes Garay, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, quien una vez debidamente identificado manifestó el patrono de la relación de trabajo es la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y OTROS SERVICIOS "EL PROGRESO" DE <u>RES</u>PONSABILIDAD LIMITADA, , con Número de representada legalmente por el señor Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guion cero seis cero tres nueve seis guion uno cero uno guion uno. Y expone los siguientes alegatos: "Que el horario de los trabajadores era de veinticuatro horas laboradas y veinticuatro horas descansadas, que presenta control de asistencia hasta el día nueve de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no se encontraron los controles de asistencia de los períodos reclamados por los extrabajadores". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y realizar las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio setenta y cinco frente y vuelto de las presentes diligencias, habiendo constatando las infracciones siguientes: 1) veinticuatro infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio setenta y seis al folio ochenta de las presentes diligencias; 2) veinticuatro infracciones al artículo 169 en relación con el artículo 168 ambos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias nocturnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio setenta y seis al folio ochenta de las presentes diligencias; 3) once infracciones al artículo 169 en

relación con el artículo 192 ambos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas en día de asueto por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "B" que corre agregado de folio ochenta y uno de las presentes diligencias; 4) once infracciones al artículo 169 en relación con los artículos 168 y 192 todos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias nocturnas laboradas en día de asueto por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "B" que corre agregado de folio ochenta y uno de las presentes diligencias. Otorgando un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las referidas infracciones de conformidad al artículo 38 literal "F" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio ochenta y tres de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Asociación por medio de su representante legal no había subsanado las infracciones antes descritas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y OTROS SERVICIOS "EL PROGRESO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal señor para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio ochenta y seis frente y vuelto de las presentes diligencias.

III-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por todo lo antes expuesto, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las infracciones siguientes: 1) veinticuatro infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio setenta y seis al folio ochenta de las presentes diligencias; 2) veinticuatro infracciones al artículo 169 en relación con el artículo 168 ambos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias nocturnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio setenta y seis al folio ochenta de las presentes diligencias; 3) once infracciones al artículo 169 en relación con el artículo 192 ambos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas en día de asueto por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "B" que corre agregado de folio ochenta y uno de las presentes diligencias; 4) once infracciones al artículo 169 en relación con los artículos 168 y 192 todos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias nocturnas laboradas en día de asueto por los trabajadores en los períodos y montos detallados en

cuadro anexo "B" que corre agregado de folio ochenta y uno de las presentes diligencias. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y OTROS SERVICIOS "EL PROGRESO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal señor , la multa total de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON OCHO CENTAVOS, por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la Asociación en mención por medio de su representante legal no ha realizado la inscripción de su establecimiento ante el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio ochenta y ocho de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE, a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO. CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y OTROS SERVICIOS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su "EL PROGRESO" representante legal señor , la multa total de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON OCHO CENTAVOS, según el detalle siguiente: 1) la cantidad total de MIL DOSCIENTOS DOLARES a razón de CINCUENTA DOLARES por cada una de las veinticuatro infracciones cometidas al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio setenta y seis al folio ochenta de las presentes diligencias; 2) la cantidad total de MIL DOSCIENTOS DOLARES a razón de CINCUENTA DOLARES por cada una de las veinticuatro infracciones al artículo 169 en relación con el artículo 168 ambos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias nocturnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio setenta y seis al folio ochenta de las presentes diligencias; 3) la cantidad total de SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada una de las once infracciones cometidas al artículo 169 en relación con el artículo 192 ambos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas en día de asueto por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "B" que corre agregado de folio ochenta y uno de las presentes diligencias; 4) la cantidad total de SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS once infracciones al artículo 169 en relación con los artículos 168 y 192 todos del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias nocturnas laboradas en día de asueto por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "B" que corre agregado de folio ochenta y uno de las presentes diligencias. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. Sin perjuicio de cumplir con la normas legales infringidas. PREVIÉNESELE: a la Asociación en mención por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en AND SAIrades ESMA





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL PROGRESO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal señor promovido contra la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho; mediante la cual los extrabajadores , reclaman el pago de las horas extraordinarias laboradas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho, con un horario de siete de la mañana a cinco de la tarde; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho; en el centro de trabajo denominado ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL PROGRESO" **DE RESPONSABILIDAD** LIMITADA, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del , en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, quien una señor vez debidamente identificado manifestó el patrono de la relación de trabajo es la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, VIGILANCIA "EL PROGRESO" DE , con Número de representada legalmente por el señor Identificación Tributaria Y manifiesta los siguientes alegatos: "Que al señor Miguel Ángel De Paz de la O, ya no le debemos nada porque se llegó a un arreglo extrajudicial, que el horario de la tarde, pero el es de siete de la mañana a cinco de la tarde y no como él lo horario de expreso en la solicitud de inspección y los controles de asistencia no se encontraron de los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete de los trabajadores". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y realizar las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio ciento seis frente y vuelto de las presentes diligencias, habiendo constatando doce infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio ciento cuatro al folio ciento cinco de las presentes diligencias. Otorgando un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las referidas infracciones; que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio ciento ocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Asociación por medio de su representante legal no había subsanado las infracciones antes descritas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente

expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL PROGRESO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal señor para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las nueve horas del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio ciento once frente y vuelto de las presentes diligencias.

III-.Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social determina que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por todo lo antes expuesto, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las doce infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio ciento cuatro al folio ciento cinco de las presentes diligencias. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL PROGRESO" DE RESPONSABILIDAD **LIMITADA**, por medio de su representante legal señor la multa total de TRESCIENTOS SESENTA DOLARES, por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la Asociación en mención por medio de su representante legal no ha realizado la inscripción de su establecimiento ante el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio ciento trece de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE, a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL PROGRESO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal señor la multa total de <u>TRESCIENTOS SESENTA</u> **DOLARES**, a razón de TREINTA DOLARES por cada una de las doce infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar las horas extraordinarias diurnas laboradas por los trabajadores en los períodos y montos detallados en cuadro anexo "A" que corre agregado de folio ciento cuatro al folio ciento cinco de las presentes diligencias. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: a la Asociación en mención por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo

antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.

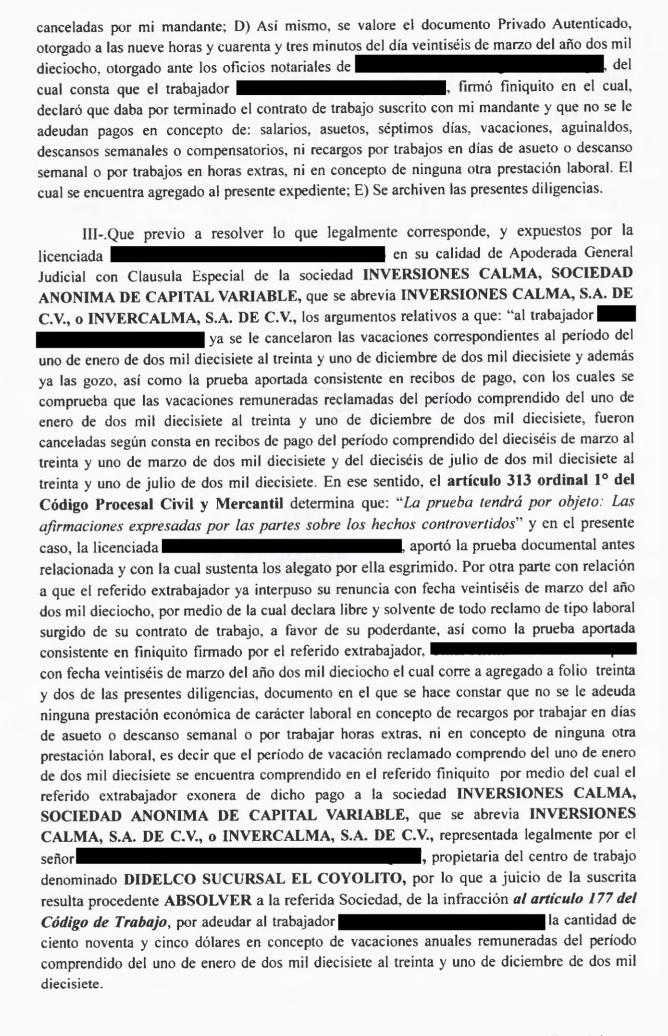
Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad INVERSIONES CALMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INVERSIONES CALMA, S.A. DE C.V., o INVERCALMA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DIDELCO SUCURSAL EL COYOLITO, por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a orden de Inspección Programada de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho; mediante la cual se requiere la intervención de Inspección de Trabajo para verificar el pago de las vacaciones anuales; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección en el lugar de trabajo denominado DIDELCO SUCURSAL EL COYOLITO, el día siete de junio del año dos mil dieciocho; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de Gerente de Sucursal, quien una vez debidamente identificado manifestó el patrono de la relación de trabajo es la Sociedad INVERSIONES CALMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INVERSIONES CALMA, S.A. DE C.V., o INVERCALMA, S.A. DE C.V., por medio de su representante con Número de legal el señor Identificación Tributaria Y expone los siguientes alegatos: "Esperan la siguiente etapa del proceso". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y realizar las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, habiendo constatando la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Otorgando un plazo de dos días hábiles para que subsanara la referida infracción; que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio veintiséis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad INVERSIONES CALMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal propietaria del centro de trabajo denominado DIDELCO SUCURSAL EL COYOLITO, para que

compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que a cabo con la presencia de la licenciada en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad INVERSIONES CALMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INVERSIONES CALMA, S.A. DE C.V., o INVERCALMA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ; quien una vez debidamente acreditada e Identificada presentó Tarjeta de Identificación Tributaria de la Sociedad Número Con relación a la infracción al articulo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente: "Que al trabajador cancelaron las vacaciones correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y además ya las gozo, además agrega que el referido extrabajador ya interpuso su renuncia con fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, por medio de la cual declara libre y solvente de todo reclamo de tipo laboral surgido de su contrato de trabajo, a favor de mi poderdante, por lo que para probar lo antes manifestado presento en original y copia simple de finiquito firmado por el referido extrabajador para que se confronten entre sí y se anexe éste último a las presentes diligencias, así mismo solicita la apertura a pruebas de las presentes diligencias derecho que le es conferido y notificada de dicho termino en este acto, el cual es de cuatro días hábiles para presentar la prueba que estime pertinente de conformidad al artículo 628 inc 4° del Código de Trabajo, período que inicia a partir del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve y vence el dia veinticuatro de enero de dos mil diecinueve". Haciendo uso de dicho derecho la licenciada en su calidad antes relacionada por medio de escrito presentado a las doce horas con cinco minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, por medio del cual en lo medular expone los siguientes alegatos: Que estando dentro del plazo de apertura a pruebas, adjunto al presente escrito originales de recibos de pagos, junto con fotocopias para que sean confrontados entre sí, se agreguen las copias y se me devuelvan los originales, con los cuales se comprueba que las vacaciones remuneradas reclamadas del período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del trabajador de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la company mi mandante. De igual forma, según consta en el Documento Privado Autenticado, otorgado a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, ante los oficios notariales de el trabajador , han sido debidamente canceladas por mi mandante. De igual forma, según consta en el Documento Privado Autenticado, otorgado a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, ante los oficios notariales de el trabajador finiquito en el cual, declaró que daba por terminado el contrato de trabajo suscrito con mi mandante y que no se le adeudan pagos en concepto de: salarios, asuetos, séptimos días, vacaciones, aguinaldos, descansos semanales o compensatorios, ni recargos por trabajos en días de asueto o descanso semanal o por trabajos en horas extras, ni en concepto de ninguna otra prestación laboral. El cual se encuentra agregado al presente expediente. En vista de lo anteriormente expuesto le PIDO: A) Agregue la documentación presentada; B) Se tenga por opuesta y alegada la excepción de pago de las vacaciones que se reclama; C) Se confronte los originales de recibos de pagos con fotocopias de los mismos, se agreguen éstas últimas y se devuelvan los originales, con los cuales se comprueba que las vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del trabajador , han sido debidamente



POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República;

33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad INVERSIONES CALMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INVERSIONES CALMA, S.A. DE C.V., o INVERCALMA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DIDELCO SUCURSAL EL COYOLITO, por no existir infracción alguna relacionada con el artículo 177 del Código de Trabajo, relativa al supuesto adeudo al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, archívese las presentes diligencias en el estado en que se encuentran. HÁGASE SABER.

MP/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

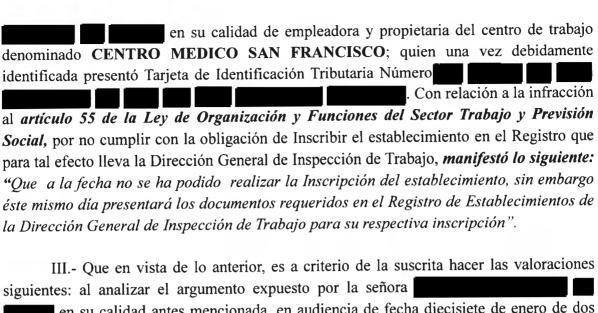
Exp. N° 0712-18 (21641-IC-10-2017-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora en su calidad de empleadora y propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO SAN FRANCISCO, por infracción a la Legislación Laboral. LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: I.- Que en atención a orden de Inspección Programada de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, mediante la cual se requiere la intervención de la Inspección de Trabajo, para verificar la jornada laboral, horas extraordinarias, Contratos Individuales de Trabajo, Cotizaciones del ISSS y AFP'S; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete; en el centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO SAN FRANCISCO, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora en su calidad de Empleadora, quien una vez debidamente identificada expresó que es ella la patrona de la relación de trabajo, con Número de Identificación Tributaria П siguientes alegatos: "Que le falta documentación, pero que en el plazo respectivo la va a completar". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, habiendo constatado las infracciones siguientes: 1) el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Número Dos; 2) al artículo 18 del Código de Trabajo; 3) al artículo 138 del Código de Trabajo; 4) al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones, de conformidad al artículo 38 literal f) y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio cinco frente y vuelto de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad había subsanado las infracción número uno, la infracción número dos y la infracción número tres; no así número cuatro relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa. II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR A la señora en su calidad de empleadora y propietaria del centro de trabajo denominado

CENTRO MEDICO SAN FRANCISCO, para que compareciera a esta Oficina a las nueve horas con quince minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere;

audiencia que se llevó a cabo con la presencia de la señora



en su calidad antes mencionada, en audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que corre agregada a folio diez de las presentes diligencias cabe destacar lo dispuesto en el artículo 400 inciso 1º del Código de Trabajo, "Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho..." De tal forma que del alegato vertido por la referida empleadora se determina una clara y expresa aceptación de que a la fecha de la audiencia no se ha cumplido con la obligación de inscribir su establecimiento en los Registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y siendo que además en acta de inspección de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete se otorgó un plazo de diez días para que las infracciones constatadas fueran subsanadas tal como consta a folio dos de las presentes diligencias, no obstante haberse realizado la reinspeccion con el tiempo suficiente para que hubiese cumplido con la disposición infringida en comento, sin embargo la empleadora en mención no lo hiso, en ese sentido el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas, las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En tal sentido el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de Inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En relación a todo lo antes manifestado a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la señora en su calidad de empleadora y propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO SAN FRANCISCO, la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO**: imponese a la señora

en su calidad de empleadora y propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO MEDICO SAN FRANCISCO, la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción cometida al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de Inscribir el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCION GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación, de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIENESELE: a la empleadora en mención, que de no cumplir con lo antes expuesto se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA o verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que reciba dicha multa e informe la fecha en la que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 0734-18 (07578-IC-04-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día trece de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad PERSONAL EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PERSONAL EXPRESS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, el trabajador l , interpuso solicitud de inspección especial, con el objeto que se verificara el adeudo de vacación anual correspondiente al período del cuatro de enero de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete. Una Inspectora de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado PERSONAL EXPRESS, S.A. DE C.V., de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, diligencia que se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de Jefa de Nómina, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Sociedad, representada legalmente por con Número de Identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: "Que no se le adeuda la vacación anual al señor y no posee los recibos de pago y depósitos a cuenta bancaria." Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al , la cantidad de ciento noventa y cinco dólares extrabajador (en concepto de vacación anual correspondiente al período del cuatro de enero de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de seis días hábiles para subsanar dicha infracción con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad PERSONAL EXPRESS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor señalándose para tal efecto las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la Ley le confiere; audiencia que fue evacuada por medio de escrito presentado a las nueve horas del día dieciséis de enero del presente año, suscrito por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad PERSONAL EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PERSONAL EXPRESS, S.A. DE C.V., representada legalmente por

el señor , en el cual solicitó se abriera a prueba las presentes diligencias por el término de ley, derecho que le fue conferido, mediante auto dictado a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, derecho del cual hizo uso por medio de escrito presentado a las once horas con trece minutos del día doce de febrero del referido año, en el cual en lo medular expone: "...Que vengo por este medio a alegar y oponer la prescripción de la prestación por supuesto adeudo de vacaciones del señor en vista que, de conformidad con el supuesto reclamo que se ha realizado por medio de la Inspección de Trabajo, correspondiente al año dos mil dieciocho, en donde se dice que mi representada adeuda en concepto de vacaciones correspondientes al período enero dos mil dieciséis a enero dos mil diecisiete, las cuales, de conformidad al artículo 613 del Código de Trabajo, están prescritas, debiendo declararse de esa forma en la resolución final."

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: En lo concerniente a la prescripción alegada por el Licenciado Licenciado es preciso analizar lo que disponen los artículos 177 y 182 inciso 2º ambos del Código de Trabajo, el primero establece que: "Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo." Por otra parte, el segundo hace referencia a: "Los plazos dentro de los cuales el trabajador deberá gozar de sus vacaciones, serán de cuatro meses si el número de trabajadores al servicio del patrono no excediere de ciento; y de seis meses, si el número de trabajadores fuere mayor de ciento; ambos plazos contados a partir de la fecha en que el trabajador complete el año de servicio". Ahora bien, partiendo de las disposiciones legales citadas como primer punto puede afirmarse que al extrabajador efectivamente le asistía el derecho de exigir el pago de la vacaciones anuales del período del cuatro de enero de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete; segundo, existiendo para ello un plazo dentro del cual el patrono tenía que señalarle la época en que debió gozar de las mismas, lo cual dependerá de la cantidad de trabajadores al servicio del patrono, siendo así que si los trabajadores al servicio de éste no excede de ciento, el plazo otorgado por ley es de cuatro meses, es decir que el patrono desde la fecha en que el extrabajador completó el año de servicio (tres de enero del año dos mil dieciocho), tenía hasta el tres de mayo de cada año para otorgar el goce y pago de las vacaciones anuales al referido extrabajador, y a partir de dicha fecha corría el plazo para que el extrabajador, en caso de no verificarse el pago correspondiente, reclamara el mismo, es decir que el plazo vencía el tres noviembre de cada año; caso contrario que los trabajadores al servicio del patrono excediere de ciento, el plazo con el cual contaba el patrono para otorgar dicho goce y pago, vencía el dos de julio de cada año y el plazo que el extrabajador en referencia tenía para reclamar el adeudo antes descrito vencía el tres de enero de cada año. En el caso que nos ocupa, consta a folio uno de las presentes diligencias que el aludido extrabajador en vista de no haber recibido el pago de sus vacaciones anuales, interpuso la solicitud de inspección el diez de abril de dos mil dieciocho, con el objeto que se verificara dicho pago, fecha en la cual el derecho al reclamo de la vacación anual que comprende del período del cuatro de enero de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete, ya se encontraba prescrito, según lo dispuesto por el artículo 613 del Código de Trabajo, el cual establece: "Las acciones del trabajador para reclamar el pago de salarios y prestaciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y aguinaldos, prescribirán en ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago." Por todo lo anterior, resulta pertinente absolver a la Sociedad PERSONAL EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PERSONAL EXPRESS, S.A. DE C.V., representada , por la supuesta infracción al artículo legalmente por el señor 177 del Código de Trabajo.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la Sociedad PERSONAL EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PERSONAL EXPRESS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor de la supuesta infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por la razones antes expuestas y en consecuencia archívense las presentes diligencias. HÁGASE SABER.

NG/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

presentes diligencias.

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado PASARELA MEN'S CLUB, por infracciones a la Legislación Laboral LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO: I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha siete de junio de dos dieciocho, por medio de la cual la extrabajadora mil , solicitó verificar adeudo de vacaciones anuales del cuatro de agosto de dos mil dieciséis al tres de agosto de dos mil diecisiete y aguinaldo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practico inspección especial el día doce de junio de dos mil dieciocho en el centro de trabajo denominado PASARELA MEN'S CLUB, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora Leyda , en calidad de encargada, quien una vez debidamente identificada manifestó que el patrono de la relación laboral es el señor , con Número de identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: Que la laboraba medio tiempo y que los días trabajadora sábados. Que no llevan control de asistencia de dicha trabajadora ni comprobantes de pago. Que después de haber efectuado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando que el exempleador ha infringido el artículo 198 ordinal primero en relación con el artículo 196 ambos del Código de Trabajo, al adeudar a la extrabajadora , la cantidad de cuatrocientos dólares en concepto de adeudo de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que fijo un plazo de tres días hábiles para subsanarla de conformidad al artículo 38 literal "f" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactando el acta que corre agregada a folió cuatro de las presentes diligencias, constatando que el referido exempleador no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa. II) Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR al señor , propietario del centro de trabajo denominado PASARELA MEN'S CLUB, señalándose para tal efecto las nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho de audiencia y de defensa de conformidad a los artículos 11 y 12 de la Constitución de la Republica, sin embargo la parte patronal no hizo uso de ese derecho; no obstante haber sido notificado y citado en legal forma tal como consta a folio siete frente y vuelto de las

III Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 198 ordinal primero en relación con el artículo 196 ambos del Código de Trabajo, al adeudar a la extrabajadora la cantidad de cuatrocientos dólares en concepto de adeudo de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle al señor propietario del centro de trabajo denominado PASARELA MEN'S CLUB, una multa CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que el referido señor propietario del centro de trabajo en mención no ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio nueve de las presentes diligencias.
POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE al señor propietario del centro de trabajo denominado PASARELA MEN'S CLUB, una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 198 ordinal primero en relación con el artículo 196 ambos del Código de Trabajo, al adeudar a la extrabajadora la cantidad de cuatrocientos dólares en concepto de adeudo de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida, PREVIÉNESELE: Al señor propietario del centro de trabajo denominado PASARELA MEN'S CLUB, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.
MER/ DE INSPECTOR DE NOTA DE CONTRACTOR DE





VERSION PUBLICA

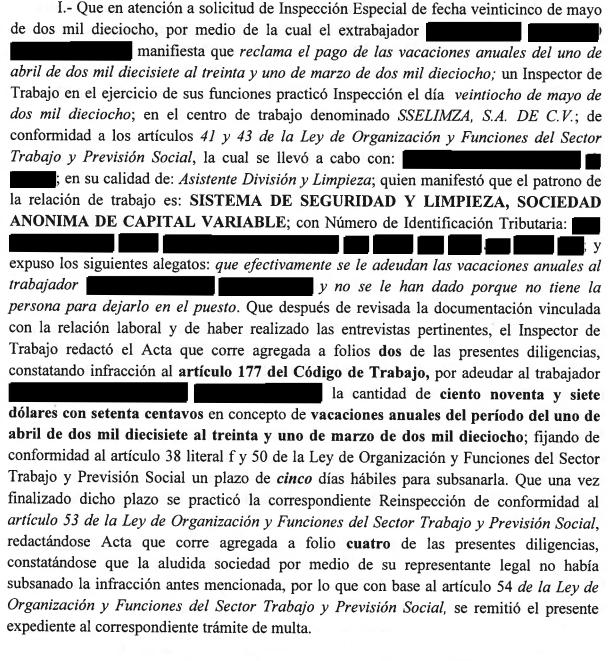
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0767/18 (11260-IC-05-2018-Especial-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SISTEMA DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V., que puede abreviarse SSELIMZA, S.A. DE C.V. por medio de su representante legal señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:



II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SISTEMA DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V., que puede abreviarse SSELIMZA, S.A. DE C.V. por medio de su representante legal señora , señalándose para tal efecto las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la

parte patronal no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio **siete** frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de ciento noventa y siete dólares con setenta centavos en concepto de vacaciones anuales del período del uno de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad SISTEMA DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V., que puede abreviarse SSELIMZA, S.A. DE C.V. por medio de su representante legal señor la multa total de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la sociedad en mención ha inscrito el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio nueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad SISTEMA DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V., que puede abreviarse SSELIMZA, S.A. DE C.V. por medio de su representante legal señor la multa total de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento noventa y siete dólares con setenta centavos en concepto de vacaciones anuales del período del uno de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIENESELE: A la sociedad SISTEMA DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V., que puede abreviarse SSELIMZA, S.A. DE C.V. por medio de su representante legal señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.

2 ciocuos





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0781/18 (11346-IC-05-2018-Programada-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad MER TELECOM EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar MER TELECOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar jornada laboral, horas extras, descanso semanal, asuetos y viáticos a personal del Área de Escuela Saludable (trabajo de campo) aproximadamente son doce trabajadores; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día quince de junio de dos mil dieciocho, en el lugar de trabajo denominado MER TELECOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con: ; en su calidad de: Asistente Administrativa; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: MER TELECOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por ; quien no expuso nada como alegatos. Que después de revisar la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folios sesenta y siete al setenta de las presentes diligencias, constatando las infracciones a los artículos siguientes: Infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial 240 Tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y entrado en vigencia el uno de enero de dos mil dieciocho, en dieciocho ocasiones, por no llevar el registro de los controles de asistencia de los trabajadores en donde conste hora de entrada, hora de salida de pausa alimenticia, hora de entrada de pausa alimenticia y hora de salida de los trabajadores detallados en anexo "G" que corre agregado a folios setenta de las presentes diligencias. Infracción al artículo 166 del Código de Trabajo en dieciocho ocasiones, al no conceder la pausa alimenticia de media hora cuando la jornada no fuere dividida para que dentro de la misma los trabajadores puedan tomar sus alimentos y descansar, quienes se detallan en anexo "G" que corre agregado a folios sesenta y nueve de las presentes diligencias. Infracción al artículo 18 del Código de Trabajo en dieciocho ocasiones, al no haber elaborado por escrito los contratos individuales de trabajo, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de los trabajadores cuyos nombres aparecen consignados en anexo "G" que corre agregado a folios sesenta y ocho de las presentes diligencias; fijando de conformidad al artículo 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de diez días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose Acta que corre agregada a folio ochenta y dos de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal había subsanado las infracciones siguientes: Infracción al artículo 166 del Código de Trabajo en dieciocho ocasiones, al conceder la pausa alimenticia de media hora cuando la jornada no fuere dividida para que dentro de la misma los trabajadores puedan tomar sus alimentos y descansar, quienes se detallan en anexo "G" que corre agregado a folios sesenta y nueve de las presentes diligencias. Infracción al artículo 18 del Código de Trabajo en dieciocho ocasiones, al haber elaborado por escrito los contratos individuales de trabajo, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de los trabajadores cuyos nombres aparecen consignados en anexo "G" que corre agregado a folios sesenta y ocho de las presentes diligencias; quedando pendiente la Infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial 240 Tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y entrado en vigencia el uno de enero de dos mil dieciocho, en dieciocho ocasiones, por no llevar el registro de los controles de asistencia de los trabajadores en donde conste hora de entrada, hora de salida de pausa alimenticia, hora de entrada de pausa alimenticia y hora de salida de los trabajadores detallados en anexo "G" que corre agregado a folios setenta de las presentes diligencias, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad MER TELECOM EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor , señalándose para tal efecto las trece horas y treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado en su calidad de Apoderado Especial Judicial y Administrativo en Materia Laboral, quien una vez plenamente acreditado manifestó lo siguiente: que al revisar el expediente fue un error involuntario de la empresa el seguir imprimiendo los controles de asistencia del personal de forma automática con las horas impresas en dicho listado, y nunca ha sido la intención de la empresa el menoscabar los derechos laborales de los trabajadores. También manifiesta que en el folio ochenta del informe de visita de la Reinspección de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho no se han tomado en cuenta como subsanada dos infracciones mas de las dieciocho por lo que serían dieciséis infracciones no subsanadas y no las dieciocho puntualizadas. Además desea agregar que a partir de ésta segunda quincena de enero de dos mil diecinueve su representado lleva ya los controles de asistencia como fue señalado en Acta de Inspección, es decir, que los trabajadores ponen con su puño y letra la hora de entrada y salida con sus respectivas pausas alimenticia.

III.- Previo a resolver lo que legalmente corresponde, y expuestos por el Apoderado los argumentos de defensa, es a criterio de la suscrita hacer las consideraciones siguientes: Los Decretos que contienen las tarifas de Salarios Mínimos, además de fijar éstas, establecen para los patronos la obligación de llevar un registro de control de asistencia de los trabajadores, pero no establece cómo. En tal sentido, es transcendental destacar que lo importante de éste control es que refleje las horas efectivas realmente laboradas por cada trabajador y/o a disposición del patrono, incluyendo las extras cuando el patrono le solicita hacerlas así como que no reflejen la prohibición de que los trabajadores laboren horas extras de manera permanente; de ahí la importancia que en el cumplimiento de dicho control sean los mismos trabajadores que llenen de su puño y letra la hora y firma de la asistencia a su jornada, o si éste control es mecanizado sean ellos a los que el marcador les lea sus huellas. En el caso en comento, si bien la parte patronal al momento de la reinspección tenía un control de asistencia, éste era prácticamente mecanizado al contar con las horas impresas, por lo que en dicho momento no se tuvo por subsanada la infracción. Ya en ésta instancia dicho Apoderado únicamente reconoce a manera de error la impresión de la hora durante la tramitación de la etapa inspectiva de estas diligencias, y "avisa" su corrección a partir de la segunda quincena de enero del presente año, alegatos que no desvirtúan el contenido material de las actas en las presentes diligencias. Siendo que conforme el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social es enfático al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"; y en las presentes diligencias la infracción siempre existe, ya que al momento de llevar a cabo la reinspección el día nueve de julio de dos mil dieciocho, la parte patronal no había subsanado la infracción antes mencionada, ya que no le fue mostrada al inspector de trabajo ninguna documentación fehaciente que demostrara la subsanación de la misma. Por consiguiente los alegatos aportados por el apoderado de la Sociedad MER TELECOM EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar MER TELECOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , no son justificantes y es procedente imponer la sanción establecida en el artículo 627 del Código de Trabajo, por las razones antes expuestas.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales

extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse en el sentido siguiente: téngase por fehacientemente comprobada la infracción al artículo siguiente: Infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial 240 Tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y entrado en vigencia el uno de enero de dos mil dieciocho, por no llevar el registro de los controles de asistencia de los trabajadores en donde conste hora de entrada, hora de salida de pausa alimenticia, hora de entrada de pausa alimenticia y hora de salida de los trabajadores detallados en anexo "G" que corre agregado a folios setenta de las presentes diligencias. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad MER TELECOM EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar MER TELECOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor total de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por las infracciones a la Legislación Laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad no ha inscrito el establecimiento en el Registro, que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio noventa y uno de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad MER TELECOM EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar MER TELECOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor HORITA, la multa total de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial 240 Tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y entrado en vigencia el uno de enero de dos mil dieciocho, por no llevar el registro de los controles de asistencia de los trabajadores en donde conste hora de entrada, hora de salida de pausa alimenticia, hora de entrada de pausa alimenticia y hora de salida de los trabajadores detallados en anexo "G" que corre agregado a folios setenta de las presentes diligencias. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIENESELE: A la Sociedad MER TELECOM EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar MER TELECOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de su , que de no cumplir con representante legal señor lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.







VERSION PUBLICA

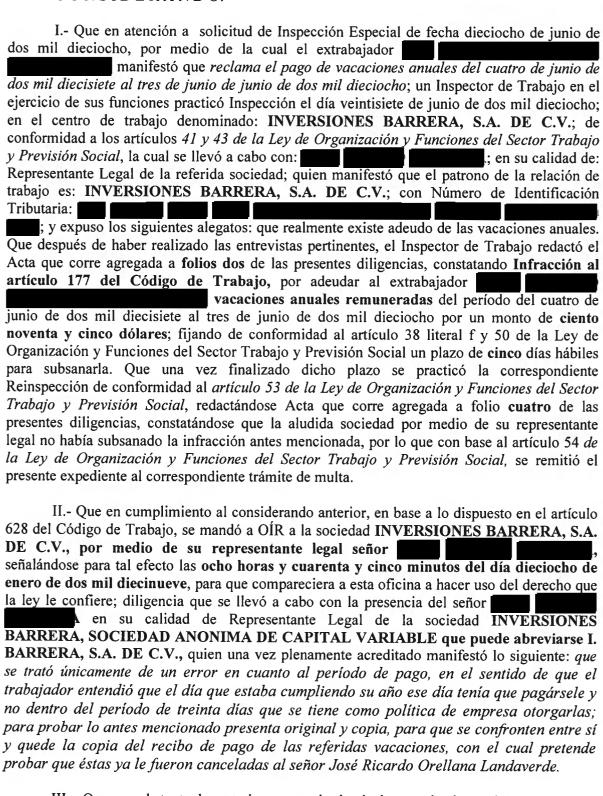
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0784/18 (13031-IC-06-2018-ESPECIAL-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad INVERSIONES BARRERA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse I. BARRERA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:



III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con respecto a los alegatos aportados por el señor su calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES BARRERA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse I. BARRERA, S.A. DE

C.V., en el que hizo referencia a que se trató únicamente de un error en cuanto al período de pago, en el sentido de que el trabajador entendió que el día que estaba cumpliendo su año ese día tenía que pagársele y no dentro del período de treinta días que se tiene como política de empresa otorgarlas; y para probar lo antes mencionado presentó original y copia del recibo de pago de las referidas vacaciones, con el cual pretende probar que éstas en ese sentido, es va le fueron canceladas al señor , en primer lugar que existe una importante hacer saber al señor confesión simple de conformidad al artículo 400 inciso segundo del Código de Trabajo: "Confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna", puesto que el señor "que se trató únicamente de un error en cuanto al período de pago, pero se pagaron las mismas", y complementario a esto se encuentran los alegatos plasmados en el Acta de Inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en lo que expresó...."que realmente existe adeudo de las vacaciones anuales" situación por la que se ha originado el presente expediente. En segundo lugar la obligación de su representada es cancelar la prestación de la vacación; ya que es un derecho que todo trabajador tiene al cumplir su año de trabajo o doscientos días trabajados, o al terminar el año continuo de servicio, aunque el contrato terminare sin responsabilidad para el patrono, tal como lo establecen los artículos 177, 180 y 187 todos del Código de Trabajo; ya que el extrabajador dejó de prestar sus servicios para la sociedad el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho y se cancelaron las mismas hasta el día seis de julio de dos mil dieciocho vencido el plazo señalado para el pago de dichas vacaciones. Para concluir es importante mencionar que el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social es enfático al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"; ya que al momento de llevar a cabo la reinspección el día cinco de julio de dos mil dieciocho, la parte patronal no había subsanado la infracción puntualizada, ya que no le fue mostrada al Inspector de Trabajo ninguna documentación fehaciente que amparara el pago de la prestación adeudada. Por consiguiente los alegatos aportados, no son justificantes y por consiguiente es procedente imponer la sanción establecida en el artículo 627 del Código de Trabajo, por las razones antes expuestas.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la Infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador vacaciones anuales remuneradas del período del cuatro de junio de dos mil diecisiete al tres de junio de dos mil dieciocho por un monto de ciento noventa y cinco dólares. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad INVERSIONES BARRERA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse I. BARRERA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , la multa de VEINTE DÓLARES, por la infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la referida sociedad ha inscrito el establecimiento en el Registro, que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio veinte de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad INVERSIONES BARRERA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse I. BARRERA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor del multa de VEINTE DÓLARES por la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador vacaciones anuales remuneradas del período

del cuatro de junio de dos mil diecisiete al tres de junio de dos mil dieciocho por un monto de ciento noventa y cinco dólares. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la sociedad INVERSIONES BARRERA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse I. BARRERA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

SA Shador, El Salvador







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0795-18 (08343-IC-04-2018-P-LL)

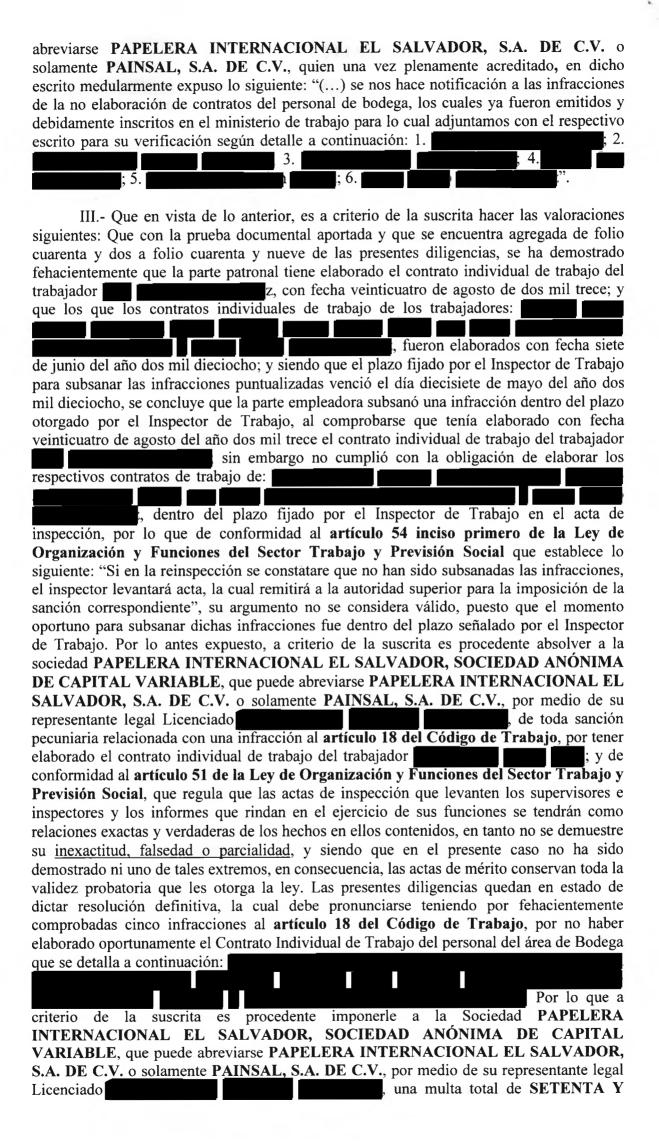
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. o solamente PAINSAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal Licenciado por la la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, a fin de verificar contrato individual de trabajo de los auxiliares de bodega, además descuentos ilegales en concepto de descuento de Renta, verificar pago de salario mínimo, pago de horas extraordinarias y verificar ISSS y AFP; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día ocho de mayo del dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de la Licenciada , en su calidad de Contador General, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el . Que la representación patronal manifestó que no haría uso del derecho de expresar alegatos, no obstante habérsele conferido. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando seis infracciones cometidas al artículo 18 del Código de Trabajo; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de siete días hábiles para subsanarlas. Que no se puntualiza infracción relativa a descuentos ilegales, por haberse revisado planilla de salario del período comprendido de enero al quince de abril de dos mil dieciocho y no se reflejan descuentos ilegales en concepto de renta. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio veintiséis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor , señalándose para tal efecto las ocho horas del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; audiencia que fue evacuada mediante escrito presentado por conducto particular a las siete horas con cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, en el cual el Licenciado , en su calidad de representante legal de la sociedad PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede



CINCO DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, por medio de su representante legal, ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, pero no la ha actualizado desde el diez de septiembre del año dos mil trece, tal como consta a folio cincuenta de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE SALVADOR, FALLO: I) ABSUELVASE a la Sociedad PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. o solamente PAINSAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , de toda sanción pecuniaria relacionada Licenciado con una infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, por tener elaborado el contrato y II) IMPÓNESE a la individual de trabajo del trabajador Sociedad PAPELERA INTERNACI<mark>onal el Salvador, s</mark>ociedad anónima DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. o solamente PAINSAL, S.A. DE C.V., por medio de su , la multa total de representante legal Licenciado SETENTA Y CINCO DÓLARES, a razón de QUINCE DÓLARES por cada una de las cinco infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado oportunamente el Contrato Individual de Trabajo del personal del área de Bodega que se detalla a continuación: Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN (DEPARTAMENTO TESORERÍA DE COBROS) **GENERAL** DE MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, PREVIÉNESELE: A la Sociedad PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PAPELERA INTERNACIONAL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. o solamente PAINSAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal , que de no cumplir con lo antes Licenciado expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

Devaneros

MMD/





VERSION PUBLICA

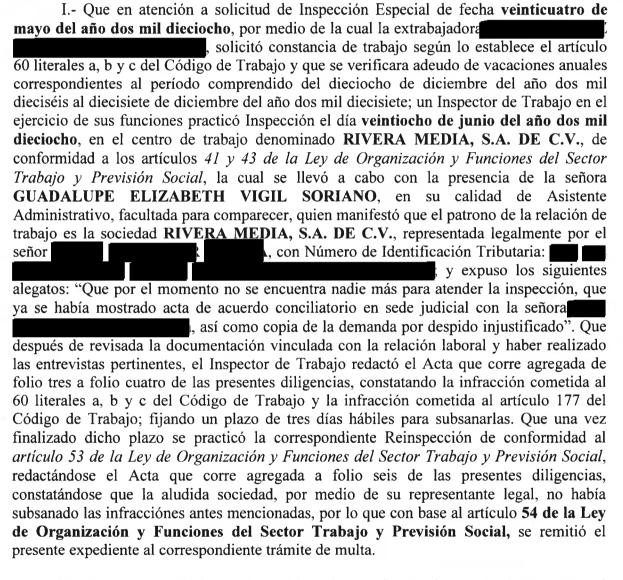
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0802-18 (11126-IC-05-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **RIVERA MEDIA**, **S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal , por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:



II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad RIVERA MEDIA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señalándose para tal efecto las ocho horas del día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; audiencia que no se llevó a cabo debido a que se presentó a esta oficina el señor catalogo, con el objeto de comparecer a la audiencia señalada, sin estar legalmente acreditado de la forma prescrita en el artículo 375 del Código de Trabajo, tal como consta a folio diez de las presentes diligencias.

III.- En vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 60 literales a, b y c del Código de Trabajo, por no entregar la constancia de trabajo solicitada por la extrabajadora ; y la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la mencionada extrabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones anuales correspondientes al período comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la Sociedad RIVERA MEDIA, S.A. DE C.V., por , una multa total de medio de su representante legal CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, por medio de su representante legal, no ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio once de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la Sociedad RIVERA MEDIA, S.A. DE C.V., la multa total de por medio de su representante legal CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, que se desglosa de la siguiente manera: I) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 60 literales a, b y c del Código de Trabajo, por no entregar la constancia de trabajo solicitada por la extrabajadora y II) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la mencionada extrabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones anuales correspondientes al período comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN (DEPARTAMENTO DE COBROS) TESORERÍA MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, PREVIÉNESELE: A la Sociedad RIVERA MEDIA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

Soloword.

MMD/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0811/18(13020-IC-06-2018-ESPECIAL-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

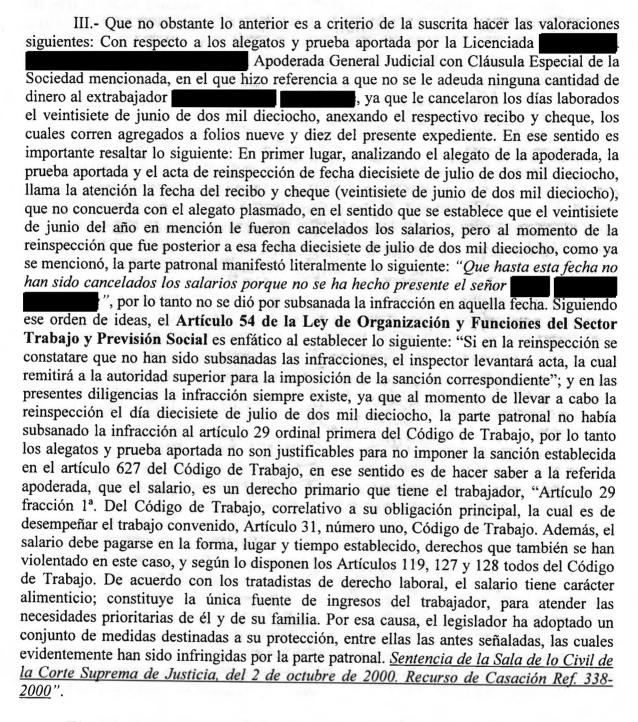
Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por solicitud de Inspección Especial de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en el que el extrabajador manifestó que le adeudan los salarios devengados del uno al doce de junio de dos mil dieciocho, un Inspector en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día veinte de junio de dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en el lugar de trabajo denominado: SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; la cual se llevó a cabo con: en su calidad de: Encargada de Recursos Humanos; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria: y expuso los siguientes alegatos: Que efectivamente se le , pero solo se le adeudan los salarios reclamados por el señor adeudan once días, ya que el día doce no se presentó a laborar, y el señor no se ha presentado a retirar el pago. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de , la cantidad de ciento Trabajo, por adeudar al extrabajador diez dólares, en concepto de salarios devengados, en el período comprendido del uno al once de junio de dos mil dieciocho; fijando de conformidad al artículo 38 literal f) y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de cuatro días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa. II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el

artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor , señalándose para tal efecto las trece horas y treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que fue evacuada mediante escrito presentado por conducto particular, a las trece horas y treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en el que la Licenciada Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, S.A. DE C.V., representada legalmente por el , en lo medular expuso lo siguiente: Que viene con base al artículo 628 del Código de Trabajo a contestar por escrito el citatorio, por lo que informa que como empresa no se le adeuda la cantidad señalada al señor Fabio

Colindres Landaverde, por lo que presenta original y copia del recibo para que sean confrontados, puesto que los días laborados del uno al once de junio de dos mil dieciocho, le fueron cancelados al trabajador el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que se le pagó los días laborados en discusión, haciendo los descuentos de ley correspondientes, solicitando se archive el presente proceso, escrito y prueba que corren agregados de folios ocho a folios catorce de las presentes diligencias.



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción cometida al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado oportunamente al extrabajador la cantidad de ciento diez dólares, en concepto de salarios devengados, en el período comprendido del uno al once de junio de dos mil dieciocho. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT. S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

O, la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad ha inscrito su establecimiento en el Registro, que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio quince de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, S.A. DE C.V., representada legalmente por el , la multa de CINCUENTA Y SIETE señor DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción cometida al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado oportunamente al , la cantidad de ciento diez dólares, en concepto extrabajador | de salarios devengados, en el período comprendido del uno al once de junio de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA GOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, S.A. DE C.V., representada , que de no cumplir legalmente por el señor con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/

OF INSPECTOR OF THE PROPERTY O





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

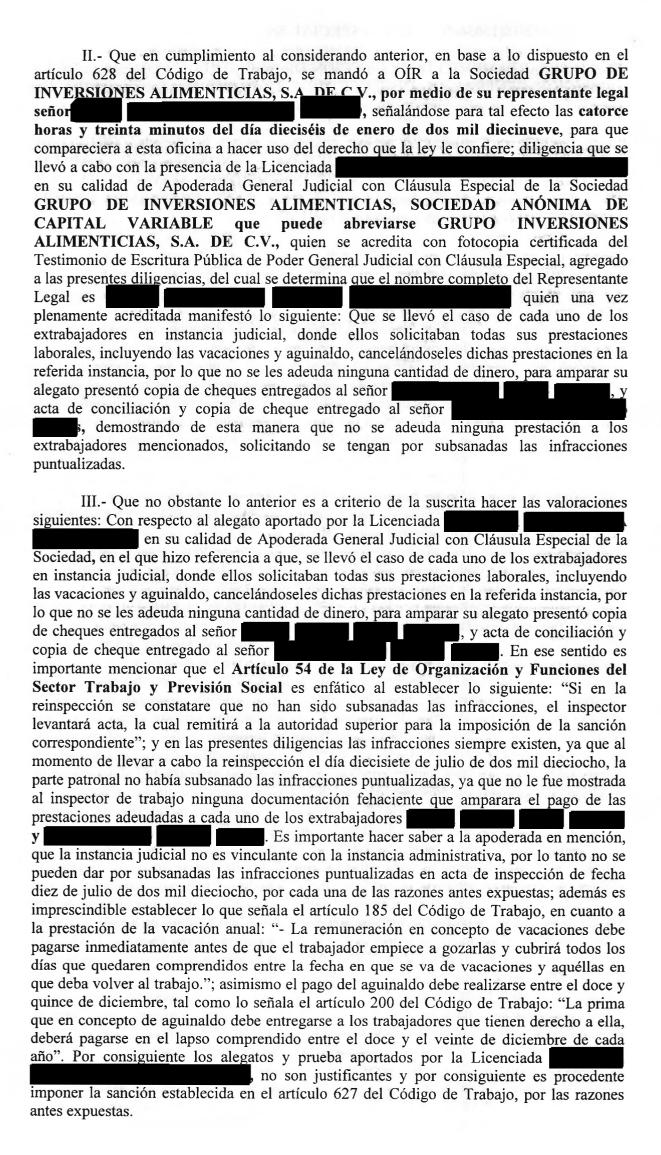
EXP. No. 0812/18(13056-IC-06-2018-ESPECIAL-SS)

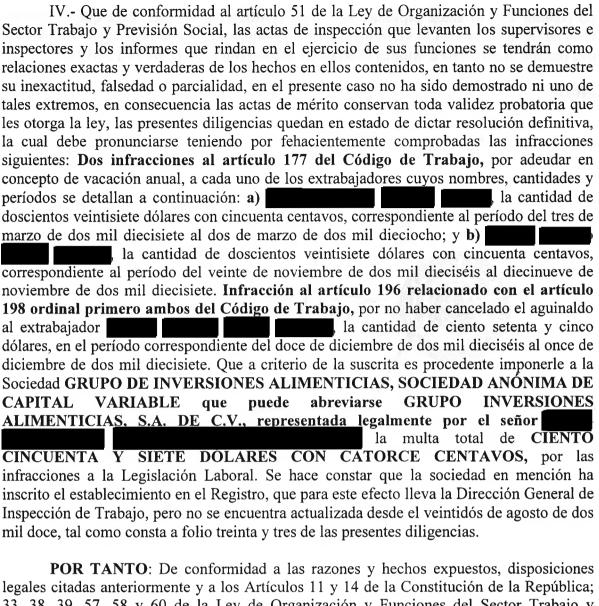
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad GRUPO DE INVERSIONES ALIMENTICIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GRUPO INVERSIONES ALIMENTICIAS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I Que por solicitud de Inspección Especial de fecha dieciocho de junio de dos mil
dieciocho, en el que los extrabajadores siguientes:
manifestó que le adeudan los salarios del uno al quince de junio de dos mil dieciocho, las
vacaciones anuales del tres de marzo de dos mil diecisiete al dos de marzo de dos mil
dieciocho y el aguinaldo del tres de marzo de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos
mil dieciocho; y manifestó que le adeudan los salarios del
uno al quince de junio de dos mil dieciocho, las vacaciones anuales del veinte de noviembre
de dos mil dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y el aguinaldo del
doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete, un
Inspector en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día diez de julio de dos mil
dieciocho; en el lugar de trabajo denominado: GRUPO INVERSIONES
ALIMENTICIAS, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con:
; en su calidad de: Asistente Contable; quien manifestó que el
patrono de la relación de trabajo es: GRUPO INVERSIONES ALIMENTICIAS, S.A. DE
C.V., representada legalmente por ; con Número
de Identificación Tributaria:
; y expuso los siguientes alegatos: Que ya se les pagó a los
solicitantes el salario relacionado, y que con respecto a las vacaciones y los aguinaldos
reclamados, al empresa ha designado al abogado para llegar a un acuerdo con los
solicitantes. Que el salario de ambos solicitantes es de trescientos cincuenta dólares en un
período mensual. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación
laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta
que corre agregada a folio dieciocho de las presentes diligencias, constatando las
infracciones a los artículos siguientes: Dos infracciones al artículo 177 del Código de
Trabajo, por adeudar en concepto de vacación anual, a cada uno de los extrabajadores
cuyos nombres, cantidades y períodos se detallan a continuación: a)
la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos,
correspondiente al período del tres de marzo de dos mil diecisiete al dos de marzo de dos
mil dieciocho; y b) , la cantidad de doscientos veintisiete
dólares con cincuenta centavos, correspondiente al período del veinte de noviembre de dos
mil dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete. Infracción al artículo 196
relacionado con el artículo 198 ordinal primero ambos del Código de Trabajo, por no
haber cancelado el aguinaldo al extrabajador , la cantidad
de ciento setenta y cinco dólares, en el período correspondiente del doce de diciembre de
dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete; fijando de conformidad al
artículo 38 literal f) y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo
y previsión Social un plazo de tres días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado
dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de
la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, acta que corre
agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que el aludido
representante legal no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que con
base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.





legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad GRUPO DE INVERSIONES ALIMENTICIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GRUPO INVERSIONES ALIMENTICIAS S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , la multa total de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS que se desglosan de la siguiente manera: CIEN DÓLARES a razón de CINCUENTA DÓLARES por cada una de las dos infracciones cometidas al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de vacación anual, a cada uno de los extrabajadores cuyos nombres, cantidades y períodos se detallan a continuación: a) la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos, correspondiente al período del tres de marzo de dos mil diecisiete al dos de marzo de dos mil dieciocho; y b) , la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos, correspondiente al período del veinte de noviembre de dos mil dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete. CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción cometida al artículo 196 relacionado con el artículo 198 ordinal primero ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado el aguinaldo al extrabajador de ciento setenta y cinco dólares, en el período correspondiente del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÈNESELE: A la Sociedad GRUPO DE INVERSIONES ALIMENTICIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GRUPO INVERSIONES ALIMENTICIAS, DE C.V., representada legalmente por el señor

no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/

Salvacon. St. March St. Salvacon. St. Salvac





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0843/18(14692-IC-07-2018-ESPECIAL-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día once de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad TOM SAWYER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia TOM SAWYER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor por infracción a la Ley Laboral.

I.- Que por solicitud de Inspección Especial de fecha diez de julio de dos mil

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

dieciocho, en el que la extrabajadora de la manifestó que
reclama el pago de los salarios devengados del uno al nueve de julio de dos mil dieciocho,
un Inspector en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día dieciséis de julio de
dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en el lugar de trabajo denominado: TOM
SAWYER, S.A. DE C.V.; la cual se llevó a cabo con:
; en su calidad de: Jefe de Recursos Humanos; quien manifestó que el patrono
de la relación de trabajo es: TOM SAWYER, S.A. DE C.V.; con Número de Identificación
Tributaria:
; y expuso los siguientes alegatos: Que efectivamente se le debe salario, pero desde el
dos de julio al nueve de julio de dos mil dieciocho, el día primero ya se le canceló a
Que después de revisada la documentación vinculada con la
relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo
redactó el Acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatando
infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar a la
extrabajadora , la cantidad de setenta y ocho dólares con
setenta y dos centavos, en concepto de salarios devengados, en el período del dos al nueve
de julio de dos mil dieciocho; fijando de conformidad al artículo 38 literal f) y artículo 50
de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de
tres días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la
correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose acta que corre agregada a
folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de
su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con
base al artículo 54 de la de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.
Trevision social, se tennito el presente expediente al correspondiente tramite de muita.
II Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el
artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad TOM SAWYER , S.A.
DE C.V., por medio de su representante legal I, señalándose para tal
efecto las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil
diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le
confiere; diligencia que se llevó a cabo con la presencia de la Licenciada
en su calidad de Apoderada General Judicial con
Facultades Especiales de la Sociedad TOM SAWYER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE que se abrevia TOM SAWYER, S.A. DE C.V., quien se
acredita con fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General
Judicial con Facultades Especiales, sustituido a su favor, agregado a las presentes
diligencias, del cual se determina que el nombre del Representante Legal es
, quien una vez plenamente acreditada manifestó lo siguiente: Solicitó abrir a pruebas las presentes diligencias por el término de <u>cuatro días hábiles</u> ,
contados a partir del día martas cinco da fobrara finalizando el día viernas colos de
contados a partir del día <u>martes cinco de febrero, finalizando el día viernes ocho de</u> <u>febrero de dos mil diecinueve</u> , derecho que le fue conferido y dándose por notificada en ese
mismo acto de dicho término. Estando abiertas a pruebas las diligencias por el término de
ley, la apoderada en referencia hizo uso de su derecho, presentando escrito a las nueve
10, in apoderada en referencia mizo uso de su defecho, presentando escrito a las nueve

horas y treinta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve, en el que en lo medular expuso: Que para comprobar que se le cancelaron los salarios a la señora presentando copia simple del cheque a favor de la solicitante, donde consta la firma de recibido y arreglo conciliatorio entre la trabajadora y la sociedad. Además su representada no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa tal como lo establece el artículo 11 de la Constitución de la República, escrito y prueba que corre agregada de folios dieciocho a folios veinte de las presentes diligencias.

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con respecto a los alegatos y prueba aportada por la Licenciada en su calidad de Apoderada General Judicial con Facultades Especiales de la Sociedad mencionada, en el que hizo referencia a que se le presentando copia cancelaron los salarios a la señora simple del cheque a favor de la solicitante, donde consta la firma de recibido y arreglo conciliatorio entre la trabajadora y la sociedad. En ese sentido es importante resaltar lo siguiente: En primer lugar analizando el acta de inspección de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, específicamente en la parte de los alegatos brindados por la parte patronal, quien manifestó literalmente lo siguiente: "Que efectivamente se le debe salario, pero desde el dos de julio al nueve de julio de dos mil dieciocho", existiendo de esa manera una confesión simple de acuerdo al artículo 400 inciso segundo del Código de Trabajo: "Confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna". Siguiendo ese orden de ideas, el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social es enfático al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"; y en las presentes diligencias la infracción siempre existe, ya que al momento de llevar a cabo la reinspección el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la parte patronal no había subsanado la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por lo tanto los alegatos y prueba aportada no son justificables para no imponer la sanción establecida en el artículo 627 del Código de Trabajo, en ese sentido es de hacer saber a la referida apoderada, que el salario, es un derecho primario que tiene el trabajador, "Artículo 29 fracción 1ª. Del Código de Trabajo, correlativo a su obligación principal, la cual es de desempeñar el trabajo convenido, Artículo 31, número uno, Código de Trabajo. Además, el salario debe pagarse en la forma, lugar y tiempo establecido, derechos que también se han violentado en este caso, y según lo disponen los Artículos 119, 127 y 128 todos del Código de Trabajo. De acuerdo con los tratadistas de derecho laboral, el salario tiene carácter alimenticio; constituye la única fuente de ingresos del trabajador, para atender las necesidades prioritarias de él y de su familia. Por esa causa, el legislador ha adoptado un conjunto de medidas destinadas a su protección, entre ellas las antes señaladas, las cuales evidentemente han sido infringidas por la parte patronal. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de octubre de 2000. Recurso de Casación Ref. 338-2000".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción cometida al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado oportunamente a la extrabajadora , la cantidad de setenta y ocho dólares con setenta y dos centavos, en concepto de salarios devengados, en el período del dos al nueve de julio de dos mil dieciocho. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad TOM SAWYER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia TOM SAWYER, S.A. DE C.V., representada legalmente , la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad ha inscrito su establecimiento en el Registro, que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio veintiuno de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad TOM SAWYER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia TOM SAWYER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción cometida al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado oportunamente a la extrabajadora cantidad de setenta y ocho dólares con setenta y dos centavos, en concepto de salarios devengados, en el período del dos al nueve de julio de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DE MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la sociedad TOM SAWYER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia TOM SAWYER, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0845/18(14830-IC-07-2018-ESPECIAL-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO, San Salvador, a las siete horas y treinta y cuatro minutos del día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor por infracciones a la Ley Laboral. LEÍDOS LOS AUTOS Y. CONSIDERANDO: I.- Que por solicitud de Inspección Especial de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en el que la extrabajadora , que reclama las vacaciones anuales del uno de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día trece de julio de dos mil dieciocho; en el lugar de trabajo denominado: SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo ; en su calidad de: Asistente de Recursos Humanos; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente ; con Número de Identificación Tributaria: ; y expuso los siguientes alegatos: Que efectivamente se le adeuda a la vacación anual del período del uno de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual, correspondiente al período del uno de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; fijando de conformidad al artículo 38 literal "f" y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de cinco días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose Acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que el aludido representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa. II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor , señalándose para tal efecto las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio siete frente y vuelto de las presentes diligencias. III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción cometida al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual, correspondiente al período del uno

de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y

LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor , la multa de CICNUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la sociedad en mención ha inscrito el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio nueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, nor medio de su representante legal señor , la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción cometida al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual, correspondiente al período del uno de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0859/18(12027-IC-06-2018-PROGRAMADA-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO, San Salvador, a las siete horas y treinta y cinco minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad TRIPODE, SOCIEDAD NÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor propietaria del lugar de trabajo denominado EL FARO.NET por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar jornada laboral, horas extraordinarias diurnas, vacaciones, aguinaldo, salarios devengados, igualdad salarial por igual labor, trato a las mujeres trabajadoras tomando como base lo que indica el artículo 29 del Código de Trabajo; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día dos de julio de dos mil dieciocho; en el lugar de trabajo denominado: EL FARO.NET; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con: ; en su calidad de: Director; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: TRIPODE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria: ; contando con un total de veintiséis personas trabajadoras, estando agrupadas de la siguiente manera: Trece mujeres y trece hombres; y expuso los siguientes alegatos: Que están trabajando en el Reglamento Interno de Trabajo, que tienen personal contratado por tiempo indefinido, pero por la labor que realizan también tienen personal por servicios profesionales, que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio diez de las presentes diligencias, constatando infracciones a los artículos siguientes: Veintiséis infracciones al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 relativo a las Tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros del comercio, servicios, industria e ingenios azucareros, así como para las y los trabajadores a domicilio que laboren para dichos rubros, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por no llevar controles de asistencia de los trabajadores que se detallan en cuadro anexo "A". Infracción al artículo 302 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de elaborar el Reglamento Interno de Trabajo y someterlo a la aprobación del Director General de Trabajo. Infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no contratar a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que laboran dentro de la empresa, teniendo un total de veintiséis trabajadores, debiendo contratar a una persona con discapacidad; fijando de conformidad al artículo 38 literal "f" y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de quince días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose Acta que corre agregada a folio catorce de las presentes diligencias, constatándose que el aludido representante legal, había subsanado únicamente las infracciones siguientes: Veintiséis infracciones al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 relativo a las Tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros del comercio, servicios, industria e ingenios azucareros, así como para las y los trabajadores a domicilio que laboren para dichos rubros, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete e infracción al artículo 302 del Código de Trabajo quedando por subsanar la infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el

artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad TRIPODE, SOCIEDAD NÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor propietaria del lugar de trabajo denominado EL FARO.NET, señalándose para tal efecto las trece horas y treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio diecisiete frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no contratar a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que laboran dentro de la empresa, teniendo un total de veintiséis trabajadores, debiendo contratar a una persona con discapacidad. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad TRIPODE, SOCIEDAD NÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor propietaria del lugar de trabajo denominado EL FARO.NET, la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la sociedad en mención no ha inscrito el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio diecinueve de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad TRIPODE, SOCIEDAD NÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal señor propietaria del lugar de trabajo denominado EL FARO.NET, la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción cometida al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no contratar a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que laboran dentro de la empresa, teniendo un total de veintiséis trabajadores, debiendo contratar a una persona con discapacidad. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la sociedad TRIPODE, SOCIEDAD NÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio propietaria del lugar de de su representante legal señor trabajo denominado EL FARO.NET, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.

MGGE/







VERSION PUBLICA

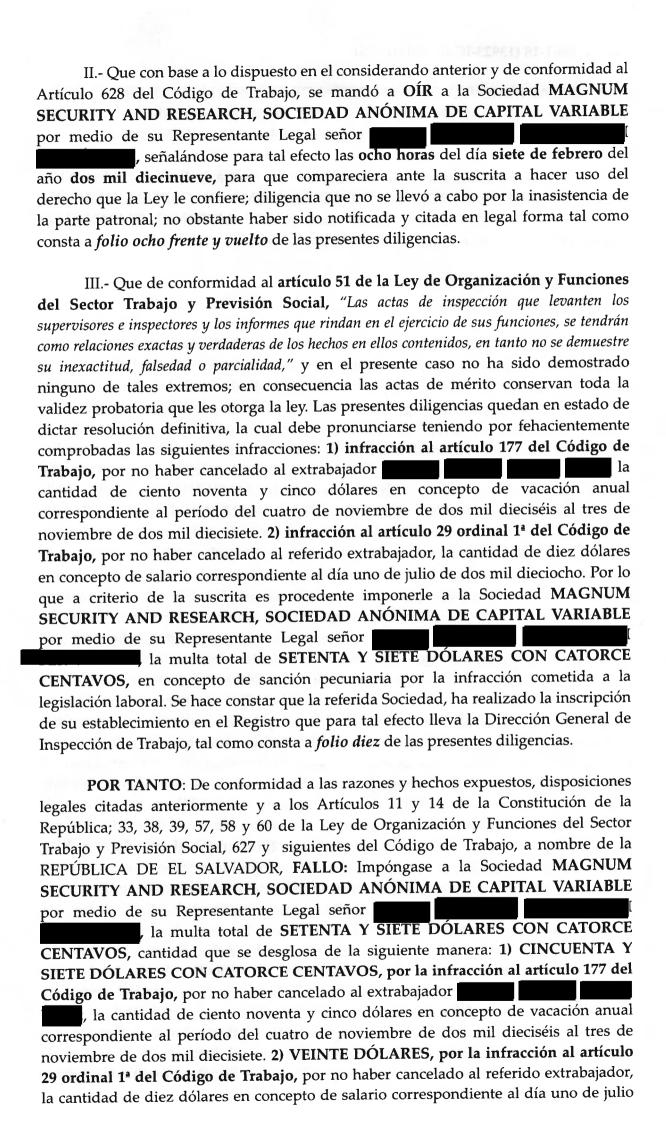
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociec	lad MAGNUM
SECURITY AND RESEARCH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPIT	AL VARIABLE
por medio de su Representante Legal señor	
, por infracciones a la Legislación Laboral.	College saver

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, el extrabajador c, interpuso solicitud de inspección con el objeto que se verificara el adeudo de salarios del período del dieciséis al treinta de junio del año dos mil dieciocho, el adeudo del pago del día domingo uno de julio de dos mil dieciocho ya que laboró con un horario de las siete horas a las once horas y el adeudo de vacaciones anuales del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al tres de noviembre de dos mil diecisiete. Una inspectora de trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección, en el centro de trabajo denominado MAGNUM SECURITY AND RESEARCH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el día nueve de julio de dos mil dieciocho, de conformidad a los Artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de Jefa de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Sociedad, representada legalmente por el señor con Número de Identificación Tributaria . Y expuso los siguientes alegatos: "Que el exempleado cometió faltas disciplinarias graves en el desempeño de sus labores y que con respecto al salario al cual se refiere en su solicitud ya fue cancelado." Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: 1) infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual correspondiente al período del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al tres de noviembre de dos mil diecisiete. 2) infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al referido extrabajador, la cantidad de diez dólares en concepto de salario correspondiente al día uno de julio de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas; por lo que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.



de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con las normas legales infringidas. PREVIÉNESELE: A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

NG/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 0872-18 (07237-IC-04-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día once de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor promovido contra la ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE VIGILANCIA EL PROGRES

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, los extrabajadores , interpusieron solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el pago de horas extraordinarias correspondientes al período del mes de julio a diciembre de dos mil diecisiete y del mes de enero a marzo de dos mil dieciocho, manifestando que contaban con un horario de las siete horas de un día a las siete horas del día siguiente. Un inspector de trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección, en el centro de trabajo denominado ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad a los Artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo en su calidad de Jefe de Recursos con la presencia de Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Asociación, representada legalmente por el señor con Número de Identificación Tributaria . Y expuso los siguientes alegatos: "Que de los nueve trabajadores que reclaman en la solicitud de inspección, horas extraordinarias de julio a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a marzo de dos mil dieciocho, se les canceló todo lo que se les debía, incluyendo las horas extraordinarias de dicho despido, para lo cual presenta hojas de terminación de contrato, extendidos por la Dirección General de Inspección de Trabajo, de esta cartera de Estado, siendo éstas, , del resto de los trabajadores siendo éstos, cuatro nada más, proporciona los controles de asistencia solamente de julio a diciembre de dos mil diecisiete, ya que son los únicos que posee, porque del período de enero a marzo de dos mil dieciocho se han extraviado." Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio seis a folio veintidós de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: 1) veintitrés infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias diurnas a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos A, B Y C, que corren agregados de folio ocho a folio veintidós de las presentes diligencias. 2) diecinueve infracciones al artículo 169 con relación al artículo 168 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias nocturnas a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos A, B Y C, que corren agregados de folio ocho a folio veintidós de las presentes diligencias. 3) cuatro infracciones al artículo 169 con relación al artículo 192 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias diurnas laboradas

en día de asueto a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos que corren agregados a folio quince, veinte y veintidós de las presentes diligencias. 4) cuatro infracciones al artículo 169 con relación al artículo 168 y 192 todos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias nocturnas laboradas en día de asueto a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos que corren agregados a folio quince, veinte y veintidós de las presentes diligencias. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio ciento veinticinco de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Asociación por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes descritas; por lo que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , señalándose para tal efecto las ocho horas con treinta minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio ciento veintiocho frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad," y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las siguientes infracciones: las siguientes infracciones: 1) veintitrés infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias diurnas a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos A, B Y C, que corren agregados de folio ocho a folio veintidós de las presentes diligencias. 2) diecinueve infracciones al artículo 169 con relación al artículo 168 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias nocturnas a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos A, B Y C, que corren agregados de folio ocho a folio veintidós de las presentes diligencias. 3) cuatro infracciones al artículo 169 con relación al artículo 192 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias diurnas laboradas en día de asueto a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos que corren agregados a folio quince, veinte y veintidós de las presentes diligencias. 4) cuatro infracciones al artículo 169 con relación al artículo 168 y 192 todos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias nocturnas laboradas en día de asueto a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos que corren agregados a folio quince, veinte y veintidós de las presentes diligencias. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA

DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , la multa total de QUINIENTOS VEINTE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad, ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio ciento treinta de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y **PROGRESO VIGILANCIA** EL CRÉDITO DE **SERVICIOS** DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , la multa total de QUINIENTOS VEINTE DÓLARES, cantidad que se desglosa de la siguiente manera: 1) CIENTO QUINCE DÓLARES a razón de CINCO DOLARES por cada una de las veintitrés infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias diurnas a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos A, B Y C, que corren agregados de folio ocho a folio veintidós de las presentes diligencias. 2) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES a razón de QUINCE DÓLARES, por cada una de las diecinueve infracciones al artículo 169 con relación al artículo 168 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias nocturnas a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos A, B Y C, que corren agregados de folio ocho a folio veintidós de las presentes diligencias. 3) VEINTE DÓLARES a razón de CINCO DÓLARES, por cada una de las cuatro infracciones al artículo 169 con relación al artículo 192 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias diurnas laboradas en día de asueto a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos que corren agregados a folio quince, veinte y veintidós de las presentes diligencias. 4) CIEN DÓLARES a razón de VEINTICINCO DÓLARES, por cada una de las cuatro infracciones al artículo 169 con relación al artículo 168 y 192 todos del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de horas extraordinarias nocturnas laboradas en día de asueto a los trabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos adeudados se detallan en los anexos que corren agregados a folio quince, veinte y veintidós de las presentes diligencias. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con las normas legales infringidas. PREVIÉNESELE: A la Asociación en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER. but my gould ,

NG/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día once de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad GUARD PLUS 24 SECURITY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a orden de inspección programada de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, la cual consistía en verificar el pago de salario mínimo legal vigente. Una inspectora de trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección, en el centro de trabajo denominado GUARD PLUS 24 SECURITY, S.A. DE C.V., el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad a los Artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de Gerente Administrativo, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Sociedad, representada legalmente por el señor Número de Identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: "Que efectivamente no llevan controles de asistencias, pero que a la visita de reinspección estarán elaborados dichos controles." Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio catorce de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las Personas que Trabajan en los Rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que Laboren para dichos Rubros, por no llevar controles de asistencia de los trabajadores que se detallan en anexo que corre agregado de folio quince a folio veintiuno de las presentes diligencias. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio treinta de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada; por lo que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad GUARD PLUS 24 SECURITY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , señalándose para tal efecto las nueve horas del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal

forma tal como consta a folio treinta y tres frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad," y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las Personas que Trabajan en los Rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que Laboren para dichos Rubros, por no llevar controles de asistencia de los trabajadores que se detallan en anexo que corre agregado de folio quince a folio veintiuno de las presentes diligencias. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad GUARD PLUS 24 SECURITY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad, ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, sin embargo dicha inscripción no ha sido actualizada desde el veintiocho de enero del año dos mil trece, tal como consta a folio treinta y cinco de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad GUARD PLUS 24 SECURITY, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las Personas que Trabajan en los Rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que Laboren para dichos Rubros, por no llevar controles de asistencia de los trabajadores que se detallan en anexo que corre agregado de folio quince a folio veintiuno de las presentes diligencias. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER,

NG/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 0874-18 (09047-IC-04-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas del día trece de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado TALLER DE ESTRUCTURAS METÁLICAS JC, por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, el extrabajador interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el adeudo de salarios devengados del período que comprende del uno al diez de abril de dos mil dieciocho y adeudo de vacaciones anuales correspondientes al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Una inspectora de trabajo en el ejercicio de sus funciones práctico inspección, en el centro de trabajo denominado TALLER DE ESTRUCTURAS METÁLICAS JC, el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de conformidad a los Artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de empleadora, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es su persona, con Número de Identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: "Que efectivamente se le adeudan los salarios y la vacación anual, que el señor la amenazó por lo que interpuso una denuncia y considera que es falta de confianza." Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: 1) infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador Pedro de Jesús Cruz Valencia, la cantidad de ciento tres dólares con treinta y tres centavos en concepto de salarios devengados correspondientes al período del uno al diez de abril de dos mil dieciocho. 2) infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al referido extrabajador la cantidad de doscientos un dólares con cincuenta centavos en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre ambas fechas de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la aludida empleadora, no había subsanado las infracciones antes mencionadas; por lo que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la señora en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado TALLER DE ESTRUCTURAS METÁLICAS JC, señalándose para tal efecto las diez horas con treinta minutos del día doce de febrero del año dos mil diecinueve,

para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a *folio ocho frente y vuelto* de las presentes diligencias.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad," y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las siguientes infracciones: 1) infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber , la cantidad de ciento tres dólares cancelado al extrabajador con treinta y tres centavos en concepto de salarios devengados correspondientes al período del uno al diez de abril de dos mil dieciocho. 2) infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al referido extrabajador la cantidad de doscientos un dólares con cincuenta centavos en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre ambas fechas de dos mil diecisiete. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado TALLER DE ESTRUCTURAS METÁLICAS JC, la multa de CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la referida propietaria del centro de trabajo en mención, no ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio diez de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO**: Impóngase a la señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado TALLER DE ESTRUCTURAS METÁLICAS JC, la multa total de CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS cantidad que se desglosa de la siguiente manera: 1) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador , la cantidad de ciento tres dólares con treinta y tres centavos en concepto de salarios devengados correspondientes al período del uno al diez de abril de dos mil dieciocho. 2) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al referido extrabajador la cantidad de doscientos un dólares con cincuenta centavos en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre ambas fechas de dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con las normas legales infringidas. PREVIÉNESELE: A la señora de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 0892-18 (13687-IC-06-2018-E-SS)

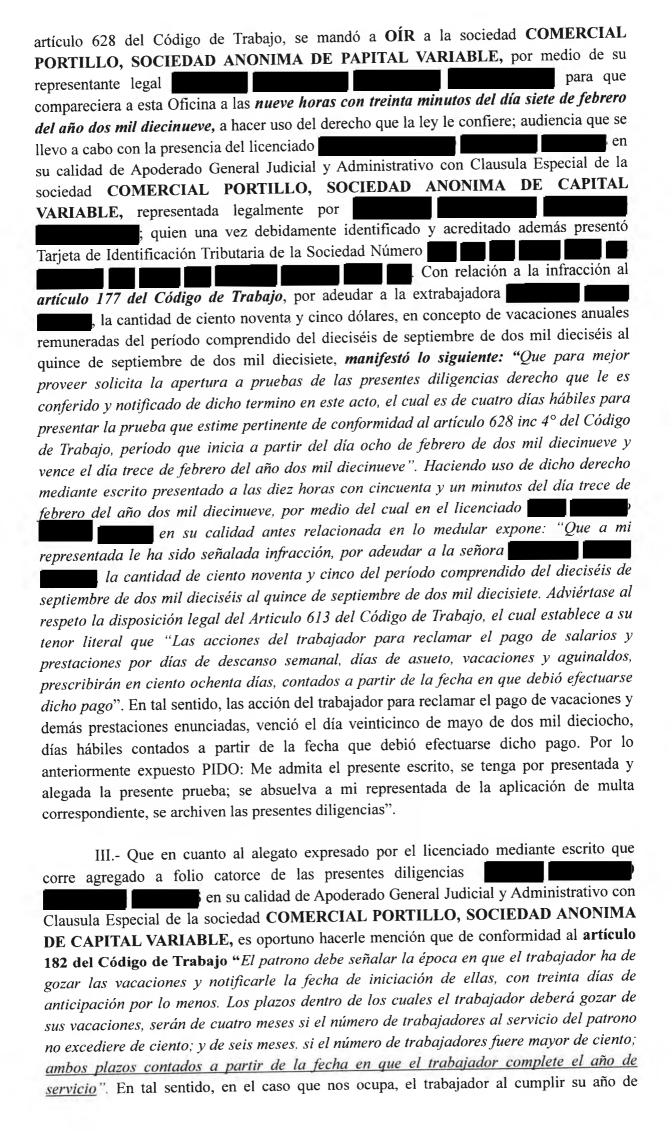
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, mediante la cual la extrabajadora manifiesta que reclama el pago de los salarios del dieciséis al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, reclama vacaciones anuales del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil diecisiete, según el cálculo el monto es de seiscientos treinta y dos dólares con ochenta y seis centavos; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practico inspección el día trece de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social con el objeto de llevar a cabo la referida diligencia, la cual se llevó a cabo con la presencia del licenciado de Apoderado General Judicial, quien una vez debidamente identificado manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad COMERCIAL PORTILLO, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , con Número de Identificación Tributaria y expuso los siguientes alegatos: "Oue con la señora ya se tiene una cita en el Juzgado de lo Laboral para el día quince de este mes y se llegará a un acuerdo, además solo devengaba el salario mínimo y no así como lo demuestra en la solicitud de inspección con comisiones". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil diecisiete. Otorgando un plazo de tres días hábiles para que subsanara dicha infracción, en base al artículo 38 literal f) y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes descrita por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al



servicio (el quince de septiembre de dos mil diecisiete), el patrono tiene un período de tiempo para programar las vacaciones del mismo, y en cualquiera de las dos suposiciones a las cuales se refiere el artículo anteriormente relacionado, la acción no se llevó a cabo por parte de su patrono, por lo tanto la prescripción tendría su efecto luego de ciento ochenta días después de haberse realizado tanto la programación como el pago de las mismas, es por dicha razón que de conformidad al artículo 613 del Código de Trabajo establece que "Las acciones del trabajador para reclamar el pago de salarios y prestaciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y aguinaldos, prescribirán en ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago", la vacación anual remunerada no ha prescrito, ya que el trabajador ejerció la acción reclamando el pago el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que aun siendo menos de cien trabajadores que laboran para las ordenes de su poderdante el solicitante tenía hasta el mes de julio de dos mil dieciocho para poder hacer el respectivo reclamo del pago de las vacaciones del período antes relacionado. En tal sentido cabe destacar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida sociedad ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folios quince de las presentes diligencias. Sin embargo no ha sido actualizada desde el día quince de agosto del año dos mil diecisiete.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción cometida al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a)

Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la <u>Jefa del Departamento</u> de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/





VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0898/18 (15632-IC-07-2018-Especial-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SEGURIDAD ACTIVA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por medio de la cual el trabajador manifiesta que reclama los salarios del dieciséis al veintitrés de julio del dos mil dieciocho y las vacaciones anuales del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho; en el centro de trabajo denominado SEGURIDAD ACTIVA, S.A. DE C.V.; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con: ; en su calidad de: Jefe de Planilla; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: SEGURIDAD ACTIVA, S.A. DE C.V.; con Número de Identificación Tributaria: y expuso los siguientes alegatos: que todas las prestaciones laborales ya fueron pagadas. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando UNO) Infracción al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo al adeudar el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho al señor JOSE ALFREDO LOPEZ LARA en concepto de salarios por un monto de diez dólares con catorce centavos; fijando de conformidad al artículo 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de tres días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose Acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SEGURIDAD ACTIVA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor señalándose para tal efecto las trece horas y treinta minutos del día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio nueve frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su

inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo al adeudar el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho al señor en concepto de salarios por un monto de diez dólares con catorce centavos. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad SEGURIDAD ACTIVA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor la multa total de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria, por infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la sociedad en mención no ha inscrito el establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio once de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad SEGURIDAD ACTIVA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor E, la multa total de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo al adeudar el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho al señor en concepto de salarios por un monto de diez dólares con catorce centavos. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la sociedad SEGURIDAD ACTIVA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

to me





VERSION PUBLICA

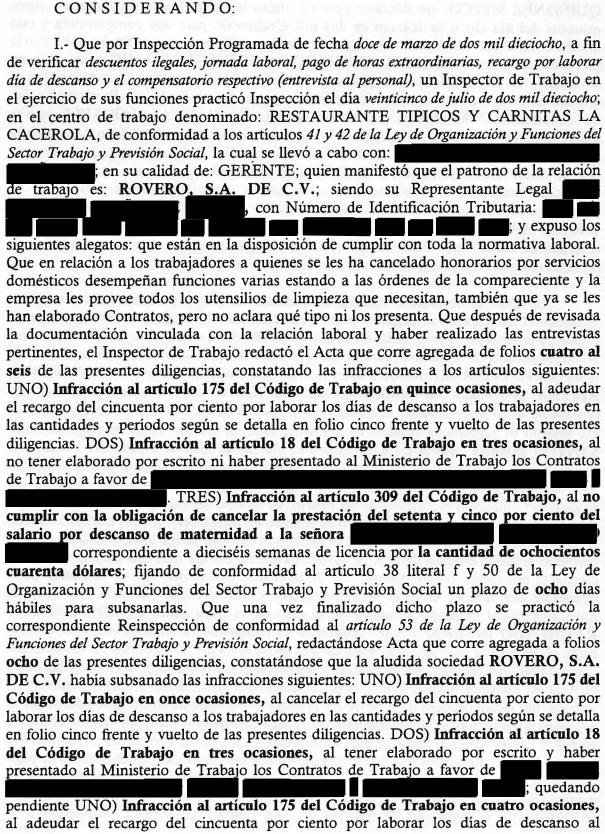
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

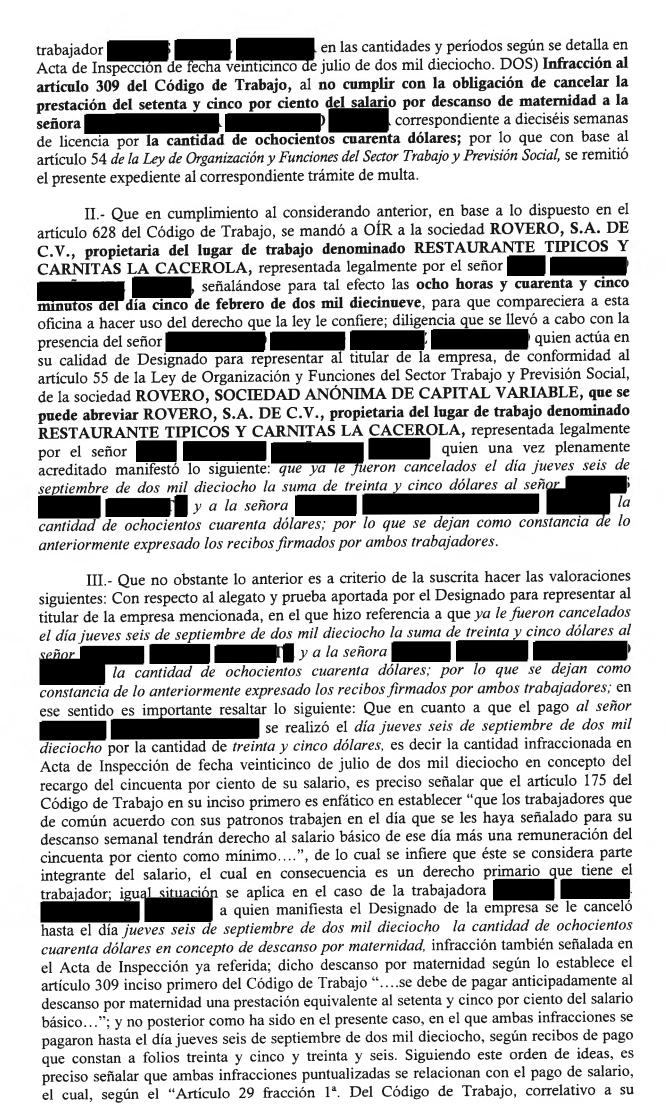
EXP. No. 0901/18 (05827-IC-03-2018-Programada-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ROVERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar ROVERO, S.A. DE C.V., propietaria del lugar de trabajo denominado RESTAURANTE TIPICOS Y CARNITAS LA CACEROLA, representada legalmente por el señor

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:





obligación principal, cual es la de desempeñar el trabajo convenido, Artículo 31, número uno, Código de Trabajo. Además, el salario debe pagarse en la forma, lugar y tiempo establecido, derechos que también se han violentado en este caso, y según lo disponen los Artículos 119, 127 y 128 todos del Código de Trabajo. De acuerdo con los tratadistas de derecho laboral, el salario tiene carácter alimenticio; constituye la única fuente de ingresos del trabajador, para atender las necesidades prioritarias de él y de su familia. Por esa causa, el legislador ha adoptado un conjunto de medidas destinadas a su protección, entre ellas las antes señaladas, las cuales evidentemente han sido infringidas por la parte patronal. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de octubre de 2000. Recurso de Casación Ref. 338-2000". Para concluir el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social es enfático al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"; y en las presentes diligencias la infracción siempre existe, ya que al momento de llevar a cabo la reinspección el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la parte patronal no presentó la prueba idónea donde constara la subsanación de las infracciones, por lo que ha quedado demostrado que la sociedad ROVERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar ROVERO, S.A. DE C.V., propietaria del lugar de trabajo denominado RESTAURANTE TIPICOS Y CARNITAS LA CACEROLA, representada legalmente por el señor ha infringido: UNO) Infracción al artículo 175 del Código de Trabajo en cuatro ocasiones, al no haber cancelado de forma oportuna el recargo del cincuenta por ciento por laborar los días de descanso al trabajador en las cantidades y períodos según se detalla en Acta de Inspección de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho. DOS) Infracción al artículo 309 del Código de Trabajo, al no cumplir con la obligación de cancelar de forma oportuna la prestación del setenta y cinco por ciento del salario por descanso de maternidad a la señora correspondiente a dieciséis semanas de licencia por la cantidad de ochocientos cuarenta dólares, y es procedente imponer la sanción establecida en el artículo 627 inciso primero del Código de Trabajo.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conserva toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada las infracciones siguientes: UNO) Infracción al artículo 175 del Código de Trabajo en cuatro ocasiones, al no haber cancelado de forma oportuna el recargo del cincuenta por ciento por laborar los días de descanso al trabajador en las cantidades y períodos según se detalla en Acta de Inspección de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho. DOS) Infracción al artículo 309 del Código de Trabajo, al no cumplir con la obligación de cancelar de forma oportuna la prestación del setenta y cinco por ciento del salario por descanso de maternidad a la señora correspondiente a dieciséis semanas de licencia por la cantidad de ochocientos cuarenta dólares. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad ROVERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar ROVERO, S.A. DE C.V., propietaria del lugar de trabajo denominado RESTAURANTE TIPICOS Y CARNITAS LA CACEROLA, representada legalmente la multa de DOSCIENTOS por el señor OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS, por las infracciones cometidas a la Legislación Laboral. Se hace constar que la sociedad ha inscrito el establecimiento en el Registro que para este efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio treinta y siete de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República;

33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad ROVERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar ROVERO, S.A. DE C.V., propietaria del lugar de trabajo denominado RESTAURANTE TIPICOS Y CARNITAS LA CACEROLA, representada legalmente por el señor la multa total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS que se desglosa de la siguiente manera: la multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada una de las cuatro infracciones cometidas al artículo 175 del Código de Trabajo, al adeudar el recargo del cincuenta por ciento por laborar los días de en las cantidades y períodos según descanso al trabajador se detalla en Acta de Inspección de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho. CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 309 del Código de Trabajo, al no cumplir con la obligación de cancelar la prestación del setenta y cinco por ciento del salario por descanso de maternidad a la correspondiente a dieciséis semanas señora de licencia por la cantidad de ochocientos cuarenta dólares. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la sociedad ROVERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar ROVERO, S.A. DE C.V., propietaria del lugar de trabajo denominado RESTAURANTE TIPICOS Y CARNITAS LA CACEROLA, representada legalmente por el señor , que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

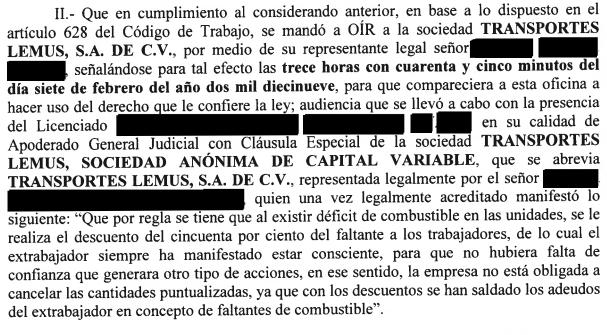
EXP. No. 0914-18 (15487-IC-07-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad TRANSPORTES LEMUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TRANSPORTES LEMUS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor, por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, por medio de la cual el extrabajador solicitó se verificara descuentos ilegales realizados en los salarios de enero a julio del año dos mil dieciocho, por un monto de setecientos dólares y adeudo de salarios devengados del uno al dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, por un monto de ciento noventa y cinco dólares; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado TRANSPORTES LEMUS, S.A. DE C.V., de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del señor , en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad TRANSPORTES LEMUS, S.A. DE C.V., con Número de representada legalmente por el señor Identificación Tributaria: y expuso los siguientes alegatos: "Que los descuentos realizados es por faltante de combustible que se refleja en el trayecto del vehículo y la cantidad de descuentos realizados es menor a la reclamada por el solicitante, el salario del solicitante es de trescientos cuarenta y cinco dólares y se le entregó una cantidad de efectivo en concepto de indemnización". Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando cinco infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar complemento de salarios al extrabajador , según el detalle siguiente: 1) la cantidad de cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cuatro centavos, correspondientes al mes de febrero del año dos mil dieciocho; 2) la cantidad de cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos, correspondientes al mes de marzo del año dos mil dieciocho; 3) la cantidad de ochenta y un dólares con setenta y un centavos, correspondientes al mes de abril del año dos mil dieciocho; 4) la cantidad de setenta y tres dólares con setenta y seis centavos, correspondientes al mes de mayo del año dos mil dieciocho; 5) ciento veintiún dólares con cincuenta y seis centavos, correspondientes al mes de junio del año dos mil dieciocho; la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador antes mencionado, la cantidad de sesenta y dos dólares con noventa y dos centavos, en concepto de complemento de salario, correspondiente al período comprendido del uno al dieciocho de julio del año dos mil dieciocho; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de cinco días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.



III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que durante la diligencia de inspección de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, se constató que al extrabajador le habían realizado descuentos ilegales de su salario, así como el adeudo del salario correspondiente al período del uno al dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, mediante la documentación vinculada con la relación laboral consistente en planillas de pago de salario, ante lo que el señor calidad de Jefe de Recursos Humanos, manifestó: "Que los descuentos realizados es por faltante de combustible que se refleja en el trayecto del vehículo y la cantidad de descuentos realizados es menor a la reclamada por el solicitante, el salario del solicitante es de trescientos cuarenta y cinco dólares y se le entregó una cantidad de efectivo en concepto de indemnización", motivo por el cual el Inspector de Trabajo puntualizó el cometimiento de las infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, señalando un plazo de cinco días hábiles para subsanar las mencionadas infracciones. Que al llevarse a cabo la reinspección el día veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se constató que la sociedad empleadora no había subsanado las infracciones puntualizadas, ya que no presentaron prueba que demostrara el pago de las cantidades adeudadas dentro del plazo fijado por el Inspector de Trabajo, por lo que en base al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que literalmente dice: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", se ha dado inicio al presente procedimiento sancionatorio. Que el Apoderado de la parte patronal manifestó en esta instancia que "por regla se tiene que al existir déficit de combustible en las unidades, se le realiza el descuento del cincuenta por ciento del faltante a los trabajadores, de lo cual el extrabajador siempre ha manifestado estar consciente, para que no hubiera falta de confianza que generara otro tipo de acciones, en ese sentido, la empresa no está obligada a cancelar las cantidades puntualizadas, ya que con los descuentos se han saldado los adeudos del extrabajador en concepto de faltantes de combustible", por lo que se le recuerda al mencionado Apoderado que el salario tiene carácter alimenticio, constituyendo la única fuente de ingresos del trabajador para atender sus necesidades básicas, por lo que el legislador ha establecido medidas destinadas a la protección del mismo, entre ellas la contenida en el artículo 134 del Código de Trabajo, que claramente dispone que cuando el trabajador sea deudor de su patrono por hechos ocurridos con ocasión o motivo de la relación de trabajo, el patrono sólo podrá exigir el pago de tales deudas promoviendo el juicio laboral correspondiente, en ese sentido, su argumento carece de validez. Por otra parte, de conformidad al artículo 400 inciso primero del Código de Trabajo, su argumento constituye una confesión, ya que la citada disposición legal establece que confesión es la declaración o reconocimiento que

hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho; y por otra parte, el artículo 401 inciso primero del Código de Trabajo específica lo siguiente: "La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho"; consecuentemente, con las declaraciones hechas por el Apoderado de la parte patronal ha quedado evidenciado el incumplimiento a la legislación laboral puesto que se ha establecido fehacientemente que no se le ha realizado el pago de las cantidades puntualizadas en concepto de complemento de salarios al referido extrabajador, por tanto, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual establece que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y siendo que en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia, las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las cinco infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar complemento de salarios al extrabajador según el detalle siguiente: 1) la cantidad de cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cuatro centavos, correspondientes al mes de febrero del año dos mil dieciocho; 2) la cantidad de cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos, correspondientes al mes de marzo del año dos mil dieciocho; 3) la cantidad de ochenta y un dólares con setenta y un centavos, correspondientes al mes de abril del año dos mil dieciocho; 4) la cantidad de setenta y tres dólares con setenta y seis centavos, correspondientes al mes de mayo del año dos mil dieciocho; 5) ciento veintiun dólares con cincuenta y seis centavos, correspondientes al mes de junio del año dos mil dieciocho; y la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador antes mencionado, la cantidad de sesenta y dos dólares con noventa y dos centavos, en concepto de complemento de salario, correspondiente al período comprendido del uno al dieciocho de julio del año dos mil dieciocho. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la Sociedad TRANSPORTES LEMUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TRANSPORTES LEMUS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , una multa total de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, por medio de su representante legal, no ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio **doce** de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE a la Sociedad TRANSPORTES LEMUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TRANSPORTES LEMUS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor la multa total de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, que se desglosa de la siguiente manera: I) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS, a razón de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada una de las cinco infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar complemento de salarios al extrabajador , según el detalle siguiente: 1) la cantidad de cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cuatro centavos, correspondientes al mes de febrero del año dos mil dieciocho; 2) la cantidad de cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos, correspondientes al mes de marzo del año dos mil dieciocho; 3) la cantidad de ochenta y un dólares con setenta y un centavos, correspondientes al mes de abril del año dos mil dieciocho; 4) la cantidad de setenta y tres dólares con setenta y seis centavos,

correspondientes al mes de mayo del año dos mil dieciocho; 5) ciento veintiún dólares con cincuenta y seis centavos, correspondientes al mes de junio del año dos mil dieciocho; y II) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS por la infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar al extrabajador antes mencionado, la cantidad de sesenta y dos dólares con noventa y dos centavos, en concepto de complemento de salario, correspondiente al período comprendido del uno al dieciocho de julio del año dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE **TESORERÍA** (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida, PREVIÉNESELE: A la Sociedad TRANSPORTES LEMUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TRANSPORTES LEMUS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MMD/





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0919-18 (15828-IC-07-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINCA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, Licenciada por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

en el que el Licenciado

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, por medio de la cual la extrabajadora solicitó se verificara que reclama subsidio por maternidad, se encuentra anexa a las presentes diligencias copia de la Ficha Médica de Nacimiento: un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día treinta de julio del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia , en su calidad de Coordinadora de Prestaciones, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora con Número de Identificación Tributaria: ; y expuso los siguientes alegatos: "Que la empresa ya canceló al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, las cotizaciones correspondientes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre de dos por lo que será el Instituto mil diecisiete, de Salvadoreño del Seguro Social, quien le cancele a descanso por maternidad". Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio veintiséis de las presentes diligencias, constatando la infracción cometida al artículo 309 inciso primero del Código de Trabajo; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de tres días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactandose el Acta que corre agregada a folio veintiocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa. II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal, Licenciada señalándose para tal efecto las diez horas del día seis de febrero

del año dos mil diecinueve; para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; audiencia que fue evacuada mediante escrito presentado a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día cinco de febrero del año dos mil diecinueve,

en su calidad de

Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINCA, S.A. DE C.V., representada legalmente por la quien una vez plenamente acreditado, en dicho escrito medularmente expuso lo siguiente: "Que la infracción por la que se pretende sancionar a mi poderdante, ya están prescritas, por cuanto ya existe sentencia judicial declarando la prescripción de la infracción por la que se pretende sancionar a mi poderdante, va estando prescritas tal como lo demuestro con la sentencia definitiva notificación y la notificación del auto que la declara firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, las cuales se agregan a dichas notificaciones certificadas por la vía notarial. Que el motivo por el cual se pretende infraccionar a mi poderdante mediante sentencia judicial, resolvió el fondo de dicho motivo, pues el señor Juez Tercero de lo Laboral, declaro prescrita la prestación económica por maternidad, por la que se pretende sancionar a mi poderdante, si ya fueron declaradas judicialmente prescrita pues ya no hay infracción por la cual sancionar a mi poderdante, por lo que es procedente solicitar se exonere de cualquier multa a mi poderdante y se archive este expediente, dicha sentencia fue dictada en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día treinta de octubre de dos mil dieciocho y declarada firme, mediante auto dictado, en San Salvador, a las nueve horas y dieciséis minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho. Por lo antes expuesto PIDO: Admitirme el presente escrito; Se agregue la fotocopia certificada por la vía notarial del Poder a mi favor, con el cual legitimo mi personería y se agreguen la fotocopia certificada por la vía notarial de mi Tarjeta de Identificación de Abogado y de mi Tarjeta de Identificación Tributaria y fotocopia certificada por la vía notarial de la Tarjeta de Identificación Tributaria de mi poderdante; Me tenga por parte en el carácter en que comparezco y como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINCA, S.A. DE C.V., en el presente procedimiento y se me de intervención procedimental; Se tome nota de la dirección para efectos de notificaciones; Se agregue fotocopia certificada de la notificación de la sentencia dictada, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día treinta de octubre de dos mil dieciocho y del auto que la declara firme, del auto dictado, en San Salvador, a las nueve horas y dieciséis minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho; Se de por evacuada la audiencia que se me confirió en los términos antes mencionados y señalados se exonere a mi poderdante de la multa con la que se pretenda sancionar a mi poderdante, por los argumentos antes expresados".

siguientes: Que al analizar las presentes diligencias se ha determinado que la prestación del subsidio por maternidad cesó el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, fecha en la cual finalizó el descanso post natal de la extrabajadora ; y que la expresada trabajadora ejerció las acciones para reclamar el pago del mencionado subsidio presentando la solicitud de inspección el día veinticinco de julio del dos mil dieciocho, es decir, que al efectuar el respectivo cómputo se determina que el ejercicio de las acciones para reclamar el pago se efectuaron ciento cuarenta y seis días después de haber cesado la prestación, es decir, que a la fecha en que se presentó la solicitud de inspección la acción de reclamo de prestación por maternidad ya había prescrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 611 del Código de Trabajo que literalmente dice: "Las acciones para reclamar prestaciones por enfermedad, subsidios por accidente de trabajo y prestaciones por maternidad, prescribirán en sesenta días contados a partir de la fecha en que debió haber cesado la prestación respectiva. También prescribirá en sesenta días la acción para reclamar gastos funerales, contados a partir de la fecha en que ocurrió la muerte del trabajador". Que en relación a la prueba aportada, que se encuentra agregada de folio treinta y nueve a folio cuarenta y uno, cabe destacar que si bien en materia laboral los documentos tienen el valor, conforme lo establece el artículo 402 del Código de Trabajo. También estableció el legislador que son de aplicación

supletoria, en lo que no contrarie el texto y los principios procesales laborales - artículo

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones

602 del Código de Trabajo, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles ahora Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que resultan de especial aplicación en materia laboral, los límites a la libertad probatoria contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en tanto la prueba debe ser lícita, pertinente y útil; debiendo entender la pertinencia como la relación de los hechos que contiene el medio de prueba con los controvertidos de las actas de la Dirección General de Inspección de Trabajo, y por la utilidad el uso de ese medio de prueba en el caso en concreto; por lo que en relación a la sentencia judicial presentada se hace saber que en dicho documento consta que su poderdante fue absuelta de las prestaciones reclamadas por la trabajadora en base a la prescripción, sin embargo, dicha prueba no es pertinente, ya que lo que se debe hacer en el caso de la prescripción al momento de alegarla es probar que tal excepción reúne los requisitos o supuestos específicos contemplados en la legislación, por lo que debe proporcionarse a la suscrita, los elementos necesarios para ser analizada, como lo son la precisión de la acción o pretensión respecto de la cual se opone la excepción, señalar el momento en el cual nació el derecho de la trabajadora para hacerla valer y aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó destacando que fue con anterioridad a la solicitud de inspección, requisitos que servirán para establecer fehacientemente que el reclamo se presentó extemporáneamente y que se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento, es decir, debe ser alegada por la parte patronal en términos concretos y ajustables al caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que: "No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no es idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos", en conclusión tales documentos no resultan pertinentes en las presentes diligencias. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente ABSOLVER a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINCA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, Licenciada sanción pecuniaria relacionada con la infracción al artículo 309 inciso primero del Código de Trabajo, por encontrarse prescrita a la fecha de solicitar la diligencia de inspección, la acción de la trabajadora para reclamar la prestación de subsidio por maternidad objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVESE a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINCA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, Licenciada con el artículo 309 inciso primero del Código de Trabajo, archívense las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

MMD/







VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 0951-18 (14086-IC-07-2018-E-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día tres de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SSPROT, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I Que con fecha cuatro de julio del ano dos mil dieciocho, el extrabajador
, interpuso solicitud de inspección especial con el objeto
que se verificara el adeudo de salarios del período que corresponde del uno al nueve
de junio de dos mil dieciocho. Un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones
practicó inspección el día seis de julio del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo
denominado SSPROT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de
conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector
Trabajo y Previsión Social, diligencia que se llevó a cabo con la presencia de
en su calidad de contadora, quien manifestó que el patrono de la
relación laboral es la referida Sociedad, representada legalmente por la señora
, con Número de Identificación Tributaria
Y expuso los
siguientes alegatos: "Que se procederá a cancelar el pago de salario al extrabajador
en el plazo fijado por el inspector de trabajo." Que después de haber
realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre
agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 29
ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador
la cantidad de noventa y un dólares con veinticinco centavos en
concepto de complemento de salarios del período comprendido del uno al nueve de
junio de dos mil dieciocho; fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha
infracción con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se
practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta
que corre agregada a <i>folio cinco</i> de las presentes diligencias, constatándose que la
aludida sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la
infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al
correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad SSPROT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal para tal efecto las once horas del día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere,

con el mismo fin se señaló una segunda cita para las once horas del día veintiséis de
junio de dos mil diecinueve; diligencia que se llevó a cabo en la primera cita, a la cual
compareció la señora
en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia
SSPROT, S.A. DE C.V., quien una vez legalmente acreditada, manifestó lo siguiente:
"Que al extrabajador se le canceló el equivalente a siete días de salario del
período reclamado, tal como consta en la copia simple de planilla de pago de salarios del período
del uno al quince de junio de dos mil dieciocho, que presenta en este acto para ser anexada a las
presentes diligencias, planilla en la cual el extrabajador firma conforme lo recibido, siendo lo
que le corresponde, en vista que, con fecha ocho de junio del referido año, se le había entregado un anticipo de su salario por la cantidad de diez dólares, lo cual comprueba mediante copia
simple del recibo firmado por el extrabajador, el cual se anexa a las presentes diligencias, por lo
que dicha cantidad le fue descontada en la planilla respectiva. Así mismo, le fue aplicado el
descuento de un día más el séptimo, por haber faltado a sus labores el día dos de junio de dos mil
dieciocho, sin justificación alguna, lo cual comprueba mediante copia simple del memorándum
girado a su persona donde se le notificaba la falta del extrabajador, el cual se anexa a las
presentes diligencias." Por otra parte la compareciente manifestó que en vista de haberse
incorporado la prueba en ese acto, no haría uso del término probatorio, así como de la
audiencia establecida en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
audiencia establecida en el articulo 110 de la Dey de 170ccumientos 1 anticulo 170 de la Dey
III Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la
suscrita hacer las siguientes valoraciones: En cuanto a los alegatos expuestos por la
señora guarda de la prueba documental aportada, descrita en el
numeral precedente y que corre agregada a folio veintiséis a folio veintinueve de las
presentes diligencias, es preciso mencionar que con la misma se ha podido determinar
que los argumentos expuestos por dicha Representante Legal son válidos, ya que ha
comprobado que al extrabajador de la
salario devengado que le correspondía del período comprendido del uno al nueve de
junio de dos mil dieciocho, en ese sentido, ha quedado demostrado que la Sociedad
SSPROT, S.A. DE C.V., ha cumplido con lo señalado en acta de inspección de fecha
seis de julio de dos mil dieciocho, por lo tanto, es procedente absolver a la Sociedad
SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SSPROT, S.A. DE C.V., representada
legalmente por la señora
, de la supuesta infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo.
POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones
legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la
República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector
Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la
REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la Sociedad SERVICIOS DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, que se abrevia SSPROT, S.A. DE C.V., representada legalmente por la
señora
infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por las razones antes expuestas y en conseguencia, archivense las presentes diligencias. HÁGASE SABER.
expuestas y en consecuencia, archivense las presentes unigencias. Tingnot situation
NG/ REGALD FIRE
Mos We was a first of the contract of the cont
man and
Selvador Hamilton
SALMATIVE





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0987/18(11062-IC-05-2018-PROGRAMADA-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

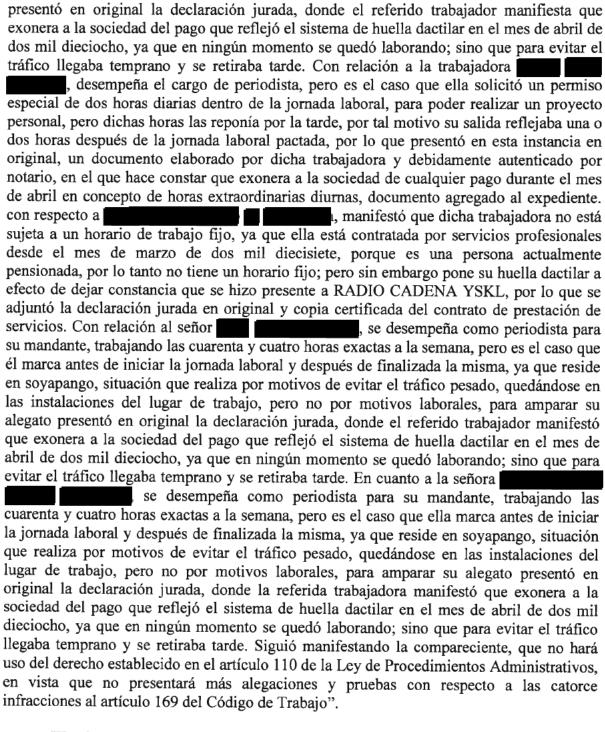
Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad RADIO CADENA YSKL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RADIOCADENA YSKL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que por Inspección Programada de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar atraso de salarios, no pago de vacaciones, jornada laboral, horas extras, controles de asistencia, descuentos ilegales, contratos individuales de trabajo, un Inspector en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo en su calidad de: Gerente de Recursos Humanos; quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: RADIO CADENA YSKL, S.A. DE C.V., Representada legalmente por con Número de Identificación Tributaria: , contando con un número total de cincuenta y cuatro personas trabajadoras, estando agrupados de la siguiente manera: Trece mujeres y cuarenta y un hombres; y expuso los siguientes alegatos: No está de acuerdo con el cálculo de horas extras ya que considera que no obligan a ningún trabajador a laborar más del tiempo establecido, pero realizarán una revisión al respecto, todos los trabajadores por la índole de su trabajo toman su hora de descanso para la hora de alimentos y que su jornada es dividida en cuatro horas por turno y en el caso de los locutores laboran más tiempo. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio ciento noventa y dos y ciento noventa y tres de las presentes diligencias, constatando: Treinta y nueve infracciones al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 relativo a las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros del comercio, servicios, industria e ingenios azucareros, así como para las trabajadoras y los trabajadores a domicilio que laboren para dichos rubros, por no llevar control de asistencia en el que consten hora de entrada, hora de salida a pausa alimenticia, hora de entrada de pausa alimenticia y hora de salida de los trabajadores. Cincuenta y cuatro infracciones al artículo 166 del Código de Trabajo, al no conceder una pausa alimenticia de media hora cuando la jornada no fuera dividida para que dentro de la misma los trabajadores puedan tomar sus alimentos y descansar, de los trabajadores cuyos nombres aparecen consignados en anexo "G", el cual es anexado a las presentes diligencias. Catorce infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por no haber cancelado con el ciento por ciento del salario básico por hora del trabajo verificado en exceso de la jornada ordinaria a cada uno de los trabajadores cuyos nombres, cantidades y períodos aparecen consignados en anexo "E", el cual es anexado a las presentes diligencias; fijando un plazo de diez días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose acta que corre agregada a folio doscientos uno de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal había subsanado las infracciones siguientes: Treinta y nueve infracciones al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 relativo a las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros del comercio, servicios, industria e ingenios azucareros, así como para las trabajadoras y los trabajadores a domicilio que laboren para dichos rubros. Cincuenta y cuatro

infracciones al artículo 166 del Código de Trabajo, quedando por subsanar catorce infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad RADIO CADENA YSKL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor , señalándose para tal efecto como primera cita: Las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de junio de dos mil diecinueve, y como segunda cita: Las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que fue evacuada en la primera cita, la cual se llevó a cabo con la presencia de la Licenciada en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusulas Especiales, de la Sociedad RADIO CADENA YSKL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RADIOCADENA YSKL, S.A. DE C.V., quien una vez plenamente acreditada manifestó lo siguiente: "En primer lugar manifestó que existe inexactitud en el acta de inspección y reinspección de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que se le solicitó a los inspectores de trabajo que entrevistara a los trabajadores a efecto que tuviera de primera mano el testimonio de los mismos y así tener una clara percepción de los hechos y no solo basar sus argumentos en los documentos que le presentaron, por lo que los inspectores de trabajo no pusieron en práctica una de las facultades que les otorga la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en su artículo 38 literal b), el cual es interrogar solo o ante testigos a los trabajadores, por lo tanto al revisar las actas de inspección y reinspección en ningún apartado consta que realizó entrevistas a un número determinado de trabajadores, por lo tanto y ante esta situación solicitaron se dejen sin efecto las diligencias y se absuelva a su representada, por las razones antes expuestas; y si eso no fuese suficiente presentamos los siguientes alegatos y prueba documentales para poder subsanar la supuesta norma de ley infringida, por lo que con respecto a la trabajadora que no se le adeuda ninguna cantidad de dinero en concepto de horas extraordinarias diurnas, ya que ella labora para la sociedad RADIO CADENA YSKL y presta sus servicios profesionales para YSLN LA MONUMENTAL, es el caso que ambas sociedades están ubicadas en el mismo edificio, para amparar su alegato presentó en esta instancia en original y copia, la declaración jurada extendida por la referida trabajadora, donde hace constar que labora un total de cuarenta y cuatro horas semanales para la sociedad RADIO CADENA YSKL, S.A. DE C.V., y se desempeña como productora de audio para la sociedad YSLN LA MONUMENTAL, S.A. DE C.V., por lo que exoneró a su mandante del pago de diecinueve horas extraordinarias, presentando a la vez en copia, la copia certificada por notario de la planilla de honorarios y descuentos de Renta de YSLN LA MONUMENTAL. Con respecto al señor , expuso que trabaja cuarenta y cuatro horas semanales para su mandante como periodista, pero a la vez conduce también los días martes, miércoles y viernes un programa radial por las mañanas de siete a ocho de la mañana, por lo tanto él marca a la hora que llega, pero no está obligado a hacerlo ya que su jornada comienza a partir de las ocho de la mañana; por lo que anexa una declaración jurada donde expone el trabajador dicha situación y que por el hecho de conducir el programa en la radio recibe honorarios de manera mensual tal como consta en las boletas de pago que a la vez son agregadas a las presentes diligencias. En cuanto al , a él sí se les adeudaban horas extraordinarias, las cuales le fueron canceladas en su totalidad el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, por un valor de quince dólares con veinte centavos, presentando copia del respectivo recibo. quien se desempeña como motorista Con relación al trabajador para su mandante, trabajando las cuarenta y cuatro horas exactas a la semana, pero es el caso que él marca antes de iniciar la jornada laboral y después de finalizada la misma, situación que realiza por motivos de evitar el tráfico pesado, quedándose en las instalaciones del lugar de trabajo, pero no por motivos laborales, para amparar su alegato



III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con respecto a los alegatos esgrimidos por la Licenciada en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusulas Especiales, de la Sociedad mencionada, en acta de comparecencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, en el que alegó inexactitud en el acta de inspección y reinspección de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que le solicitó a los inspectores de trabajo que entrevistara a los trabajadores a efecto de tener de primera mano el testimonio de los mismos y así tener una clara percepción de los hechos y no solo basar sus argumentos en los documentos que le presentaron, no poniendo en práctica una de las facultades que les otorga la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en su artículo 38 literal b), el cual es interrogar solo o ante testigos a los trabajadores, y al revisar las actas de inspección y reinspección en ningún apartado consta que realizó entrevistas a un número determinado de trabajadores, ante esta situación solicitó se dejen sin efecto las diligencias y se absuelva a su representada, por las razones antes expuestas; y si eso no fuese suficiente presentó alegatos y pruebas documentales para poder subsanar la supuesta norma de ley infringida. En ese sentido, este Departamento tiene a bien considerar lo siguiente: Ha lugar el alegato vertido por la Licenciada , en vista que, haciendo un estudio de

las diligencias, específicamente de las actas de inspección y reinspección de fechas veintitrés de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, no consta que se hayan realizado entrevistas a un grupo específico de trabajadores, para corroborar la información brindada por la parte patronal por medio de los documentos presentados; muy al contrario del lugar de trabajo, por lo que solo consta que se entrevistó al señor la obligación de los inspectores por el tipo de investigación que se estaba llevando a cabo, requería de entrevistar a un grupo de trabajadores para determinar si efectivamente realizaban horas extraordinarias en el lugar de trabajo. Con relación a la prueba documental aportada consistente en las declaraciones juradas ante notario, las mismas hacen plena prueba, puesto que contiene el testimonio de cada uno de los trabajadores que supuestamente se les adeudaba en concepto de horas extraordinarias diurnas, y donde consta que en ningún momento se les ha requerido que hagan horas extraordinarias diurnas por parte de la sociedad en mención; además y con respecto al trabajador , se presentó el respectivo recibo de pago donde consta que a él sí le fueron pagadas las horas extraordinarias laboradas, porque él efectivamente realizó trabajo extraordinario, por lo que en este caso procede absolver a la sociedad RADIO CADENA YSKL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RADIOCADENA YSKL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor , de las catorce infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad RADIO CADENA YSKL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RADIOCADENA YSKL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor de las supuestas catorce infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por las consideraciones establecidas en el romano III de la presente resolución, y por no existir infracción alguna; archívese las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

MGGE/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 0995-18 (17701-IC-08-2018-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

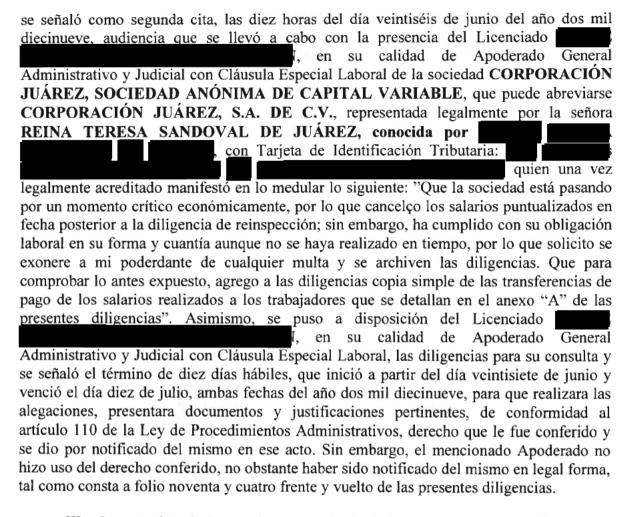
Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que por Inspección Programada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, a fin de verificar que los trabajadores no habían recibido el pago de la primera quincena de agosto, cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Administradoras de Fondos de Pensiones, además descuentos de cuotas de bancos pero no los reportan a dichas entidades; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en el lugar de trabajo denominado FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora

en su calidad de Coordinadora de Sueldos y Compensaciones, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora con Número de Identificación Tributaria: y expuso los siguientes alegatos: "Que el día de hoy se cancelaran los salarios atrasados". Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio ochenta de las presentes diligencias, juntamente con el anexo "A" que forma parte integrante del acta de inspección, constatando diecinueve infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de salarios devengados, a los trabajadores cuyos nombres se consignan en anexo "A", que se encuentra agregado a folio ochenta y uno de las presentes diligencias, en las cantidades y períodos que se detallan en dicho anexo; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de dos días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio ochenta y cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE, señalándose las diez horas del día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, como primera cita para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley, audiencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte patronal no obstante haber sido citada y notificada en legal forma tal como consta de folio noventa y uno frente a folio noventa y dos frente, dejando pendientes de audiencia las diligencias para la segunda cita. Con el mismo objeto



III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según el artículo 119 del Código de Trabajo, el salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud del contrato de trabajo; asimismo, el Código de Trabajo, establece que el salario debe pagarse en la forma, lugar y tiempo establecido derechos que se han vulnerado en el caso bajo estudio (artículos 127 y 128 del Código de Trabajo). Cabe señalar que el salario tiene carácter alimenticio y constituye la única fuente de ingresos del trabajador, para atender las necesidades del trabajador y su familia, por lo que el legislador ha adoptado un conjunto de medidas destinadas a su protección como las que se han mencionado anteriormente. Que durante la diligencia de inspección se ha constatado el adeudo de salarios a los trabajadores detallados en el anexo "A", que se encuentra agregado a folio ochenta y uno, por lo que se puntualizaron las diecinueve infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar las infracciones antes dichas. Que al llevarse a cabo la reinspección el día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se constató que las infracciones puntualizadas no habían sido subsanadas dentro del plazo fijado para ello, no mostrándose al Inspector de Trabajo recibo del pago realizado en concepto de pago de salarios objeto de las presentes diligencias, por lo que se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que prescribe: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Que ha sido hasta en esta instancia que la parte empleadora ha presentado los comprobantes de pago de los salarios puntualizados y detallados en el anexo "A", que se encuentra agregado a folio ochenta y uno, prueba documental agregada de folio ciento uno a folio ciento diecinueve de las presentes diligencias, estableciéndose fehacientemente por medio de dichos recibos de pago que la sociedad empleadora canceló las cantidades puntualizadas con fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, es decir, antes de llevarse a cabo la diligencia de reinspección, por lo que es procedente ABSOLVER a la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ. SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACIÓN

JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora

Código de Trabajo, por haber cancelado oportunamente los salarios a los trabajadores cuyos nombres, cantidad adeudada y período se detallan en el anexo "A", que se encuentra agregado a folio ochenta y uno.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVESE a la sociedad CORPORACIÓN JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CORPORACIÓN JUÁREZ, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señora

no existir infracción alguna relacionada con el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, archívense las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

MMD/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

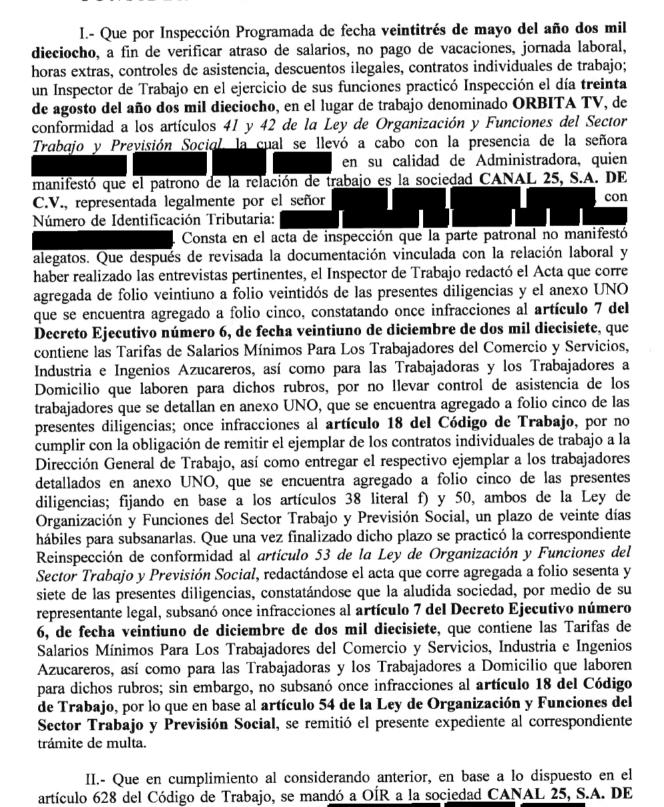
EXP. No. 1003-18 (11051-IC-05-2018-P-SS)

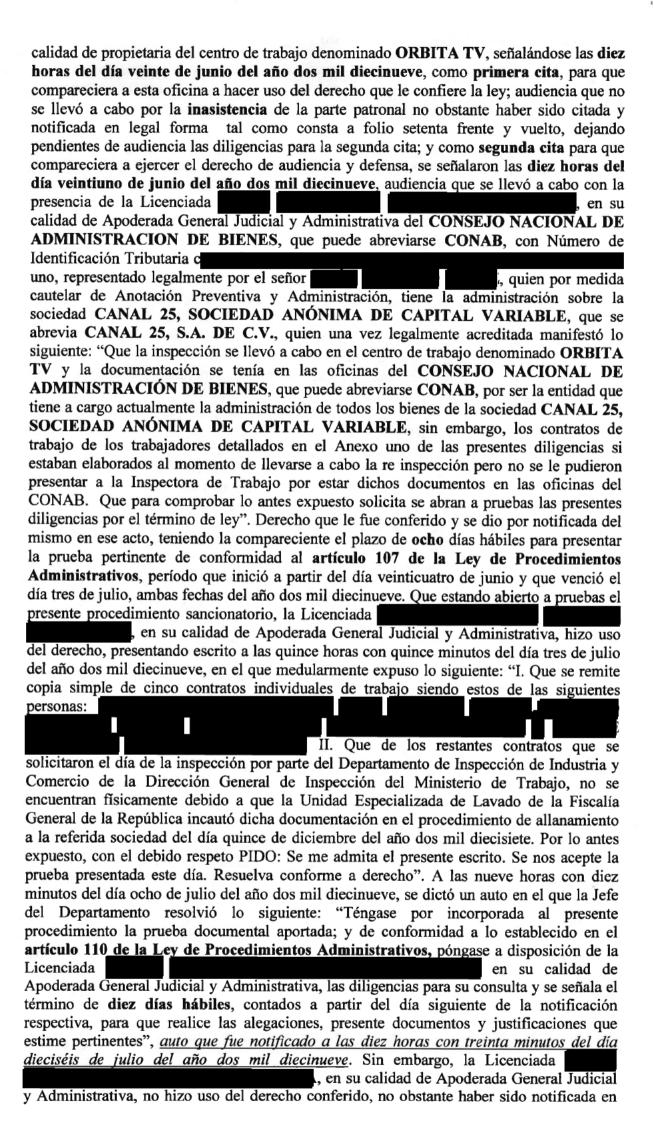
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad CANAL 25, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CANAL 25, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, propietaria del centro de trabajo denominado ORBITA TV, por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

C.V., por medio de su representante legal





legal forma, tal como consta de folio ochenta y nueve frente a folio noventa frente de las presentes diligencias.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al efectuarse la diligencia de inspección el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se constataron las infracciones al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene las Tarifas de Salarios Mínimos Para Los Trabajadores del Comercio y Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que laboren para dichos rubros: y al artículo 18 del Código de Trabajo, fijando el Inspector de Trabajo asignado un plazo de veinte días hábiles para subsanar las infracciones. Que la reinspección se llevó a cabo el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, constatando que se habían subsanado las infracciones al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene las Tarifas de Salarios Mínimos Para Los Trabajadores del Comercio y Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que laboren para dichos rubros; sin embargo, las infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, no fueron subsanadas, por lo que se remitió el expediente para iniciar el presente procedimiento sancionatorio. Que en esta instancia se le confirió a la parte patronal el derecho de audiencia y defensa, el cual ejerció de conformidad a la ley y presentó como prueba documental de haber subsanado cinco R del Código de Trabajo, los contratos individuales de trabajo de infracciones al artículo 1 los trabajadores:

. No obstante lo anterior, la suscrita al analizar las presentes diligencias ha determinado que el acta de inspección de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, que se encuentra agregada de folio veintiuno a folio veintidós, adolece de inexactitud en cuanto al plazo otorgado por el Inspector de Trabajo para subsanar las infracciones, puesto que el artículo 50 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece lo siguiente: "(...)El inspector está facultado para fijar plazos diferenciados, de acuerdo a la naturaleza de las infracciones. Estos plazos y él o los referidos en el inciso anterior, no deberán exceder de quince días hábiles. Con el consentimiento expreso de la parte que deba cumplir, dicho período podrá ser menor. (...)", en consecuencia, a criterio de la suscrita, de conformidad al artículo 51 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente ABSOLVER a la sociedad CANAL 25, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CANAL 25, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, propietaria del centro de trabajo denominado ORBITA TV, de toda sanción pecuniaria relacionada con las infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad CANAL 25, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CANAL 25, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, propietaria del centro de trabajo denominado ORBITA TV, de toda sanción pecuniaria relacionada con las infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, objeto de las presentes diligencias, por la inexactitud en el acta de inspección, archívense las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

tu m

MMD/





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1009-18 (16371-IC-08-2018-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., antes CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V., por medio de su representante legal , por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I Que por Inspección Programada de fecha siete de agosto del año dos mil
dieciocho, a fin de verificar jornada laboral, horas extraordinarias, recargo por laborar en
nocturnidad, supuesto malos tratos y acoso laboral por parte del señor
(encargado de equipo) (soporto de equipo); un Inspector de Trabajo en el
ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día treinta y uno de agosto del año dos
mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de
los señores
, quienes ostentan en su orden la calidad de Coordinadora de Recursos Humanos,
Generalista de Recursos Humanos, Supervisor de Equipo y Soporte de Equipo,
respectivamente, quienes manifestaron que el patrono de la relación de trabajo es la
sociedad CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V.,
representada legalmente por el señor con Número de
Identificación Tributaria:
; y expuso los siguientes alegatos: "Que la empresa se encuentra
laborando el nuevo Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad CONVERGYS
GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V.". Que después de revisada la
documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas
pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio ciento
diecinueve a folio ciento veinte de las presentes diligencias, en la cual el Inspector de
Trabajo hace constar que entrevistó a los señores quien quien manifestó que: "no existía malos tratos de obra o de palabra ni acoso laboral de parte de él
hacia el personal que tiene a su cargo y que actualmente se encontraba como encargado de
un equipo, el cual tenía un mes de estar laborando con ellos. Que el equipo es un grupo que
laboraba de madrugada, el cual entró junto con ellos, alrededor de cuatro años más,
tomando llamadas. Agregando que hasta la fecha nunca ha habido queja en contra de él.
Pero que mencionan algunos jefes anteriores eran más flexibles al respecto de las políticas
de la empresa (no perder llamadas, atender al cliente en el tiempo indicado, tomar sus
recesos en tiempo establecido) y finalmente expresó que todas las acciones que son
ejecutadas, están respaldadas por las políticas de la empresa y los empleados estaban
conocedores de ellas"; y a quien manifestó que: "negó
rotundamente cualquier tipo de acusación en relación a estos, debido a que como personal
de soporte, está comprometido a cumplir con todas las normas, valores y estatutos
establecidos, por parte de la empresa; basándose en dichos valores, en ningún momento ha
tratado mal o acosado laboralmente a ninguna de las trece personas, a las cuales facilita
soporte en la empresa, por el contrario se crea una atmosfera laboral en la cual los
empleados se sientan libres de expresarse y con la mayor comodidad posible siempre
respetando las políticas tanto internas como del Código de Trabajo. Por tanto esperaba que
al finalizar dicha investigación por los supuestos malos tratos y acoso laboral, se pudiera
aclarar la situación, demostrando así que todo el personal a cargo es tratado de manera

humana, respetándole como personas de manera objetiva sin hacer diferencia de ningún tipo entre ninguno de ellos". Que el Inspector de Trabajo relaciona en dicha acta de inspección que en relación a los malos tratos de obra o de palabra y acoso laboral quien desempeña el cargo de proporcionados por el señor , quien desempeña el Supervisor de Equipo y por el señor cargo de Soporte de Equipo, estos no fueron constatados, ya que en las entrevistas realizadas a los trabajadores, fueron unánimes en manifestar que no reciben malos tratos de palabra o de obra ni reciben acoso laboral de parte de los representantes patronales antes mencionados; que respecto a las horas extraordinarias y recargo por laborar en horas nocturnas, mediante el control de asistencia se constató que dichas prestaciones son canceladas en legal forma. Que únicamente constató la infracción al artículo 302 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de tener Reglamento Interno de Trabajo debidamente aprobado por la Dirección General de Trabajo, de la sociedad CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de quince días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio ciento veintidós de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V., por medio de su representante legal, señor señalándose las ocho horas del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, como primera cita para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; y con el mismo objeto se señaló como segunda cita, las ocho horas del día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve. Que a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, los Licenciados en su calidad de Apoderados para Litigar en Materia Laboral de la Sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora , presentaron escrito mediante el cual expusieron medularmente lo siguiente: "Nulidad del Emplazamiento. Que a nuestra representada Concentrix CVG Global Services El Salvador, S.A. de C.V., se ha presentado el notificador de este Departamento de Inspección a notificar la resolución de las siete horas y treinta minutos del dieciocho de junio del presente año, que contiene un citatorio dirigido a una sociedad que no es mi representada, puesto que se dirige contra la sociedad CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. En razón de lo anterior, alego la NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, puesto que la cita en este proceso no es mi representada. Veamos. Resulta ser que la sociedad en contra de la cual se inició este proceso administrativo fue emplazada en las instalaciones de mi mandante, la sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, sociedad distinta a la sociedad reo en este proceso (Convergys Global Services El Salvador, S.A. de C.V.); no obstante el emplazamiento se ha efectuado y se ha tenido por válido respecto de mi mandante, quien NO es la legitimada pasivamente en este proceso, al iniciarse, como ya se dijo, a persona jurídica distinta, que se ha nominado en la resolución que se citó en párrafos anteriores como CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.- En consecuencia el proceso administrativo no ha sido dirigido contra mi mandante, no puede ser legitimada pasivamente en este proceso; no es posible tener por válido un

emplazamiento efectuado a persona jurídica distinta de la demandada. La modificación al Pacto Social de mi mandante se hizo mediante Escritura Pública otorgada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ante los oficios notariales de la licenciada | y que fue inscrita el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al Número SESENTA del Libro TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE del Registro de Sociedades, dotando de publicidad a la modificación de la razón social. Dicho cambio de razón social fue notificado al Departamento de Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante escrito presentado en fecha veinte de mayo del presente año, quedando establecido en dicho registro que la nueva razón social de mi mandante es Concentrix CVG Global Services El Salvador, S.A. de C.V., por lo que se puede afirmar que para la fecha de inicio del presente proceso, este Departamento ya tenía conocimiento del cambio realizado. Además de todo lo anteriormente relacionado resulta ser que tal como consta en el auto de inicio de este procedimiento, el emplazamiento ha sido dirigido a Convergys a través del señor . No obstante lo anterior y lo ordenado en la resolución en comento, esta persona no tiene facultad alguna de representación ya que no es representante legal de Concentrix en materia laboral, tal y como pasamos a exponerlo. Que según la Escritura de Modificación al Pacto Social otorgada en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho ante los oficios de la notario se estableció que (entre otros), si la administración está confiada a una Junta Directiva, la representación legal, judicial y extra judicial corresponderá al Presidente o Vicepresidente EXCEPTO EN MATERIA LABORAL, y en virtud de dicha modificación se estableció además que la representación legal, judicial y extra judicial EN MATERIA LABORAL EXCLUSIVAMENTE, corresponderá al Primer Secretario de la Junta Directiva. Quien actualmente funge en tal calidad es la señora , y lo anterior se comprueba con la Credencial vigente de la Administración de la sociedad, inscrita al número SESENTA Y SEIS del Libro CUATRO MIL OCHO, del Registro de Sociedades del Registro de Comercio que anexamos al presente. En consecuencia, es la referida señora quien, según por ley y por pacto social, representará legalmente a la sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en diligencias como el caso de autos. Por lo que el emplazamiento dirigido a través del señor no puede ni debe vincular a nuestra representada por no estar apegada a derecho, ya que no ha sido notificada ni citada en legal forma, puesto que como ya se dijo, dicho señor no es representante legal de la sociedad a la que llegó el emplazamiento, para efectos de controversias en materia laboral como en el presente caso. En efecto, el objeto del emplazamiento consiste en que el demandado conozca con certeza que existe una demanda o proceso administrativo en contra de éste, para que pueda defenderse y se le garanticen de esta manera sus derechos constitucionalmente configurados, y en el caso de autos, lo anterior no se ha verificado conforme la ley lo manda. En consecuencia de lo antes mencionado, se han infringido los preceptos legales contenidos en los artículos 232 literal c) CPCM, violentándose el derecho constitucional de audiencia y defensa de Concentrix CVG Global Services El Salvador, S.A. de C.V., toda vez que no se le ha emplazado en debida forma. Dicho lo anterior es claro que ese emplazamiento, ha sido efectuado en forma ilegal; se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra de CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no en contra de CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y por tanto, no es respecto de mi mandante, como tantas veces ya se ha dicho, que se reclama la infracción imputada. Todo esto se puede comprobar fácilmente con la documentación anexa al presente, consistente en la última modificación del pacto social de mi representada, la credencial de junta directiva vigente y la constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Establecimientos, donde claramente se deja ver cuál es el nombre correcto de mi mandante y el error cometido en la esquela de emplazamiento. En consecuencia de lo anterior, deberá declararse NULO EL EMPLAZAMIENTO. En virtud de lo expuesto a Usted respetuosamente PEDIMOS: Se nos tenga por parte en el carácter representativo indicado, permitiendo mi intervención en

el presente proceso; se tenga por alegada la nulidad del emplazamiento efectuada previo los trámites de ley; se declare que la administración no ha identificado correctamente a la sociedad reo y por lo tanto es nulo el emplazamiento respecto mi mandante y todo lo que fuese su consecuencia inmediata". A las trece horas con treinta y dos minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, el Licenciado , en su calidad de Apoderado para Litigar en Materia Laboral, presentó por conducto particular escrito en el que medularmente expuso lo siguiente: "Que el día veintiuno de los corrientes mes y año, se presentó ante este Departamento de Inspección un escrito mediante el cual se alegó la nulidad del emplazamiento según los argumentos en él expuestos. En virtud de lo anterior y siendo que aún no ha sido resuelta la nulidad alegada, en aplicación al principio de eventualidad procesal vengo en este acto a solicitar que se abra a pruebas el presente proceso administrativo sancionador para efectos de incorporar al proceso los medios de prueba que acrediten que mi mandante no cometió la infracción imputada. En virtud de lo expuesto a Usted respetuosamente PIDO: Se abra a pruebas el presente proceso sancionatorio por el término de ley". Que el día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se dictó un auto por medio del cual la suscrita Jefe del Departamento resolvió lo siguiente: "En cuanto a lo solicitado en los escritos antes relacionados, la suscrita Jefe del Departamento resuelve: a) Admítase los escritos antes mencionados; b) téngase por evacuada la audiencia de oír señalada en las presentes diligencias; c) téngase por parte a los Licenciados , en la calidad que actúan: d) en relación la nulidad del emplazamiento alegada, se hace la siguiente consideración: Oue el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles establece: "La declaratoria de nulidad no procede, aun en los casos previstos por la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que ello hubiere generado la indefensión a cualquiera de las partes", situación que no se ha dado en las presentes diligencias, ya que el acto de comunicación cumplió su finalidad, puesto que su representada tuvo conocimiento del inicio del presente tramite sancionatorio, y tal es el hecho que su persona se ha mostrado parte y ha ejercido su derecho constitucional de defensa a favor de su representada, por lo que la suscrita resuelve que tal como consta en Testimonio de Escritura Matriz de Modificación al pacto Social se continúe con el trámite de ley, con la sociedad denominada CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., antes CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V., representada Legal, Judicial y Extrajudicialmente en Materia Laboral por la señora y e) ábrase a pruebas las presentes diligencias por el término de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos". auto que fue notificado a la catorce horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve y que corre agregado a folio ciento cincuenta y seis. A las once horas del día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, se dictó un auto por medio del cual la suscrita Jefe del Departamento resolvió lo siguiente: "Visto el auto que se encuentra agregado a folio ciento cincuenta y tres de las presentes diligencias, en el cual por error se consignó que se dictó a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, siendo lo correcto: a las trece horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, Por lo antes expuesto y con base a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Jefe del Departamento de Inspección de Industria y Comercio RESUELVE: Rectificar el auto antes relacionado, en cuanto a que fue dictado a las trece horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, y ténganse por válidas todas las demás actuaciones en las presentes diligencias", auto que fue notificado a las once horas con veinte minutos del día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve y que corre agregado a folio ciento cincuenta y siete de las presentes diligencias. Estando abierto a pruebas el presente procedimiento sancionatorio, el Licenciado CALDERON, en su calidad de Apoderado para Litigar en Materia Laboral, presentó escrito a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de julio del año dos

mil diecinueve, en el que medularmente expuso lo siguiente: "Que estando abierto a pruebas este proceso, vengo a ofrecer y solicitar la producción de los medios de prueba que pasó a enlistar, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos. I. Prueba documental. Adjunto como prueba documental la siguiente: Copia simple de la escritura de constitución de la sociedad DELL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DELL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., otorgada en la ciudad de San Salvador a las diecisiete horas y treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil cuatro ante los oficios de la notario La cual fue inscrita el día diecinueve de mayo de dos mil cuatro bajo el Número SESENTA Y TRES del Libro UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS del Registro de Sociedades. Copia simple de la escritura de modificación al pacto social de la sociedad DELL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., otorgada en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de octubre de dos mil ocho ante los oficios del notario en la cual consta que el nueve nombre de la sociedad será STREAM GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual podrá abreviarse como STREAM GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. Modificación que fue inscrita el día veintinueve de octubre de dos mi ocho bajo el Número TRES del Libro DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA del Registro de Sociedades. Copia simple de la escritura de modificación al pacto social de la sociedad STREAM GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., otorgada en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis ante los oficios de la notario en la cual consta que el nuevo nombre de la sociedad será CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR. SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual podrá abreviarse como CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.- Modificación que fue inscrita el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis bajo el Número VEINTE del Libro TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE del Registro de Sociedades. Copia simple de la escritura de modificación al pacto social de la sociedad CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., otorgada en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ante los oficios de la notario , en la cual consta que el nuevo nombre de la sociedad será CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse como CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. Modificación que fue inscrita el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el Número SESENTA Y DOS del Libro TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE del Registro de Sociedades. Con la prueba documental antes mencionada, se pretende desvirtuar la acusación hecha por este Departamento de Inspección de Industria y Comercio pues no es cierto que mi mandante no haya sometido a aprobación de la Directora General de Trabajo el Reglamento Interno de la empresa. El Reglamento Interno utilizado por mi representada es el que se aprobó, por la Dirección General de Trabajo, cuando esta giraba bajo la denominación social de Dell El Salvador, S.A. de C.V. y es el que se ha mantenido vigente hasta la fecha. La sociedad ha sido la misma desde la fecha de su creación y únicamente se ha cambiado el nombre de la misma, por lo que no ha ocurrido ninguna sustitución patronal que amerite realizar cambio alguno en el contenido del Reglamento Interno que se mantiene vigente y por ende someterlo a aprobación de la autoridad competente. No hay ninguna norma que obligue a mi mandante a elaborar un nuevo reglamento interno de trabajo por el solo hecho de haber cambiado de razón social y tampoco puede interpretarse de tal manera lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Trabajo. Si bien la parte final de dicho artículo manda a que toda modificación del reglamento interno debe someterse a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, lo cierto es que el cambio en el nombre de la sociedad no obliga al patrono a modificar su reglamento interno, por lo que no hay necesidad de someterlo a conocimiento de la referida Dirección. En conclusión, podemos afirmar que no existe ningún incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Trabajo, pues el reglamento interno de mi representada fue aprobado por la Dirección General de Trabajo cuando mi mandante giraba

bajo el nombre de Dell El Salvador, S.A. de C.V. y desde su aprobación, el reglamento interno no ha sufrido modificaciones que requieran someterlo a aprobación de la Dirección General de Trabajo. En virtud de lo expuesto a Usted respetuosamente PIDO: i) Admita el presente escrito junto con sus anexos; ii) tenga por ofrecida e incorporada en el proceso la prueba documental adjunta; iii) se absuelva a mi mandante puesto que sí tiene un reglamento interno vigente, el cual fue aprobado por la Dirección General de Trabajo cuando mi representada giraba bajo el nombre de Dell El Salvador, S.A. de C.V.". A las siete horas con cuarenta minutos del día ocho de julio del año dos mil diecinueve, se dictó un auto por medio del cual la suscrita Jefe del Departamento resolvió lo siguiente: "Visto el escrito presentado en esta Oficina a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de julio del presente año, por los Licenciados en su calidad de Apoderados para Litigar en Materia Laboral de la Sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., antes CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V., representada legalmente por la señora , por medio del cual aporta prueba documental a las presentes diligencias, por lo que la suscrita RESUELVE: Téngase por incorporada al presente procedimiento la prueba documental aportada; y de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, póngase a disposición de los Licenciados I, en su calidad de Apoderados para Litigar en Materia Laboral, las diligencias para su consulta y se señala el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que realicen las alegaciones, presenten documentos y justificaciones que estimen pertinentes", auto que fue notificado a las catorce horas con cinco minutos del día ocho de julio del año dos mil diecinueve y que se encuentra agregado a folio ciento noventa y ocho. Que la Licenciada en su calidad de Apoderada para Litigar en Materia Laboral de la sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentó a las once horas con dos minutos del día veintidós de julio del año dos mil diecinueve, por conducto particular, escrito en el cual una vez legalmente acreditada manifestó lo siguiente: "Que tal como consta en las presentes diligencias, no es cierto que CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR no haya sometido a aprobación de la Directora General de Trabajo el Reglamento Interno de la empresa. El Reglamento Interno utilizado por mi representada es el que se aprobó, por la Dirección General de Trabajo, cuando esta giraba bajo la denominación social de Dell El Salvador, S.A. de C.V., y es el que se ha mantenido y sigue vigente hasta la fecha. No existe obligación alguna respecto a CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR de inscribir el RIT, pues la sociedad ha sido la misma desde la fecha de su creación y desde que se inscribió su reglamento. Únicamente se ha cambiado el nombre de la misma, ha ocurrido UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL Y NADA MÁS QUE ESO, por lo que no ha ocurrido ninguna sustitución patronal que amerite realizar cambio alguno en el contenido del Reglamento Interno que se mantiene vigente y por ende someterlo a aprobación de la autoridad competente. No hay ninguna norma que obligue a mi mandante a elaborar un nuevo reglamento interno de trabajo por el solo hecho de haber cambiado de razón social y tampoco puede interpretarse de tal manera lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Trabajo, pues si bien la parte final de dicho artículo manda a que toda modificación del reglamento interno debe someterse a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, también es cierto que el cambio de nombre de la sociedad no obliga al patrono a modificar su reglamento interno, por lo que no hay necesidad de someterlo a conocimiento de la referida Dirección, pues ya se encuentra debida y legalmente inscrito en dicha oficina. En conclusión, podemos afirmar que no existe ningún incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Trabajo, pues el reglamento interno de mi representada fue aprobado por la Dirección General de Trabajo cuando mi mandante giraba bajo el nombre de Dell El Salvador, S.A. de C.V. y desde su aprobación, el reglamento interno no ha sufrido modificaciones que requieran someterlo a aprobación de la Dirección General de Trabajo, pues la sociedad sigue siendo la misma, solo cambió de razón social, lo cual no le implica la obligación de inscribirlo nuevamente. Reiteramos el ofrecimiento de prueba documental efectuado en el escrito de dos de julio del presente año, con los cuales queda categóricamente demostrado todo lo anteriormente dicho; que no existe obligación por parte de CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR de inscribir un nuevo reglamento, pues ha sido la misma sociedad desde su fundación. (...) En virtud de lo expuesto a Usted respetuosamente PIDO: i) Se tengan por efectuadas las alegaciones de ley en las presentes diligencias; ii) Se continúe con el trámite de las mismas, emitiendo resolución final en la que se absuelva a mi mandante por tener debidamente inscrito su Reglamento Interno de Trabajo".

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al analizar las presentes diligencias se ha determinado que la sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el transcurso de su existencia legal ha modificado su pacto social en lo referente a su razón social, girando desde su constitución con diferentes denominaciones que son: DELL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, STREAM GLOBAL SERVICES EL SALVADOR. SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo que se establece con la prueba documental aportada al presente procedimiento sancionatorio, de folio ciento sesenta y tres a folio ciento noventa y siete, por ende todas esas denominaciones identifican y corresponden a la misma persona jurídica. Que se constató durante la diligencia de inspección y en esta instancia que la sociedad DELL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de empleadora ha elaborado el respectivo Reglamento Interno de Trabajo el que se encuentra aprobado por la Dirección General de Trabajo, desde el año dos mil cinco, tal como consta de folio ciento siete a folio ciento diecisiete, en ese sentido, se entiende que al haber elaborado la sociedad DELL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE su Reglamento Interno de Trabajo y estar dicho reglamento debidamente aprobado por la Dirección General de Trabajo, éste continúa surtiendo efectos para los trabajadores de la mencionada sociedad aun cuando ahora gire con la denominación de CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Por lo antes expuesto, la suscrita concluye que es procedente ABSOLVER a la sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., antes CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V., por medio de su representante legal sanción pecuniaria relacionada con la infracción al artículo 302 del Código de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVESE a la sociedad CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONCENTRIX CVG GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., antes CONVERGYS GLOBAL SERVICES EL SALVADOR, S.A DE C.V., por medio de su representante legal presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

MMD/





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

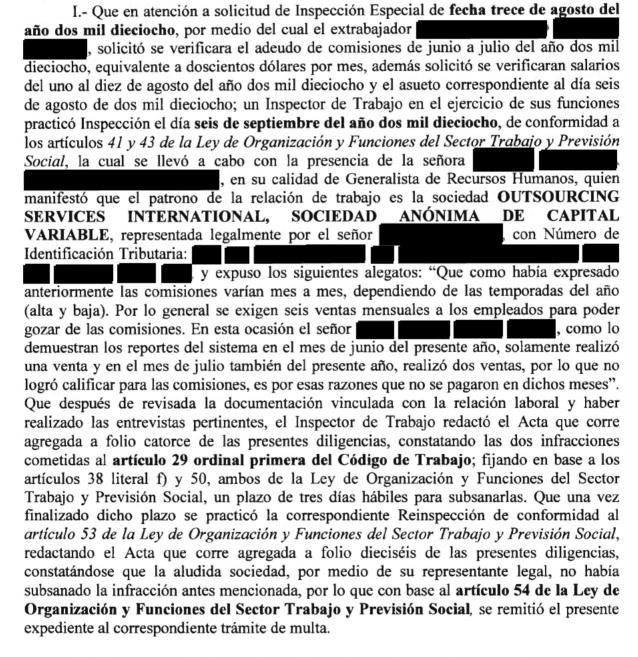
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1011-18 (16938-IC-08-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:



II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal , señalándose las nueve horas del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, como primera cita; y como segunda cita, las nueve horas del día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la

ley; audiencia que fue evacuada a las nueve horas del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo en la primera cita, con la presencia del , en su calidad de Apoderado Licenciado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , quien una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: "Que no son ciertos los hechos que se le atribuyen a mi poderdante, por lo que solicito se abran a pruebas las presentes diligencias por el término de ley". Derecho que le fue conferido y se dio por notificado del mismo en ese acto, teniendo el compareciente el plazo de ocho días hábiles para presentar la prueba que estime pertinente de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, período contado a partir del día veinticinco de junio y con vencimiento el día cuatro de julio, ambas fechas del año dos mil diecinueve. Estando abierto a pruebas el presente procedimiento sancionatorio, el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., hizo uso de este derecho presentando escrito a las nueve horas con veinticuatro minutos del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, en el que medularmente expuso lo siguiente: "a. El acta de inspección especial , en su calidad de inspector de trabajo, en que elaboró fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, consignando dos infracciones al artículo 29 del Código de Trabajo por adeudar, supuestamente, mi mandante la cantidad de doscientos dólares en concepto de salario por comisión en los meses de junio y julio de dos mil dieciocho, haciendo constar que la puntualización se realizaba con base en: "Que la anterior puntualización se realiza, debido que en el Contrato Individual de Trabajo suscrito por la Sociedad Outsourcing Services International, Sociedad Anónima de Capital Variable el , no establece la forma de ganar comisiones de extrabajador | hasta Doscientos Dólares, ni también en las presentes diligencias, la parte patronal ha demostrado cuanto es el número de ventas que tendría que realizar el extrabajador , para ganar las comisiones de junio y julio de dos mil dieciocho" ahora bien, el inspector de trabajo paso por alto lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos que expresa los principios que debe seguir la Administración Pública en sus actuaciones, en forma específica mencionare el pertinente en el caso que nos ocupa, el principio de la Verdad Material "Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados" no es aceptable jurídicamente que el inspector de trabajo demuestre un desdén a la hora de realizar su trabajo, y no haga uso de las facultades que le otorga el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que lo faculta, entre otras, a solicitar documentación, interrogar testigos, investigar, cual es la forma en que se otorgó las comisiones al resto de personal de mi mandante, y cuál fue el número de ventas exigidas por la parte patronal para tener derecho a una comisión por venta, para determinar si esta ha incumplido o no la normativa laboral. b. El principio antes mencionado, se ve desarrollado por lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, específicamente, el inciso segundo del mencionado cuerpo legal que reza "Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos", por lo que refuerza lo señalado en el literal anterior respecto de la actuación del inspector de trabajo al manifestar que puntualiza un adeudo de doscientos dólares por mes, en concepto de salario por comisión, sin determinar ni motivar como llega a la conclusión que ese es el monto que debió cancelar la empresa. c. Por otra parte, es preciso traer a colación el principio de Coherencia desarrollado por el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos que por su parte señala "Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse

de ellos", principio que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 23 del mismo cuerpo legal "serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que a) impongan obligaciones, b) Límite, suprima o deniegue derechos, c) resuelvan recursos (...)". El inspector en el caso puntual, solo se limitó a decir lo siguiente: el contrato individual de trabajo no establece la forma de devengar comisión, puntualizó sobre la totalidad de lo reclamado, lo cual es atentatorio al principio que he manifestado, y demuestra una falta de motivación respecto de una resolución que impone una sanción al administrado, ya que debió señalar como llegó a la conclusión que se adeudan doscientos dólares por mes, en concepto de salario por comisión, y además señalar cuales fueron las operaciones que dieron origen al pago de la comisión, y si dichas operaciones fueron perfeccionadas; d. Sobre ese último punto mencionado, el inspector no debió pasar por alto la definición que otorga de la forma de estipulación del salario el artículo 126 del Código de Trabajo, que define como Salario por Comisión: "Cuando el trabajador recibe un porcentaje o cantidad convenida por cada una de las operaciones que realiza. Si la comisión resultante fuere inferior al salario mínimo establecido, se pagará este último. La comisión se devengará desde el momento en que se hubiere perfeccionado la operación respectiva; pero si la operación diese origen a varios pagos en distintas fechas, podrá convenirse comisiones por determinado número de pagos en cuyos casos las comisiones se devengarán desde el momento en que tales pagos fuesen efectuados (...)" (El énfasis es mío) ya que no dejó constancia en el acta de inspección, y tampoco lo hizo la inspectora de en el acta de reinspección, como les consta que se habían perfeccionado las operaciones, tal como lo señala la norma legal antes citada, para que dé nacimiento al derecho al devengo de comisiones por el señor . En ese orden, no hay una explicación sucinta y fundamento de derecho que respalde la conclusión que se adeuda dichas cantidades, ya que únicamente se limitaron a manifestar, tanto en el acta de inspección como en la reinspección, un incumplimiento al artículo 29, pero no se dice como se llegó a dicha conclusión, cuáles fueron las ventas realizadas, el costo de cada una o si dichas ventas fueron perfeccionadas, sobre todo cuando la misma ley le otorga herramientas (entrevistas, solicitudes de planillas, recibos de pago, etc.) para poder verificar el cumplimiento de la legislación laboral y llegar a una verdad material, como principio rector de la actuación administrativa. 3. En otro orden de ideas, es importante traer a cuento el concepto de acto administrativo desarrollado en el artículo 21 "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria" y los requisitos de validez de un acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y dentro de los mismos se encuentra "motivación" requisito que como ya he mencionado en líneas precedentes esta ausente en el acta de inspección y reinspección que dio origen a este procedimiento sancionador; ya que, ninguno de ambos inspectores manifiesta cómo llegaron a la conclusión que se debían doscientos dólares por mes, y cuál fue el criterio para determinar que ese era el salario por comisión adeudado. 4. Luego de haber consignado los errores graves que contiene el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, me ocuparé de presentar la documentación de respaldo, que puede ser perfectamente verificada en nuestros sistemas, y que adjunto en copia para su conocimiento: Reporte de las ventas del mes de junio, en el que queda evidencia que el señor no alcanzó la meta de ocho ventas estipuladas para el pago de la comisión, e incluso deja constancia que una de las ventas que realizó no se perfeccionó, lo cual no da origen al nacimiento del salario por comisión, pues como ya lo hemos apuntado el artículo 126 del Código de Trabajo es enfático en este punto "La Comisión se devengará desde el momento en que se hubiere perfeccionado la operación respectiva" lo cual no puede ser desconocido por un inspector de trabajo. 5. En concordancia con el punto anterior, el reporte de las ventas del mes de julio nos muestra tres ventas, de las cuales dos no fueron perfeccionadas, cumpliéndose nuevamente la afirmación señalada supra respecto del artículo 126 del Código de Trabajo, no cumplió con la meta de diez ventas y, además, nuevamente el trabajador estipuladas para el pago de la bonificación. Sobre este aspecto me quiero referir puntualmente, recordemos que el salario por comisión por su misma naturaleza es variable,

en ese sentido se establece una meta concreta para ser acreedor al incentivo de la comisión, no pudiendo ser éste un punto de discusión. 6. Cómo último punto, adjunto las boletas de pago de salarios del señor | que muestran las cantidades pagadas al colaborador. Que comprueban el cumplimiento de mi mandante al artículo 29 del Código de Trabajo al haber cancelado el salario estipulado al trabajador en cuestión, sobre todo de una forma oportuna, integra y personal. Si bien es cierto, mi mandante no tiene dichas boletas de pago firmadas por el trabajador pueden utilizarse todas las pruebas pertinentes por parte de la administración, a la luz de los artículos mencionados, para llegar a una verdad material y verificar que mi mandante no es incumplidora de los derechos laborales de sus colaboradores. Por lo anterior PEDIMOS. 1. Se admita el presente escrito; Se declare la nulidad relativa del procedimiento de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Procedimientos Administrativos que señala "Se considerarán relativamente nulos los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico que no esté calificada como nulidad absoluta o de pleno derecho" al no haber fundamentado el acta de inspección y reinspección respecto de la conclusión de dos transgresiones al artículo 29 del Código de Trabajo, cuando existe prueba que demuestra que no hay derecho a un reclamo de comisiones, y tampoco hay una explicación sucinta y base legal que detalle cómo se llegó a la conclusión que hubo transgresión, cuáles fueron las operaciones que dieron origen al pago, y si las mismas se perfeccionaron. Tales yerros configuran un procedimiento que deja en indefensión a mi mandante, lo cual genera nulidad relativa, como lo señala el artículo 38 de la Ley de Procedimientos Administrativos. 3. Se agregue la documentación de respaldo, que fue mostrada al inspector de trabajo, tanto en físico como dentro de los sistemas digitales de la compañía, que demuestran la inexactitud y falsedad del acta de inspección y reinspección, por el hecho de mostrar una decidia a la hora de emitir un acto administrativo, por parte de los inspectores de trabajo a cargo del asunto que dio inicio al proceso sancionador que nos ocupa". A las siete horas con treinta minutos del día doce de julio del año dos mil diecinueve, se dictó un auto por medio del cual la suscrita Jefe del Departamento resolvió lo siguiente: "Téngase por incorporada al presente procedimiento la prueba documental aportada; y de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, póngase a disposición del Licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, las diligencias para su consulta y se señala el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que realice las alegaciones, presente documentos y justificaciones que estime pertinentes", auto que fue notificado a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciocho de julio del año dos mil diecinueve. Sin embargo, el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, no hizo uso del derecho conferido, no obstante haber sido notificado del mismo en legal forma, tal como consta de folio treinta y cuatro frente a folio treinta y cinco frente del expediente.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que el artículo 126 literal d) del Código de Trabajo es claro al regular los requisitos que se debe cumplir cuando se estipula el salario por comisión y específica lo siguiente: "Las principales formas de estipulación de salarios son: (...) d) Por cuando el trabajador recibe un porcentaje o cantidad convenida por cada una de las operaciones que realiza. Si la comisión resultante fuere inferior al salario mínimo establecido, se pagará este último. La Comisión se devengará desde el momento en que se hubiere perfeccionado la operación respectiva; pero si la operación diese origen a varios pagos en distintas fechas, podrán convenirse comisiones por determinado número de pagos en cuyos casos las comisiones se devengarán desde el momento en que tales pagos fuesen efectuados. De la liquidación a que se refiere la regla 3ª del Art. 130, el patrono deberá entregar al trabajador una copia firmada. El incumplimiento de esta obligación dará lugar, en caso de conflicto, a que se tengan por ciertas cuantías reclamadas por el trabajador en su demanda". Que al efectuarse la diligencia de inspección el día seis de septiembre del año dos mil dieciocho, el Inspector de Trabajo puntualizó que se le adeudaba la cantidad de doscientos dólares por cada uno de los meses de junio y julio del

año dos mil dieciocho, en concepto de comisiones, al extrabajador | o, sin embargo en el acta respectiva no consta la fundamentación jurídica estableciendo de forma concreta, explícita, detallada con suma rigurosidad de los elementos que le llevaron a la determinación de la infracción cometida por la parte empleadora y el monto de lo adeudado en concepto de comisiones, ya que no consta cual es el porcentaje o cantidad convenida que en concepto de comisión se le pagaría al trabajador por cada venta realizada, ni si pronunció en cuanto al perfeccionamiento de cada una de las operaciones realizadas, lo que era su obligación investigar por los medios que la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social pone a su disposición en vista de que no constaba en la documentación que le fue proporcionada. Que la obligación que tiene el Inspector de Trabajo de motivar sus actas no puede considerarse cumplida con solo manifestar que ha infringido una disposición legal determinada, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, e impone es la exteriorización de los razonamientos que cimienten robustez, exactitud y veracidad a la decisión de los funcionarios, debiendo ser lo suficientemente clara para que sea comprendida por aquel a quien va dirigida; además que es necesaria para la Administración Pública en el sentido de exponer un argumento de culpabilidad fundamentado con rigurosidad, profundidad, certeza, exactitud y veracidad a efecto de comprobar fehacientemente el cometimiento de la infracción puntualizada, lo que vuelve inexacta el acta de inspección respectiva. Que en relación a la prueba documental aportada, agregada de folio veintiocho a folio treinta y tres del expediente, es preciso señalar que efectivamente se determina que las ventas realizadas por el mencionado extrabajador no se encuentran perfeccionadas, por tanto no se había devengado la comisión respectiva. Por los fundamentos antes expuestos y en base al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que regula lo siguiente: "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad", a criterio de la suscrita, es procedente ABSOLVER a la sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal de toda sanción pecuniaria relacionada con el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUELVASE a la sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal pordinal primera del Código de Trabajo, archívense las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁCASE SABER.

nte mi

MMD/





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 1013-18 (17220-IC-08-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, diez horas con diez minutos del día uno de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **PROPAPEL**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por , por infracciones a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha dieciséis de agosto
del año dos mil dieciocho, mediante la cual la extrabajadora
manifiesta que le adeudan el treinta por ciento de las vacaciones fraccionadas de
siete días de los períodos del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero
de dos mil dieciocho, y en semana santa del día veintiséis de marzo al dos de abril de dos
mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección
el día veintidós de agosto del año dos mil dieciocho de conformidad a los artículos 41 y 43
de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se
llevó a cabo con la presencia del señor a la l
General quien una vez debidamente identificado manifestó el patrono de la relación de
trabajo es la sociedad PROPAPEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
representada legalmente por con Número de
Identificación Tributaria
Y expone los siguientes alegatos: "Que la solicitante abandonó las
labores, y además que actualmente la solicitante le adeuda a la empresa la cantidad de
noventa dólares en concepto de préstamo personal". Que después de haber revisado la
documentación vinculada con la relación laboral y realizar las entrevistas pertinentes, el
Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes
diligencias, habiendo constatando dos infracciones al artículo 177 en relación al artículo
189 ambos del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora
el complemento de las vacaciones anuales remuneradas en períodos y
cantidades siguientes: a) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período
comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil
dieciocho; b) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período comprendido del
veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil dieciocho. Otorgando un plazo de diez días
hábiles para que subsanara las referidas infracciones; que una vez finalizado dicho plazo se
practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que
corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida
sociedad por medio de su representante legal no había subsanado las infracciones antes
descritas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente
trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad PROPAPEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por

, para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina, a la primera audiencia programada señalada para las once horas del día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, diligencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folios ocho frente de las presentes diligencias, por lo que la suscrita Jefe del Departamento resolvió: Dejar pendientes las presentes diligencias para la segunda audiencia, la cual fue programada para las once horas del día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, diligencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folios ocho frente de las presentes diligencias. En vista de que en las presentes diligencias consta que la parte empleadora no hizo uso del derecho de defensa al no asistir a ninguna de las citas señaladas para tal efecto, así como tampoco haberse incorporado nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes, en ese sentido la suscrita resuelve prescindir de la audiencia que señala el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual determina que: "Si la persona citada no compareciera, deberá ser citada nuevamente. Si no compareciera ante la segunda citación y no se probara justa causa para ello, se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes".

III-.Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: en virtud de los hechos constatados por un inspector de trabajo según acta de inspección de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho y reinspección de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en la cual se constató que no se le canceló a la extrabajadora el complemento de las vacaciones anuales remuneradas en períodos y cantidades siguientes: a) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil dieciocho; b) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil dieciocho, y habiéndose otorgado el plazo a la parte patronal para que subsanará dicha infracción no obstante no fueron subsanadas y teniendo en cuenta que se le otorgó el debido derecho de audiencia y de defensa citándose para los días veintiséis y veintisiete de junio del presente año, tal como consta a folio siete y ocho de las presentes diligencias, sin embargo la parte patronal no asistió a ninguna de las audiencias señaladas para hacer uso de dicho derecho, a fin de desvirtuar el contenido de las actas de inspección y reinspección, por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual determina que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por todo lo antes expuesto, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las dos infracciones al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora

el complemento de las vacaciones anuales remuneradas en períodos y cantidades siguientes: a) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil dieciocho; b) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil dieciocho. Por lo que a criterio de la suscrita y tomando en

cuenta lo dispuesto en el artículo 627 inciso Segundo del Código de Trabajo, el cual establece que: "Para calcular la cuantía de la multa se tomara en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor", así como el principio de proporcionalidad dispuesto en el artículo 139 numeral siete de la Ley de Procedimientos administrativos; es procedente imponerle a la sociedad PROPAPEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por la infracciones cometidas a la legislación laboral. Se hace constar que la sociedad en mención por medio de su representante legal no ha realizado la inscripción de su establecimiento ante el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio once de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE IMPÓNESE, la sociedad PROPAPEL, SOCIEDAD EL SALVADOR, **FALLO**: ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por , la multa total de SESENTA DOLARES, a razón de TREINTA DOLARES por cada una de las dos infracciones al artículo 177 del Código de Trabajo, el complemento de las por adeudar a la extrabajadora vacaciones anuales remuneradas en períodos y cantidades siguientes: a) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil dieciocho; b) la cantidad de veintiocho dólares correspondiente al período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil dieciocho. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad. Sin perjuicio de cumplir con la norma laboral infringida; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: a sociedad PROPAPEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1015-18 (17904-IC-08-2018-P-SS)

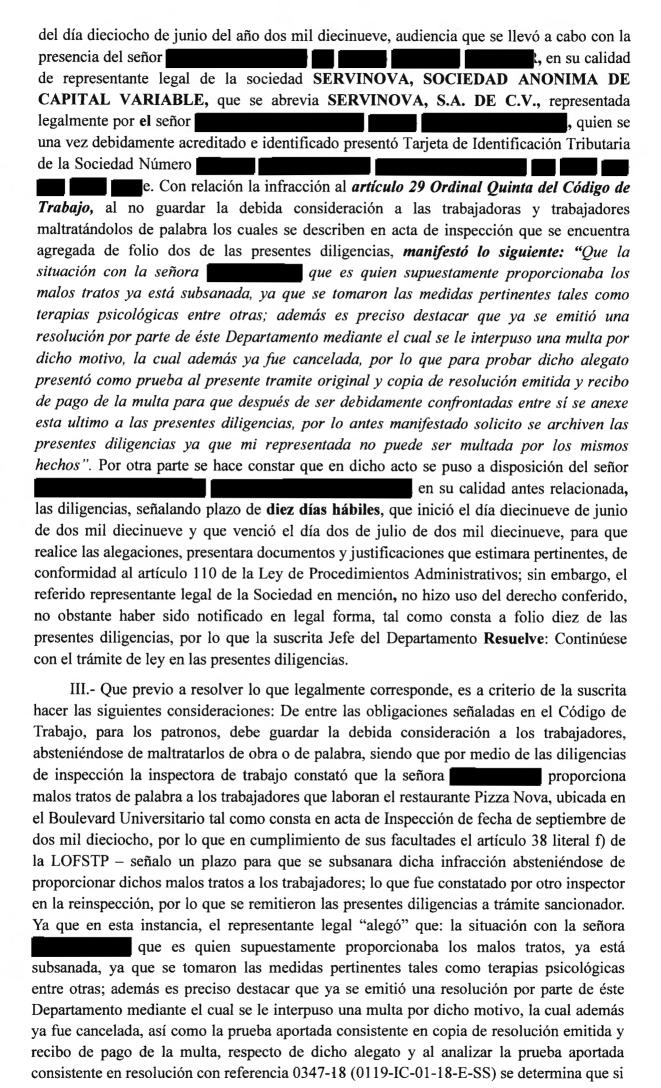
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día cinco de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SERVINOVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINOVA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE PIZZA NOVA, por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que por Orden de inspección Programada de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, por medio de la cual se requiere la intervención de la Inspección de Trabajo para verificar malos tratos por parte de la señora encargada de la tienda, así mismo pausa alimenticia; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día tres del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Kelvin Antonio Pineda z; en su calidad de: Asistente Administrativo; con Número de Identificación Tributaria: y expuso los siguientes alegatos: "Que brindará toda la información solicitada por el Ministerio". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y realizado las entrevistas pertinentes con la parte empleadora y los trabajadores, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando la infracción al artículo 29 Ordinal Quinta del Código de Trabajo, al no guardar la debida consideración a las trabajadoras y trabajadores maltratándolos de palabra los cuales consisten en la forma inadecuada de dirigirse a los trabajadores, ya que cuando lo hace para impartir ordenes lo hace de forma alterada y se burla de ellos, y hace menosprecios, haciendo un ambiente laboral tenso y desagradable para los trabajadores de la Sala"; fijando de conformidad al artículo 38 literal f) y artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes descrita, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad SERVINOVA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE PIZZA NOVA, señalándose para tal efecto las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve la primera cita y la segunda para las diez horas con treinta minutos



bien es cierto, que con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve se le notifico resolución por medio de la cual se le interpuso una multa, dicha diligencias fue por una solicitud de Inspección Especial, es decir sobre un caso en particular y que en el presente caso se trata de una Inspección Programada es decir con relación a todos los trabajadores que laboran , así mismo cabe mencionar que las presentes bajo el cargo de la señora diligencias de Inspección Programada se llevó a cabo en el mes de septiembre del año dos mil dieciocho y la inspección de la resolución presentada como prueba se realizó a cabo en el mes de febrero de dos mil dieciocho, es decir casi siete meses después de la primera inspección, situación que que constituye una afectación a la salud integridad y dignidad de los trabajadores como al ambiente laboral ya que no obstante haber transcurrido el suficiente tiempo para mejorar la relación obrero- patrono se determinó que los malos tratos persisten". En ese sentido el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social es enfático al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"; y en las presentes diligencias consta en acta de reinspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho que a esa fecha no se habían subsanado la infracción al artículo 29 Ordinal Quinta del Código de Trabajo, al no guardar la debida consideración a las trabajadoras y trabajadores maltratándolos de palabra los cuales consisten en la forma inadecuada de dirigirse a los trabajadores, ya que cuando lo hace para impartir ordenes lo hace de forma alterada y se burla de ellos, y hace menosprecios, haciendo un ambiente laboral tenso y desagradable para los trabajadores de la Sala Restaurante Pizza Nova, Boulevard Universitario.".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas la infracción al artículo 29 Ordinal Quinta del Código de Trabajo, al no guardar la debida consideración a las trabajadoras y trabajadores maltratándolos de palabra los cuales consisten en la forma inadecuada de dirigirse a los trabajadores, ya que cuando lo hace para impartir ordenes lo hace de forma alterada y se burla de ellos, y hace menosprecios, haciendo un ambiente laboral tenso y desagradable para los trabajadores de la Sala Restaurante Pizza Nova, Boulevard Universitario. Que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad SERVINOVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINOVA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE PIZZA NOVA (SUCURSAL UNIVERSITARIO), la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción a la Legislación Laboral. Se hace constar que la referida sociedad por medio de su representante legal ha realizado la inscripción de su establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo tal como consta a folio treinta y dos de las presentes diligencias. Sin embargo la misma no ha sido actualizada desde el dieciocho de septiembre del año dos mil doce.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la SERVINOVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SERVINOVA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE PIZZA NOVA, la multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción cometida al artículo 29 Ordinal Quinta del Código de Trabajo, al no guardar la debida consideración a las trabajadoras y trabajadores maltratándolos de palabra los cuales consisten en la forma inadecuada de dirigirse a los trabajadores, ya que cuando lo hace para impartir ordenes lo hace de forma alterada y se burla de ellos, y hace menosprecios, haciendo un ambiente laboral tenso y desagradable para los trabajadores de la Sala Restaurante Pizza Nova, Boulevard Universitario por la representante patronal. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN (DEPARTAMENTO DE COBROS) **GENERAL TESORERÍA** DE MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIENESELE: a la referida sociedad por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MP/





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 1022-18 (14542-UD-07-2018-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado CREACIONES TEXTILES, por infracción a la Legislación relativa a Seguridad y Salud Ocupacional.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que según orden de inspección programada de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, la cual consistía en verificar derechos laborales así como de seguridad y salud ocupacional de las mujeres. Un inspector de trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado CREACIONES TEXTILES, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con la en su calidad de propietaria, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es su persona, con Número de Identificación Tributaria g Y expuso los siguientes alegatos: "Que el lugar de trabajo está tratando de cumplir con la ley." Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folio tres a folio cinco de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no cumplir con la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del Lugar de Trabajo. Con el objeto de que dicha infracción fuera subsanada, fijó un plazo de veinte días hábiles, con base al artículo 62 literal c) del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio siete de las presentes diligencias, constatándose que la aludida propietaria del referido centro de trabajo, no había subsanado la infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado CREACIONES TEXTILES, señalándose para tal efecto las diez horas del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia a la cual compareció la señora en la calidad antes relacionada, quien una vez identificada, manifestó lo siguiente: "Que en vista que únicamente cuenta con trece personas trabajadoras y de conformidad al artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, solicitó a la Dirección General de Previsión Social y Empleo las medidas sustitutivas al Programa de Gestión de Prevención de Riesgos, las cuales a la fecha aún no se las han notificado." Con el objeto de probar lo manifestado presentó copia simple del escrito dirigido a la Directora General de Previsión

Social y Empleo, en el cual se solicita las medidas sustitutivas a dicho Programa y copia simple de la Planilla de Pago de Cotizaciones del Seguro Social correspondiente al mes de octubre, documentos los cuales se encuentran anexados de folio catorce a folio dieciséis de las presentes diligencias.

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: En cuanto a los alegatos expuestos por la señora documental aportada, descrita en el numeral precedente, es necesario citar que el artículo 12 inciso 1º de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece: "En aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, está obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social." Partiendo de la disposición legal citada, es preciso señalar que en el presente caso, la referida empleadora ha demostrado que en efecto cuenta con menos de quince personas trabajadoras a su servicio, por lo que puede afirmarse que la solicitud de las medidas sustitutivas al Programa de Gestión de Prevención de Riesgos, interpuesta ante la Dirección General de Previsión Social, es procedente; no obstante, a la fecha no se ha tenido respuesta a dicha solicitud, según lo manifestado por la referida empleadora, es importante destacar que la solicitud de dichas medidas, fue presentada dentro del plazo concedido por la inspectora de trabajo, para subsanar la infracción cometida, es decir, que ha existido voluntad de la parte empleadora en cumplir con la obligación que fue señalada en el acta de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, proceso el cual no ha podido concluir, ya que las medidas aún no han sido extendidas, situación que ya no depende de su voluntad. Razón por la cual es procedente absolver a la señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado CREACIONES TEXTILES, de la infracción al artículo 79 numera 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, 82, 83 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la señora en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado CREACIONES TEXTILES, de la infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por las razones antes expuestas. Y en consecuencia, archívense las presentes diligencias. HÁGASE SABER.

NG/

TO DE INDUS OF THE PROPERTY OF





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 1083-17 (15177-IC-08-2017-E-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad LOGIX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LOGIX, S.A. DE C.V., Representante Legal señor infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, el trabajador , interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara su situación laboral, ya que fue suspendido del veintiocho de julio de dos mil diecisiete al siete de agosto del referido año. Así mismo solicitó que se verificara la suspensión de veintidós días desde el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete al diecisiete de abril del mismo año y el adeudo de vacación anual correspondiente al período del uno de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.- Un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado LOGIX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en su calidad diligencia que se llevó a cabo con la presencia de de Apoderada General Judicial, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Sociedad, representada legalmente por el señor , con Número de Identificación Tributaria . Y expuso los siguientes alegatos: "Que el extrabajador es un extrabajador por servicios profesionales, no se había considerado el pago de la vacación anual, pero para solventar se procederá a cancelar." Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando la infracción al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador , la cantidad de quinientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos en concepto de salarios devengados del período del dos al diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho; fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad LOGIX, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor ., señalándose para tal efecto las diez horas con treinta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso

del derecho que la Ley le confiere; audiencia a la cual compareció el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Especiales de la Sociedad LOGIX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LOGIX, S.A. DE C.V., quien una vez legalmente acreditado, manifestó lo siguiente: "Que se niega la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo," por lo que solicitó abrir a prueba las presentes diligencias, por el término de ley. Derecho que le fue conferido, notificándosele en ese acto que el plazo que se otorga para presentar la prueba que estime pertinente, era de ocho días hábiles, contados a partir del día dos de abril de dos mil diecinueve y que vencían el día once de abril del referido año, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos con relación al artículo 145 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Derecho del cual hizo uso por medio de escrito presentado y un documento anexo a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día once de abril del año dos mil diecinueve, en el cual en lo medular expone: "... Al respecto se niega la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, en virtud que el , no trabajó para LOGIX, S.A. DE C.V., bajo la figura de un contrato individual de trabajo, sino que por un contrato de servicios bajo las siguientes condiciones: 1. Fue contratado por servicios profesionales y sin exclusividad por LOGIX, S.A. DE C.V., como motorista de camiones para trasladar carga de terceros fuera de El Salvador, con libertad para trabajar con cualquier otra empresa. 2. Bajo este esquema de contratación se le asignaba un viaje a la semana por un honorario de setenta y cinco dólares más viáticos y por ser un servicio profesional, no se le descontaba ISSS ni AFP. 3. El señor estuvo brindando sus servicios profesionales en los siguientes períodos: del uno de marzo de dos mil dieciséis al veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, del dieciocho de abril al veintisiete de julio de dos mil diecisiete y del ocho de agosto al quince de octubre de dos mil diecisiete. 4. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se le llamo para avisarle que había un viaje, pero ya no se presentó a trabajar y nunca se comunicó de nuevo con LOGIX, S.A. DE C.V. En adición, deseo hacer de su conocimiento que de manera general los motoristas en el giro del transporte de carga, no desean trabajar bajo un contrato individual de trabajo para no asumir los descuentos de ley, ni someterse a horarios, así como, tener la posibilidad de tomar otros trabajos que les genere un mejor rendimiento en cualquier momento y desvincularse del contratante cuando dañan los camiones o cometen cualquier tipo de falta, por lo que se hace difícil formalizar una relación laboral de índole permanente con los mismos."

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: El artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dispone: "Serán motivados, con sucinta de referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que: a) Impongan obligaciones..." Partiendo de la disposición legal citada, y habiendo analizado las actas de inspección y reinspección, así como lo manifestado por el apoderado en el escrito previamente relacionado, es preciso mencionar que al darle lectura al acta de inspección, se puede observar que, no obstante, haber consignado en la misma, alegatos expuestos por la representación patronal, quien expresó que el señor , había sido contratado por servicios profesionales, pese a ello, el inspector únicamente se limitó a establecer la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, sin hacer una valoración previa de hechos y de derecho, mismos que le llevaron a tomar la decisión de consignar la infracción señalada, es decir, que dicha acta no posee la suficiente motivación, con el fin de que a la suscrita le sea posible determinar fehacientemente que entre el señor y la Sociedad LOGIX, S.A. DE C.V., existía una relación laboral y no una prestación de servicios profesionales como se alega desde el inicio de las presentes diligencias; teniendo en cuenta que precisamente la diligencia de inspección por ser practicada en el lugar de trabajo, el inspector tiene una percepción más directa y real de los hechos así como de las partes, por lo tanto en el presente caso debió acreditar sí los elementos básicos de una relación laboral estaban presentes, para no dejar duda alguna sobre la infracción puntualizada. (Artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). Por lo

tanto de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual señala: "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad", es procedente, absolver a la Sociedad LOGIX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LOGIX, S.A. DE C.V., Representante Legal señor , de la supuesta infracción al artículo 177 del Código de Trabajo.

NG/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

Exp. Nº 1128-18 (18784-UD-09-2018-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora

, en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado

LABORATORIO CLÍNICO LISTER, por infracción a la Legislación relativa a Seguridad y

Salud Ocupacional.

LEÍDOS LOS AUTOS Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Que según orden de inspección programada de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, la cual consistía en verificar derechos laborales así como de seguridad y salud ocupacional de las mujeres. Un inspector de trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado LABORATORIO CLÍNICO LISTER, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de propietaria, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es su persona, con Número de Identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: "Que el lugar de trabajo tratara de cumplir con las infracciones que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social señalan en acta de inspección programada." Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folio tres a folio seis de las presentes diligencias, constando las siguientes infracciones: 1) infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 2) infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Con el objeto de que dichas infracciones fueran subsanadas, el inspector de trabajo fijó los siguientes plazos: para la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de cinco días hábiles con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y para la infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, un plazo de veinte días hábiles de conformidad al artículo 62 literal c) del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Que una vez finalizados dichos plazos, se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio ocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida propietaria del referido centro de trabajo, había subsanado la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no así la infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado

LABORATORIO CLÍNICO LISTER, señalándose para tal efecto las nueve horas del día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia a la cual compareció la señora , en la calidad antes relacionada, quien una vez identificada, manifestó lo siguiente: "Que en vista que solo cuenta con una persona trabajadora, de conformidad al artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó a la Directora General de Previsión Social las medidas sustitutivas al referido Programa, las cuales fueron dictadas por dicha autoridad con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho y las cuales a la fecha ya han sido implementadas." Con el objeto de probar lo manifestado presentó, un escrito dirigido a la Directora General de Previsión Social, donde se hace la solicitud de dichas medidas y que tiene acuse de recibido con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, asimismo presentó el documento suscrito por dicha autoridad que contiene las medidas sustitutivas, documentos que presentó en original y fotocopia simple anexándose éstas últimas a las presentes diligencias, debidamente confrontadas. Y con el fin de demostrar que las medidas sustitutivas están siendo implementadas, solicitó abrir a prueba las presentes diligencias, por el término de ley. Derecho que le fue conferido, notificándosele en ese acto que el plazo para presentar la prueba que estimara pertinente, era de cuatro días hábiles, contados a partir del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve y que vencen el día veinticuatro de enero del presente año, de conformidad al artículo 628 inciso 4º del Código de Trabajo con relación al artículo 145 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, se le previno que en caso de solicitar prueba testimonial, debía realizarlo de conformidad al artículo 397 del Código de Trabajo y al artículo 410 del mismo cuerpo legal, en los dos primeros días del término probatorio, anexando el respectivo cuestionario, es decir en los días veintiuno y veintidós de enero del presente año. Derecho del cual hizo uso, por medio de escrito y documentos anexos a las doce horas del veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: En cuanto a los alegatos expuestos por la señora documental aportada, descrita en el numeral precedente, es necesario citar que el artículo 12 inciso 1° de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece: "En aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, está obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social." Partiendo de la disposición legal citada, es preciso señalar que en el presente caso, en las diligencias de inspección ha quedado demostrado que la referida empleadora, en efecto cuenta con menos de quince personas trabajadoras a su servicio, razón por la cual dentro del plazo concedido por el inspector de trabajo para subsanar la infracción señalada, solicitó a la Dirección General de Previsión Social y Empleo, las medidas sustitutivas al Programa de Gestión de Prevención de Riesgos, según escrito que corre agregado a folios quince de las presentes diligencias, las cuales fueron dictadas con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, según resolución emitida por z, Directora General de Previsión Social, la la Licenciada cual corre agregada a folios diecisiete de las presentes diligencias; y con el objeto de probar que dichas medidas están siendo ejecutadas en el término probatorio, presentó el documento que contiene el desarrollo de las tres medidas sustitutivas establecidas por dicha Dirección, al cual ha sido analizado y se ha podido determinar que la referida empleadora ha cumplido con las medidas sustitutivas al Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales que fueron dictadas por la Dirección General de Previsión Social y Empleo. En ese sentido, es procedente absolver a la señora , en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado **LABORATORIO CLÍNICO LISTER**, de la infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, 82, 83 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la señora per la calidad de propietaria del centro de trabajo denominado LABORATORIO CLÍNICO LISTER, de la infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por las razones antes expuestas. Y en consecuencia, archívense las presentes diligencias. HÁGASE SABER.

NG/







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

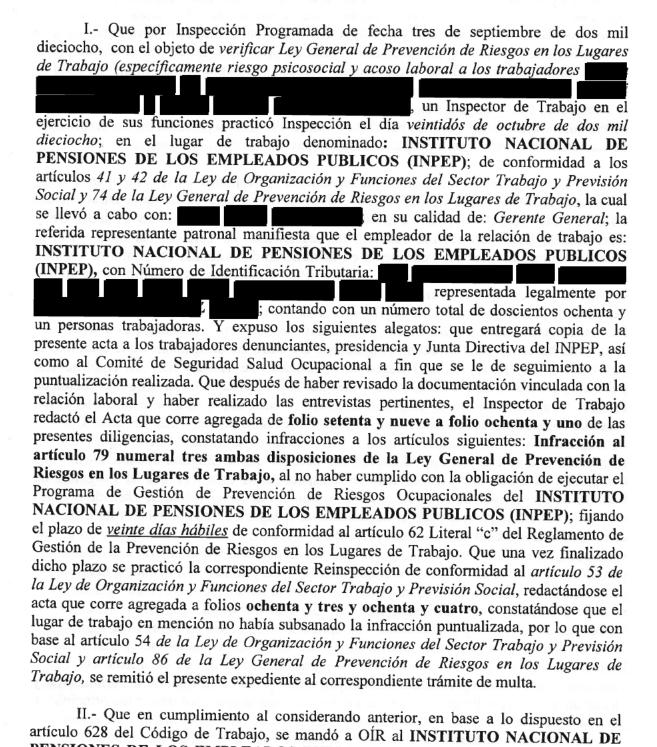
"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1192/18 (18335-IC-09-2018-Programada-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, representado legalmente por el señor por infracciones a la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:



PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (INPEP); representado legalmente

y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la lev le confiere; audiencia que se

Presidente de la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE

llevó a cabo con la presencia del señor

, señalándose para tal efecto las nueve horas

en su calidad de

LOS EMPLEADOS PUBLICOS y representante legal del referido Instituto, quien se acredita con Acuerdo de nombramiento como Presidente de la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, emitido por la Presidencia de la República de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, agregado a las presentes diligencias en copia luego de ser confrontado con su original, quien una vez plenamente acreditado e identificado manifestó lo siguiente: Que solicita abrir a pruebas la diligencias por el término de cuatro días hábiles contados a partir del día lunes veintiuno de enero de dos mil diecinueve venciendo el día jueves veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, derecho que le fue conferido y dándose por notificado en ese mismo acto de dicho término. Estando abiertas a pruebas las diligencias por el término de ley, el representante legal del instituto en mención, hizo uso de su derecho presentando un escrito a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el que en lo medular expuso: que ofrece como prueba documental lo siguiente: copia certificada del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales dos mil dieciocho y su respectiva ejecución, con el cual demuestra que sí se ejecutó durante todo el dos mil dieciocho el referido programa, el cual fue realizado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. También presenta copia simple de todo el proceso que el Comité de Relaciones Laborales CORELA llevó a cabo ante la denuncia de la trabajadora contra su jefa inmediata , en donde su persona en su calidad de Presidente ejecutó lo ordenado por dicho Comité. Por último presenta copias certificadas de las notificaciones hechas a las Licenciadas

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde y expuestos por el señor en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS y representante legal del referido Instituto los argumentos de defensa, así como vista la prueba documental aportada consistente en documento denominado Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del INPEP y ejecución del mismo, copia simple de todo el proceso que el Comité de Relaciones Laborales CORELA llevó a cabo ante la y copias certificadas de denuncia de la trabajadora contra su jefa inmediata Doctora las notificaciones hechas a las Licenciadas ; es a criterio de la suscrita hacer las consideraciones siguientes: De entre las obligaciones que establece la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo para los empleadores, públicos y privados, está la de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, actualizarlo cada año y tenerse a disposición del personal competente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; otras son crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, etc. En el caso en comento, consta en el acta de Inspección que se contaba con el documento pero no existe ninguna documentación que compruebe su ejecución y en el acta de reinspección se establece que el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos se tiene formulado desde el veinte de abril de dos mil dieciséis pero no se ha ejecutado el documento en el lugar de trabajo. Ya en ésta instancia, el Representante Legal del Instituto presenta el documento antes mencionado, en el que consta su formulación y ejecución; por lo que siendo que en materia laboral los documentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba (artículo 402 del Código de Trabajo), así como también considerando aplicable a la prueba presentada las disposiciones del derecho procesal común - Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles - de aplicación supletoria en la presente materia, en tanto la prueba debe ser lícita pertinente y útil, debiendo entender por pertinencia los hechos a que se refiere el medio de prueba, y por utilidad el uso de ese medio en el caso concreto, el documento presentado resulta pertinente y útil, confirmando la formulación y ejecución del referido Programa de Gestión; siendo además que conforme a los principios y garantías del derecho penal, matizados en el derecho administrativo sancionador, no obstante haberse configurado la infracción, al cumplir con éstas ya no hay responsabilidad; sin embargo se le recomienda a la parte patronal ejecutar y hacer énfasis en el elemento diez del artículo ocho de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual consiste en la formulación de programas preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales, a fin de realizar una identificación, prevención y abordaje de los mismos, para que las relaciones laborales sean beneficiosas y respetuosas; por lo que a criterio de la suscrita resulta procedente ABSOLVER al INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, representado legalmente por el señor de la supuesta infracción al artículo 79 numeral tres ambas disposiciones de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al haber cumplido con la obligación de ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (INPEP).

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase al INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, representado legalmente por el señor de las supuesta infracción al artículo 79 numeral tres ambas disposiciones de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al haber cumplido con la obligación de ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (INPEP), por las razones expuestas en el Romano III de la presente resolución, archívese las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.



DE INSPECTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1205/18 (20718-UD-10-2018-PROGRAMADA-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, S.A. DE C.V. (PROQUINSA, S.A. DE C.V.), representada legalmente por la señora por infracciones a la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

1.- Que por Inspección Programada de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar derechos laborales así como de seguridad y salud ocupacional de las mujeres, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; en el lugar de trabajo denominado PROQUINSA; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con:

Asistente Administrativo; la referida representante patronal manifiesta que el empleador de la relación de trabajo es: PROQUINSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria:

representada legalmente por contando con un número total de nueve personas trabajadoras. Y expuso los siguientes alegatos: Que se encuentra facultada por la parte empleadora para atender las presentes diligencias. Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folios tres al seis de las presentes diligencias, constatando infracciones a los artículos siguientes: UNO) Infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, en nueve ocasiones por no tener elaborados los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, según se detallan los nombres en cuadro anexo "G" y que corre agregado a folios cinco de las presentes diligencias. DOS) Infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, según se describe en cuadro anexo "G" y que corre agregado a folios cinco de las presentes diligencias. TRES) Infracción al artículo 79 numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, según se describe en cuadro anexo "H" y que corre agregado a folios seis de las presentes diligencias; fijando el plazo máximo de quince días hábiles para subsanar las infracciones uno y dos de conformidad a los artículos 38 literal "f" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; de veinte días hábiles para subsanar la infracción tres de conformidad al artículo 62 literal "c" del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada de folios ocho al nueve, constatándose que el lugar de trabajo en mención había subsanado las infracciones siguientes: UNO) Infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, en nueve ocasiones por tener elaborados los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, según se detallan los nombres en cuadro anexo "G" y que corre agregado a folios cinco de las presentes diligencias. DOS) Infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, según se describe en cuadro anexo "G" y que corre agregado a folios cinco de las presentes diligencias; quedando pendiente la Infracción al artículo 79 numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad PROQUINSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora. señalándose para tal efecto las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se llevó a cabo con la presencia de la en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, S.A. DE C.V. (PROQUINSA, S.A. DE C.V.), quien se acredita con fotocopia certificada de la Credencial de Elección de Junta Directiva de la sociedad en referencia, quien una vez plenamente acreditada manifestó lo siguiente: Que solicita abrir a pruebas las presentes diligencias por el término de cuatro días hábiles, contados a partir del día lunes veintiuno de enero finalizando el día jueves veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, derecho que le fue conferido y dándose por notificada en ese mismo acto de dicho término. Estando abiertas a pruebas las diligencias por el término de ley, la Representante Legal de la Sociedad mencionada hizo uso de su derecho, presentando un escrito a las once horas y diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el que en lo medular expuso: que presenta como prueba documental para desvirtuar la infracción al artículo 79 numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo la siguiente documentación: Copia de solicitud de medidas sustitutivas a la obligación de contar con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por tener únicamente nueve trabajadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual fue recibido en el Ministerio de Trabajo con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; y Copia de Resolución de dictar Medidas Sustitutivas emitida el once de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que solicita quede sin efecto la infracción antes mencionada.

III.- Previo a resolver lo que legalmente corresponde y expuestos por la señora en su calidad de Representante Legal de la referida Sociedad los argumentos de defensa, así como vista la prueba documental aportada consistente en Copia de solicitud de medidas sustitutivas a la obligación de contar con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual fue recibido en el Ministerio de Trabajo con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; y Copia de Resolución de dictar Medidas Sustitutivas emitida el once de diciembre de dos mil dieciocho; es a criterio de la suscrita hacer las consideraciones siguientes: De entre las obligaciones que establece la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo para los empleadores, públicos y privados, está la de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, actualizarlo cada año y tenerse a disposición del personal competente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o en su defecto contar con las Medidas Sustitutivas a la obligación de tener el referido programa; otras son crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, etc. En el caso en comento, consta en el acta de Inspección que no se contaba con las medidas sustitutivas y en el acta de reinspección consta que aún después del plazo concedido para su cumplimiento, aún no se tenían dichas medidas sustitutivas al Programa de Prevención de Riesgos del lugar de trabajo. Ya en ésta instancia, la Representante Legal de la Sociedad presenta que se formuló la solicitud el día uno de noviembre de dos mil dieciocho y se recibió en esta Cartera de Estado el documento antes mencionado el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, es decir previo al levantamiento del Acta de Reinspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; pero es hasta el día once de diciembre de dos mil dieciocho que la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social les otorga las Medidas Sustitutivas al Programa de Prevención de Riesgos del lugar de trabajo; por lo que siendo que en materia laboral los documentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba (artículo 402 del Código de Trabajo), así como también considerando aplicable a la prueba presentada las disposiciones del derecho procesal común — Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles — de aplicación supletoria en la presente materia, en tanto la prueba debe ser lícita pertinente y útil, debiendo entender por pertinencia los hechos a que se refiere el medio de prueba, y por utilidad el uso de ese medio en el caso concreto, los documento presentados resultan pertinentes y útiles, confirmando las Medidas Sustitutivas al Programa de Prevención de Riesgos del lugar de trabajo; siendo además que conforme a los principios y garantías del derecho penal, matizados en el derecho administrativo sancionador, no obstante haberse configurado la infracción, al cumplir con ésta ya no hay responsabilidad, por lo que resulta procedente ABSOLVER a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, S.A. DE C.V. (PROQUINSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de la supuesta infracción al artículo 79 numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse PRODUCTOS QUIMICOS, SERVICIOS Y MAS, S.A. DE C.V. (PROQUINSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por las razones expuestas en el Romano III de la presente resolución, archívese las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. HÁGASE SABER.

na me





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1266/18(21440-IC-10-2018-PROGRAMADA-LL)

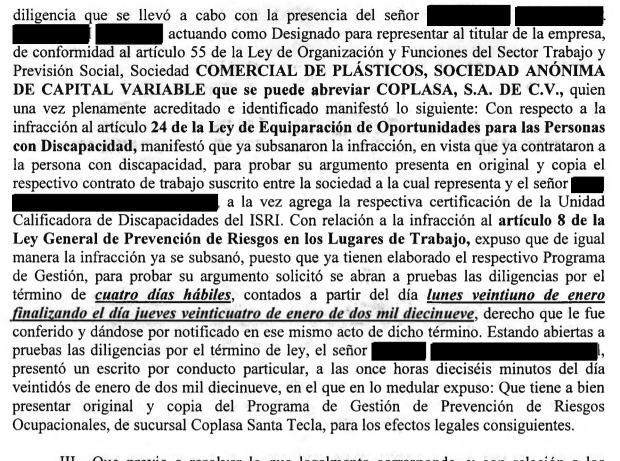
EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad COMERCIAL DE PLÁSTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar COPLASA, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor por infracciones a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección programada de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar derechos laborales de la mujer, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho; en el lugar de trabajo denominado COPLASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con: , en su calidad de: Gerente de Sucursal; el referido representante patronal manifiesta que el empleador de la relación de trabajo es: COPLASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria: contando con un número total de veintiocho personas trabajadoras, estando agrupados de la siguiente manera: ocho mujeres y veinte hombres, ninguna persona con discapacidad. Y expuso los siguientes alegatos: Que no existe ningún inconveniente en que se realice la inspección programada, que no ha tenido conocimiento de violencia en contra de la mujer ni discriminación, no se han dado casos dentro de la institución de malos tratos. Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando infracciones a los artículos siguientes: Infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no contratar a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que laboran dentro de la empresa, teniendo un total de veintiocho trabajadores, debiendo contratar a una persona con discapacidad. Infracción al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no tener formulado y ejecutado el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; fijando los plazos diferenciados siguientes: Para la infracción en materia laboral el plazo de quince días hábiles de conformidad al artículo 38 literal f) y 50 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Para la infracción en materia de Seguridad y Salud ocupacional el plazo de veinte días hábiles de conformidad al artículo 62 Literal "c" del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Que una vez finalizados dichos plazos se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio veinticuatro de las presentes diligencias, constatándose que el lugar de trabajo en mención no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad COPLASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por medio de su representante legal señor para tal efecto las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere;



III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, y con relación a los alegatos y prueba aportados por el señor actuando como Designado para representar al titular de la empresa, en el que hizo referencia a que, con relación al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, ya fue subsanada la infracción, en vista que tienen contratada a la persona con discapacidad, presentando en original y copia el respectivo contrato de trabajo suscrito entre la sociedad a la cual representa y el señor agregando la respectiva certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidades del ISRI. En ese sentido, analizando la prueba aportada, se puede establecer que su mandante contrató a la persona con discapacidad antes que llegara la Inspección de Trabajo a realizar la diligencia, puesto que la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidades del ISRI es de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, y la diligencia de inspección fue realizada el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo tanto es procedente absolver a la Sociedad COMERCIAL DE PLÁSTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar COPLASA, S.A. DE C.V., de la supuesta infracción cometida al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por haber demostrado fehacientemente que ya contaban con la persona con discapacidad a la fecha de la inspección. En cuanto a la infracción al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, expuso que de igual manera la infracción ya se subsanó, puesto que ya tienen elaborado el respectivo Programa de Gestión, presentando en esta instancia en original y copia para su respectiva confrontación del Programa de Gestión del año dos mil diecinueve. Con respecto a este punto el legislador estableció en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo como responsabilidad del empleador el formular y ejecutar el Programa de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, así como la obligación de actualizarlo cada año y tenerlo a disposición del Ministerio de Trabajo. En el caso en comento, la situación de falta de formulación del respectivo Programa fue corroborada por el inspector, quien en cumplimiento de sus facultades, otorgó un plazo para que tal infracción, no obstante su incumplimiento, no se tuviera por tal; verificándose en la reinspección que en dicho lugar de trabajo no había el Programa aún en ese plazo adicional otorgado. Por otra parte y siendo que las actas e informes que rindan los inspectores en el ejercicio de sus funciones gozan de la presunción de veracidad, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y en el presente caso, no ha sido desvirtuado dicho contenido material de las actas. También es de hacerle saber al representante legal en mención, que la

obligación de su mandante era elaborar el programa de gestión desde que entró en vigencia la Ley General de Prevención de Riesgos y no hasta que esta Cartera de Estado llegara a realizar la diligencia de inspección; además nadie puede alegar ignorancia de la ley, tal como lo establece el artículo 8 del Código Civil, Por lo tanto con la prueba aportada en esta instancia, no se puede tener por subsanada la infracción, ya que la obligación era presentarla al momento de la diligencia de reinspección el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Por lo que a criterio de la suscrita y tomando en consideración los criterios el artículo 83 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, de que para determinar la cuantía de la multa, debe determinarse el número de trabajadores afectados y la capacidad económica del infractor, entre otros y según consta en acta de Inspección de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se logra determinar que el referido lugar de trabajo cuenta con un número total de veintiocho personas trabajadoras; por lo que constando en las presentes diligencias sobre la referida Dirección y tomando en consideración, según consta en el formulario de consulta de inscripción de establecimientos del Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, agregado a folio veintisiete de las presentes diligencias, que ha inscrito su establecimiento; que según lo ordena el artículo 82 de dicha Ley, para todas las infracciones debe tomarse en cuenta el sector al que pertenece el empleador, y siendo que desarrolla su actividad en el sector de servicios; es procedente imponerle la multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, equivalentes a catorce Salarios Mínimos mensuales del Sector Comercio y Servicios, de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, según las tarifas de salarios mínimos contenidas en el Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenios Azucareros, en concepto de sanción pecuniaria por no haber formulado y ejecutado oportunamente el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República: 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, 82, 83 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad COMERCIAL DE PLÁSTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar COPLASA, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor , de la supuesta infracción cometida al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por las razones expuestas en el romano III de la presente resolución; e Impónese a la Sociedad DE PLÁSTICOS, SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar COPLASA, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor , la multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, equivalentes a catorce Salarios Mínimos mensuales del Sector Comercio y Servicios, de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos, según las tarifas de salarios mínimos contenidas en el Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenios Azucareros, de conformidad al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo por la infracción cometida al artículo 8 relacionado con el artículo 79 numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no haber formulado y ejecutado oportunamente el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE **TESORERÍA** (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la Sociedad COMERCIAL DE PLÁSTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se puede abreviar COPLASA, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor

de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/

SECRETARY STANDARDS SECRETARY SECRET





DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1338-13 (14206-IC-06-13-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora , propietaria del centro de trabajo denominado IMPORTACIONES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS, por infracción a la ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día cuatro de julio de dos mil trece, en el centro de trabajo denominado Importaciones Médicas y Odontológicas, de conformidad a los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y setenta y cuatro de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con la Licenciada , en su calidad de Apoderada General Judicial Administrativa con Cláusulas Especiales, quien manifestó que el patrono con Número de Identificación de la relación laboral es la señora Tributaria de la empleadora después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes con los representantes patronales y los trabajadores, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando una infracción al artículo setenta y nueve numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo, fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, y una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo cincuenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco y seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida propietaria del centro de trabajo, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- En cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo seiscientos veintiocho del Código de Trabajo, se mandó a oír a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado IMPORTACIONES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS, señalándose para tal efecto las diez horas y treinta minutos del día siete de octubre del año de dos mil trece, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la señora , quien una vez legalmente identificado y acreditado, en el desarrollo de la audiencia manifestó lo siguiente: "Que no se ha elaborado del Programa de Prevención de Riesgos, ya que la empresa no cubre con el requisito exigido de la ley para que se aplique en forma general que son quince empleados, por lo que en su oportunidad se solicitó al Ministerio de Trabajo que se le indicaran las medidas sustitutivas con las que se daba cumplimiento la Ley General de Prevención de Riesgos, por lo que presenta fotocopia certificada de planilla de los empleados del centro de trabajo denominado Importaciones Médicas y Odontológicas de los meses junio, julio y agosto de dos mil trece, asimismo presenta notas que fueron enviadas a la Directora de Previsión Social, obteniendo únicamente una respuesta en la cual se concede un plazo de tres días hábiles para que se aclare la pretensión la cual se evacuó oportunamente, sin embargo no se ha obtenido respuesta a la fecha en cuanto a las medidas sustitutivas que se deben de cumplir, por lo que solicitó que se abran a prueba las presentes diligencias por el término de ley, dándose por notificado en el mismo acto", derecho que le fue conferido y término del cual no hizo uso oportunamente, sin embargo a las catorce horas y quince minutos del día catorce de octubre de dos mil trece, el Licenciado

presentó un escrito el cual no se entrará a valorar por haber sido presentado de forma extemporánea, siendo el momento procesal oportuno para haberlo presentado hasta el día once de octubre de dos mil trece.

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Respecto a los argumentos expuestos por el Licenciado en la audiencia celebrada el día siete de octubre de dos mil trece, es importante mencionar lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual regula que "en aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras el patrono tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, sin embargo, esta obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social", en ese sentido, partimos del hecho que todo Centro de Trabajo tiene la obligación de llevar un Programa de Gestión o en su defecto las referidas medidas, no siendo ciertos los alegatos establecidos por el apoderado en cuanto a que su representada no se encuentra obligada. Ahora bien, dicha obligación (a excepción de lo establecido en su inciso 2º) puede sustituirse por medidas establecidas por esta cartera de Estado; en ese sentido, mediante la prueba documental aportada, agregada de folio diecisiete a folio veinte, se determina que la referida Sociedad solicitó medidas sustitutivas a la Dirección General de Previsión Social, el día veinticuatro de julio de dos mil trece, siendo estas otorgadas con fecha seis de septiembre de dos mil trece, por lo que a criterio de la suscrita es procedente absolver a la señora propietaria del centro de trabajo denominado IMPORTACIONES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS, de toda sanción relacionada al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabaio.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, y artículos 82 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUÉLVASE a la señora propietaria del centro de trabajo denominado IMPORTACIONES

médicas y odontológicas, por la infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Archívense las diligencias en el estado en que se encuentran. HÁGASE SABER.

AMC/CLVC







DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

EXP. No. 1343-13 (14437-IC-06-13-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día quince de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad REPUESTOS DIDEA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse REPUESTOS DIDEA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor por infracción a la ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, con el objeto de verificar el artículo 8 y 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día cinco de julio de dos mil trece, en el centro de trabajo denominado Repuestos DIDEA, S.A. de C.V., de conformidad a los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo setenta y cuatro de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con la señora Encargada de nómina, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es: Repuestos DIDEA, S.A. de C.V., representada legalmente por el señor con Número de Identificación después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes con los representantes patronales y los trabajadores, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres y cuatro de las presentes diligencias, constatando una infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo, fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, y una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo cincuenta y tres de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete y ocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad por medio de su representante legal no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- En cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a oír a la sociedad REPUESTOS DIDEA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor , señalándose para tal efecto las siete horas y treinta minutos del día ocho de octubre del año dos mil trece, para hacer uso del derecho que la ley le confiere, audiencia que se llevó a cabo con la presencia de la LICENCIADA , en su calidad de Apoderada General Judicial, de la sociedad REPUESTOS DIDEA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar REPUESTOS DIDEA, S.A. DE C.V., quien una vez legalmente identificada y acreditada por medio de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial sustituido a su favor, del cual se determina que el representante legal de la sociedad en mención es el señor el desarrollo de dicha audiencia manifestó lo siguiente: "Que al momento de llevarse a cabo la Reinspección se le mostró a la Inspectora de Trabajo los avances en los cuales habían trabajado, por lo que solicitó abrir a prueba las presentes diligencias por el término de ley, derecho que le fue conferido, dándose por notificada en el mismo acto", y término del cual hizo uso el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad en referencia, presentando un escrito por conducto particular, a las diez horas y cincuenta minutos del día catorce de octubre de dos mil trece el cual corre agregado a folio dieciséis, de las presentes diligencias y que en lo medular dice: "Que tal como lo establece el artículo 51 de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Las actas de inspección que levanten los

supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad." Según consta en el acta de Reinspección de fecha dos de septiembre de dos mil trece, se establece que dicha diligencia se llevó a cabo en la dirección Boulevard Los Héroes y Prolongación Alameda Juan Pablo Segundo, siendo el caso que su representada no tiene sucursal o establecimiento en ese lugar y que corresponde a otra empresa. La dirección exacta del establecimiento de su representada es Cincuenta y Una Avenida Norte y Avenida Los Andes, San Salvador. Que estando aperturadas a prueba las presentes diligencias de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y con el fin de demostrar que su representada no ha cometido ninguna infracción a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, presenta la siguiente documentación, que es la misma que tuvo a la vista la inspectora: Política de Prevención de Riesgos de Repuestos DIDEA, S.A. de C.V., Mecanismos de Evaluación periódica del Programa de Prevención de Riesgos, Registro de Accidentes de Trabajo, Plan de emergencia y evacuación, Programa de entrenamiento teórico y práctico a los colaboradores, de conformidad al artículo ocho numeral cinco de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Programa de exámenes médicos y formación en primeros auxilios, Programa de Capacitaciones en VIH y enfermedades de transmisión sexual, y Programa de Prevención de la violencia contra la mujer. Tal como consta en el acta de Reinspección, la inspectora tuvo a la vista esta documentación, pero no tuvo por subsanada la prevención de fecha cinco de julio de dos mil doce, pues les dio únicamente el valor de avances, cuando en realidad se han formulado en base a la ley".

III.- Que no obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Respecto a los argumentos expuestos por la Licenciada audiencia celebrada el día ocho de octubre de dos mil trece, y en el escrito presentado a las diez horas y cincuenta minutos del día catorce de octubre de dos mil trece por el Licenciado respecto a "Que según consta en el acta de Reinspección de fecha dos de septiembre de dos mil trece, se establece que dicha Reinspección se llevó a cabo en la dirección Boulevard Los Héroes y Prolongación Alameda Juan Pablo Segundo, siendo el caso que su representada no tiene sucursal o establecimiento en ese lugar y que corresponde a otra empresa", es de hacer notar que en las presentes diligencias no se comprueba por ningún medio que la sociedad Repuestos DIDEA, S.A. de C.V., no tiene sucursal o establecimiento en la dirección Boulevard Los Héroes y Prolongación Alameda Juan Pablo Segundo, lugar en el cual se realizó la diligencia de Inspección el día cinco de julio de dos mil trece, diligencia que se llevó a cabo con la Encargada de Nómina de los empleados de Repuestos DIDEA, S.A. de C.V., quien en ningún momento le hizo saber al Inspector de Trabajo que ese no era el centro de trabajo denominado Repuestos DIDEA, S.A. de C.V., por el contrario hubo una identificación del Centro de Trabajo, se llevó a cabo la diligencia de inspección y se proporcionó para su respectiva revisión la documentación vinculada con la relación laboral; posteriormente se realizó la diligencia de Reinspección el día dos de septiembre de dos mil trece, en la misma dirección antes dicha, llevándose a en su calidad de Coordinadora de Relaciones Laborales y Vocal del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, quien manifestó "que se encuentran trabajando en la elaboración del Programa de Gestión de Prevención de Riegos..." asimismo, la notificación del auto de mandar a oír, realizada el día dos de octubre de dos mil trece, fue hecha en Boulevard de los Héroes y Prolongación Alameda Juan Pablo Segundo, San Salvador, la cual fue recibida en dicha dirección, y de la cual hubo un real conocimiento, al haber comparecido la Licenciada a la audiencia del día ocho de octubre de dos mil trece. Respecto a los argumentos vertidos por el Licenciado en el escrito presentado el día catorce de octubre de dos mil trece, es de hacer notar que en el Acta de Inspección de fecha cinco de julio de dos mil trece, que corre agregada a folios tres y cuatro de las presentes diligencias, en la cual consta que el Inspector de Trabajo revisó la documentación vinculada con la relación laboral consistente en "Control de asistencia electrónico y físico, Credenciales de los miembros del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, Número de Identificación Tributaria de la referida sociedad, y Planilla de Pago del mes de junio de dos mil trece", y en el Acta de Reinspección de fecha dos de septiembre de dos mil trece, que corre agregada a folios siete y ocho de las presentes diligencias, en la cual consta que la Inspectora de Trabajo revisó la documentación vinculada con la relación laboral consistente en "Avances del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, consistente en Política de Prevención de Riesgos en el centro de trabajo, Reglamento del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, exámenes médicos ocupacionales realizados a los trabajadores de las diferentes sucursales, y Capacitaciones de las brigadas", diligencia que se llevó a cabo con la señora en su calidad de Coordinadora de Relaciones Laborales y Vocal del

Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. Ahora bien, en cuanto al Programa de Gestión, al hacer un estudio de las diligencias y mediante la prueba documental presentada, se puede determinar que previo al inicio de las diligencias de inspección, ya en el Centro de Trabajo contaban con una Política de Prevención de Riesgos, existiendo una serie de mecanismos de evaluación periódica del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, Manual de Registro de accidentes de trabajo y sucesos peligrosos; planes de emergencia y evacuación, correos electrónicos mediante los cuales se determina la programación de capacitaciones con temas relacionadas a seguridad y listados de asistencia del respectivo personal a las mismas; entrenamiento teóricos y prácticos al personas sobre sus competencias, técnicas y riesgos específicos de su puesto de trabajo; programación de exámenes médicos y formulación de los primeros auxilios; establecimientos de programas sobre enfermedades de transmisión sexual, VIH SIDA, consumo de drogas y alcohol, entre otros; documentación que corre agregada de folio veinte a folio ciento uno de las presentes diligencias; por lo que se determina mediante la documentación presentada que el referido Centro de Trabajo, cumple con la obligación de llevar el Programa de Gestión, conteniendo este, los elementos básicos establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos Ocupacionales, siendo el mismo ejecutado en algunos elementos; asimismo, se logra establecer que el proceso de formulación inició desde antes de las presentes diligencias de inspección y Reinspección, asimismo, se le presentó al Inspector de Trabajo la respectiva documentación, denominándola como avances al Programa de Gestión, sin embargo, no se estableció las razones por los cuales se concluye con la existencia de la infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por lo que a criterio de la Suscrita y previo al análisis respectivo de las diligencias y prueba presenta, considera pertinente absolver a la sociedad REPUESTOS DIDEA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse REPUESTOS DIDEA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor de toda sanción relacionada al artículo 79 numeral 3 antes mencionado.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 47, 48, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: ABSUÉLVASE a la sociedad REPUESTOS DIDEA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse REPUESTOS DIDEA, S.A. DE C.V., representante legal señor por la infracción cometida al artículo 79 numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y archívense las diligencias en el estado en que se encuentran. Líbrese oportuno oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

AMC/CLVC

